

# Confianza en la administración de justicia Lo que dicen les abogades

Una encuesta en el Departamento Judicial La Plata



**Autores/as:** Salanueva, Olga (coord.) Actis, Cecilia; Berisso, Inés; Shimko, Micaela; Orler, José; Varela, Sebastián; Forastieri, Josefina; Nuñez, Juan Manuel; Nuñez, Maximiliano Carlos y Perotti, María Paula.

**Prólogo:** Rubén H. Donzis

Facultad de  
Ciencias Jurídicas  
y Sociales



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE LA PLATA

Confianza en la Administración de Justicia : lo que dicen les abogades : una encuesta en el Departamento Judicial La Plata / Olga Luisa Salanueva ... [et al.] ; contribuciones de Noelia Leguizamón ; coordinación general de Olga Salanueva ; editor literario Rodrigo Atencio ; prólogo de Rubén H. Donzis. - 1a ed. - La Plata : Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2020.  
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online  
ISBN 978-950-34-1916-8

1. Justicia. I. Salanueva, Olga Luisa. II. Leguizamón, Noelia, colab. III. Salanueva, Olga, coord. IV. Atencio, Rodrigo, ed. Lit. V. Donzis, Rubén H. , prolog.  
CDD 340.114

ISBN 978-950-34-1916-8



9 789503 419168

**Confianza en la administración de justicia**

# **Lo que dicen les abogades**

Una encuesta en el Departamento Judicial La Plata

## **Autores/as:**

Salanueva, Olga (coord.); Actis, Cecilia; Berisso, Inés;  
Shimko, Micaela; Orlor, José; Varela, Sebastián; Forastieri, Josefina;  
Nuñez, Juan Manuel; Nuñez, Maximiliano Carlos y Perotti, María Paula.

Facultad de  
**Ciencias Jurídicas  
y Sociales**



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE LA PLATA



# INDICE

• Prólogo .....	5
• Agradecimientos .....	14
• Aclaraciones sobre el lenguaje usado .....	15
• Algunas reflexiones sobre la administración de justicia y les abogades. ....	16
• <b>Capítulo I</b> Aspectos metodológicos. ....	25
• <b>Capítulo II</b> Confianza y Valoraciones sobre la Justicia. ....	49
• <b>Capítulo III</b> Confianza en la justicia: ¿Qué lugar ocupan los métodos autocompositivos? .....	67
• <b>Capítulo IV</b> ¿Quién debe controlar la justicia? .....	89
• <b>Capítulo V</b> Confianza en el proceso frente al caso en concreto. Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- .....	105
• <b>Capítulo VI</b> Los comentarios de les abogades .....	131



## PRÓLOGO

La Justicia argentina no registra precisamente un desarrollo ejemplar en cuanto a la asepsia de su desempeño. Además del descrédito por la comprometida actitud corporativa de ciertos magistrados en circunstancias críticas de nuestra historia, la cuestionada idoneidad profesional y ética de algunos de sus elencos, las carencias infraestructurales, las limitaciones presupuestarias y los obstáculos burocráticos, han compuesto un universo de argumentaciones descalificadoras que, de boca en boca, han ido desprestigiando en relato el carácter de su investidura, casi con la misma virulencia con la que se ha ido gestando ese especial desazón colectivo respecto de su virtuosidad para satisfacer expectativas sociales.

Aun así, frente al horror de una tragedia, frente a la impunidad de un abuso, frente a la contrariedad de un incumplimiento, la gente sigue reclamando justicia. Y cuando reclama Justicia espera una respuesta jurisdiccional aceptable, porque a pesar de los obstáculos apuntados, aparentemente la confianza en la Justicia y en la institucionalidad legal se mantiene, casi como se mantiene idílicamente la institucionalidad democrática frente a la memoria del horror de la barbarie dictatorial.

La administración de justicia no es un ámbito social restringido a la interacción de funcionarios judiciales y justiciables. La labor de los auxiliares de la justicia y en particular de los abogados y las abogadas de parte resulta esencial, principalmente porque su gestión es imprescindible para la mejor defensa de los derechos controvertidos. Su apreciación del funcionamiento institucional nos instruye acerca de las ventajas y falencias de este y, sus consideraciones merecen especial atención, dado que, en su carácter de profesionales del derecho, su experiencia puede proporcionar la mejor mensura sobre las prácticas organizacionales involucradas.

Justamente esta obra, que ha llegado a mis manos en el contexto particular de la pandemia, centra su desarrollo en indagar la apreciación vívida de quienes son responsables de asistir, defender, patrocinar o representar a los justiciables en el respaldo de sus pretensiones por ante los estrados judiciales. Desde allí, nos convoca a considerar el alcance de la confianza que éstos le asignan a esa administración.

Adelanto que se trata de un trabajo que, conociendo a trayectoria de varios miembros del equipo de investigación, merece toda mi estima y confianza en cuanto a la calidad de la labor realizada. Entre ellos destaco a Olga Salanueva, Ines Berisso y José Orlor como brillantes exponentes de la producción académica de la Universidad Nacional de La Plata, con quienes he compartido memorables eventos y congresos de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica.

Analizando la obra, puedo apreciar aspectos que resultan sugestivos para destacar desde su inicio. El título, ya en su enunciado, contiene elementos que merecen atención previa. Por un lado, nos propone escuchar la voz de esos actores, atender qué es lo que dicen. No como un coro que reitera los supuestos del designio divino, como sucede en las tragedias griegas. Ese coro, cual rumor, se difumina cotidianamente por los espacios más recónditos de la comunicación social. En la investigación que exhibe este texto en cambio, se propone situar al abogado en un lugar central, como personaje solícito, donde su actividad profesional protagoniza y oficia de máscara para hacer sonar el desarrollo de la trama argumental que persigue la realización de justicia. Si esa representación alegórica se me permite, la catarsis podrá verse en que el derecho sea cumplido. Nada más gráfico para acreditarlo que, la práctica impuesta en la norma de estilo del derecho argentino que dispone clausurar los escritos de parte con la consigna “Será Justicia”. Este protagonismo convoca a los abogados y las abogadas a evaluar la confianza en la administración de justicia desde su particular situación de auxiliares del sistema.

Por otro lado, es interesante destacar el empleo de lenguaje inclusivo en la obra, el que estoy convencido no surge solo de un compromiso militante, sino de la convicción que el uso del lenguaje crea realidades, especialmente en lo referido al respeto por la perspectiva de género y la diversidad social. Creo yo que es un acierto, que reivindica una larga lucha en la prestigiosa labor de investigación y docencia de la Dra. Olga Salanueva y de su equipo.

En cuanto al abordaje metodológico que sugiere la propuesta investigativa de este texto, a priori, me invita a considerar un par de elementos destacables. Uno, el recorte del marco de investigación dentro del enclave territorial del departamento judicial de La Plata. El otro, el encuadre conceptual que prioriza el indicador confianza. No es un dato menor poner de relieve tales recortes. En principio porque el acotamiento de campo resulta promisorio para la eficacia material del confornte empírico. Además, hay que

tener en cuenta que el departamento judicial objeto de la investigación resulta uno de los más significativos, no solo por el número de sus matriculados, sino y especialmente, por concentrar la actividad judicial del ejido territorial de la capital de la provincia más importante del país tanto por su extensión, su cantidad de población como por la actividad económica que involucra. En función de tales características no corresponde se aprecie la obra solo como la expresión de una localía, ya que los datos relevados merecen cobrar atención como reseña referencial de las prácticas judiciales del país.

Por otro lado, trabajar sobre indicadores de confianza resulta ser una actividad ardua. El registro y análisis de los estándares de confianza dentro de una población suele ser una de las tareas más desafiantes y complejas con la que se enfrentan los investigadores sociales. La confianza no se concentra en una definición conceptual (o teóricamente) cerrada, sino que involucra en la práctica un entramado de consideraciones que abarcan opiniones, creencias y conocimientos que se conjugan con aristas diferenciales, conforme las experiencias resulten transversalizadas por eventos históricos, contextos políticos y acervos culturales. En sí, la confianza también adquiere matices distintivos en la medida que deambula entre diversos contingentes sociales y se ve transversalizada por los eventuales posicionamientos que los individuos tienen dentro de la estructura social, obviamente conformando con ello el potencial identificador que tienen con los imperativos que conminan su inserción dentro de la estructura de producción. La confianza no es un elemento estable y su labilidad se desliza por las pendientes irregulares que rozan tanto los saberes como las circunstancias emocionales a los que acceden. Así, las opiniones se presentan buriladas por las experiencias subjetivas y se enlazan en las percepciones sesgadas que dan crédito a los pareceres propios; las creencias a su vez van involucrando bagajes compartidos, enfatizando la fidelidad compromisoria con valores y simbologías empáticas, y finalmente, el capital cognitivo va dando cuenta de los aciertos adquiridos en procesos individuales y colectivos de instrucción formal e informal transcurridos. Tal enjambre datal resulta siempre difícil de sintetizar al investigador, especialmente cuando pretende integrarlo en categorías lo suficientemente representativas y apreciables de rigorismo científico.

La labor debe ser encarada a partir de un encuadre metodológico adecuado, principalmente si el recorte de lectura involucra actores dentro de un marco

institucional complejo -como lo es el ámbito de desempeño del profesional del derecho-, y si la pesquisa se orienta a relacionar su ponderación respecto de la organización judicial. Aun contemplando tamaña complejidad, esta obra responde ejemplarmente al desafío.

Hay que destacar que este libro difunde magistralmente los resultados de una investigación sociojurídica acreditada por la Universidad Nacional de La Plata, elaborada por un equipo que viene trabajando desde hace más de una década en el análisis de las problemáticas jurídicas y sociales que inciden en el ejercicio de la profesión y en la organización de justicia. En este caso, su labor ha registrado las respuestas de abogados y abogadas sobre las opiniones que tienen de dicha administración, poniendo especial consideración sobre los contenidos que refieren la confianza que tienen en ella, en sus jueces y en sus sentencias. La opción metodológica adoptada de recurrir al confornte empírico a través de correos electrónicos, a su vez, les ha permitido registrar un universo de respuestas válidas rico en observaciones, ya que de esa forma han podido desarrollar una extensa y ambiciosa encuesta.

La muestra, planteada en demandas semiestructuradas sobre diversos ítems, evalúa niveles de confianza sobre la calidad de la administración, la extensión temporal de los procesos, el control de estos, las instancias de mediación, las opiniones acerca de las innovaciones informáticas en la gestión de los expedientes, entre otras variables. También, indaga sobre los criterios que los operadores jurídicos asignan necesarios para la mejora operativa del sistema.

Además, se añadió al instrumento de confornte una pregunta relativa al desempeño de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de que los encuestados pudieran apreciar el criterio de aquella en fallos de relevancia social y económica para la sociedad. Esta variante aporta un elemento distintivo al trabajo, ya que permite dar cuenta de las perspectivas de valor de los profesionales encuestados, en cuanto a la administración de justicia en general más allá de la operatividad funcional de una jurisdicción en particular.

A partir de esta premisa han podido auscultar no solo parámetros de confianza, sino también la entidad de las variables que contribuyen con la desconfianza en el sistema de administración de justicia.

Todos estos contenidos tienen una sustantiva importancia para el análisis socio jurídico del derecho y de las instituciones judiciales. Tal como lo sugiere Salanueva en el introito de esta obra, la medición de la confianza de los abogados y las abogadas en los jueces y en la administración que les compete, debería ser cotejada en forma continua y sistemática, porque se trata de una información imprescindible para relevar la experiencia regular de la ciudadanía que entra en contacto con la organización judicial. Esto a su vez permite evaluar la eficacia/ineficacia de sus prestaciones e incluso, el grado de idoneidad de los funcionarios judiciales y de los cuadros e infraestructuras aplicadas a su tarea.

Resulta significativa la afirmación del desmoronamiento en los índices de credibilidad, respaldada en la obra por datos de diversas investigaciones acreditadas en el campo académico, que dan cuenta del continuo proceso de deterioro en la confiabilidad judicial. Este proceso, signado por el sostenido colapso de las condiciones materiales de vida de las poblaciones, resulta elocuente. Esta perspectiva se ve verificada al correlacionarse indicadores de deuda social, haciendo mérito de la pauperización continua de sectores de medios y bajos recursos. El trabajo no soslaya el hecho que el desmoronamiento en la credibilidad de la justicia es asestado por el continuo hostigamiento de las políticas gubernamentales, tanto para incidir en la respuesta jurisdiccional como para solucionar sus reyertas en el campo de la justicia. Los incidentes que afectan la independencia judicial y los obstáculos a su autonomía también son señalados en esta investigación como elementos para sopesar el grado de fiabilidad que globalmente se le infiere de esta administración.

Debo destacar también la adecuada aplicación metodológica en la recolección de datos, así como la esmerada descripción de éstos realizada en el primer capítulo del texto. Actis, Berisso y Shimko para su desarrollo conceptual, allí se apoyan en antecedentes empíricos y teóricos, dando cuenta de una sesuda pesquisa comparada para proveer al diseño investigativo, haciendo mérito de variables e indicadores que sistematizan estándares, a los que genéricamente suele denominarse barómetros. Esta labor les ha permitido realizar un estudio del arte en cuanto a los indicadores de confianza. Sin embargo, en este caso y tal como las autoras lo afirman, han ido en búsqueda de otro universo de indagación, proponiéndose rescatar opiniones, creencias y percepciones que pueden aportar solo quienes tienen un alto grado de calificación técnica pero que no ocupan una posición oficial dentro del sistema. Tal

como lo reseñan, la evaluación de la confianza asignada a la administración se ha hecho a partir de escalas de adhesión (acuerdo/desacuerdo) con atributos inherentes a la justicia. Este criterio ha permitido mensurar el grado de concomitancia entre saberes, creencias y experiencias ocupacionales en relación con la administración de justicia. La evaluación de la calidad de las sentencias y del nivel de influencia de los medios de comunicación, asimismo han contribuido para informar criterios de confianza conforme el cuadro de creencias relativas de los operadores. Por otra parte, al indagar sobre el control del buen funcionamiento de la Justicia, se revela la opinión de los encuestados sobre el resto de las instituciones a las que tienen asociada su credibilidad. En síntesis, la representatividad de la muestra, la eficiencia del cuestionario y el excelente procesamiento de datos, le asignan a este trabajo un singular valor de referencia para el estudio de las prácticas judiciales y la satisfacción con la respuesta jurisdiccional.

En cuanto a la fundamentación teórica, merece se señale una magistral labor de Orlor y Varela en el capítulo segundo, donde se capitaliza un bagaje conceptual sobre confianza institucional y sus factores de referencia, apoyándose en un compendio relevante de autores en la materia. El análisis de las distintas teorías no solo resulta instructivo, sino también es sugerente al momento de analizar las percepciones de confianza en el universo de operadores jurídicos objeto de esta investigación. Tal como ellos mismos lo aseveran, sirve para reflexionar "...de qué modo quienes tienen la legitimidad para litigar y lo hacen habitualmente, perciben su confianza en el sistema judicial". A partir de este acervo teórico, el análisis diferenciado de los bloques de preguntas relevadas, relacionando por un lado la idea de confiabilidad de la justicia en los encuestados y, por otro, los aspectos valorativos sobre la justicia que poseen estos, aportan un acierto metodológico. Su proyección gráfica en cuadros comparativos ofrece además una agradable y didáctica lectura que permite captar inmediatamente la relevancia de sus conclusiones. El material es profuso, bien construido y merece una rigurosa atención del lector, al que invito se sumerja en el contenido para atender las posibilidades del cruce de variables que el material aporta. Por otra parte, la relación entre la administración de justicia y los medios alternativos para la resolución de conflictos es desarrollada conceptualmente en el tercer capítulo. El análisis de los métodos de autocomposición realizado por Forastieri ilustra adecuadamente el sentido que han adquirido en la transformación de los

procedimientos para administrar controversia, instando a las propias partes a arribar a una solución responsable de sus conflictos. Frente a los métodos adversariales, las mecánicas autocompositivas interpelan al abogado a dejar a un lado su protagonismo, su predisposición antagónica, para instarlo a ubicarse en un espacio colaborativo a fin de contribuir con su asistencia en la consecución de un resultado satisfactorio común a las partes. En este trabajo se ha destinado parte del instrumento de recolección de la información para tratar de describir cuál es la percepción o el ideal que los operadores jurídicos tienen respecto de estas alternativas, y en definitiva el grado de confianza en la resolución de conflictos por estos medios. Ello, inmediatamente correlaciona sus respuestas con las percepciones que tienen acerca de la eficiencia procedimental, el hastío burocrático o el cuestionamiento de la honestidad de los magistrados, aspectos que ordinariamente amenazan la confianza en la vía judicial. La mínima participación de los profesionales encuestados en instancias de mediación pone de relieve la limitada ponderación que tienen de este mecanismo, al mismo tiempo que expone un importante espacio para recorrer al respecto en el departamento judicial investigado.

En lo relativo al control de la administración de justicia y qué organismo consideran los operadores jurídicos resulta idóneo al efecto, el instrumento de confronte ofrece una variedad opciones que proponen desde elencos oficiales a semi oficiales para seleccionar por su aceptación o rechazo. Entre ellos se encuentra el que constitucionalmente ejerce la superintendencia de la magistratura judicial, como el consejo de la magistratura; pero también variantes gremiales, como la colegiatura profesional, cónclaves académicos y comisiones internas de la judicatura; asimismo se ofrece variantes políticas, como comisiones de ciudadanos elegidos ad hoc o, comisiones legislativas. De los datos relevados sobre el total de respuestas, los autores del capítulo apuntan que se pone de relieve el aval de los operadores jurídicos a los organismos calificados técnica y gremialmente, desestimando la hipótesis de aquellos que sugieren algún tipo de interferencia política agonal o de interés corporativo de los magistrados. En el análisis de los datos que ofrecen Nuñez y Nuñez, se desprenden percepciones de los operadores acerca de la necesaria transparencia, tanto respecto del acceso a la magistratura como del ejercicio mismo de la judicatura, así como una sugestiva aceptabilidad de una representación directa de la ciudadanía en los órganos de control.

Por otra parte, la incorporación en la encuesta de una pregunta relativa a fallos de repercusión pública emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha surgido, según Perotti, de la necesidad de “contemplar la opinión de los profesionales del derecho sobre de las sentencias definitivas como un acto que culmina el proceso y que expresa en forma específica e individualizada la administración de justicia”.

En el capítulo quinto de la obra, la autora observa que tal premisa expone al encuestado a valorar su confianza en la justicia frente a un caso concreto. Al mismo tiempo, implícitamente le propone considerar la credibilidad en la justicia según la composición relativa de los miembros de la Corte, cuestión de particular importancia teniendo presente que dicho órgano históricamente se ha auto investido como custodio y garante de la constitución. Los fallos que componen la nómina de confronte son diversos e involucran cuestiones que van desde los derechos humanos por crímenes de lesa humanidad hasta los derechos del consumidor. El grado de acuerdo o desacuerdo con éstos, más allá de las consideraciones técnicas de fondo y forma que los profesionales individualmente pudieren tener, en general ponen de manifiesto la conformidad en los casos en que se han convalidado los derechos de los afectados, tanto por relaciones de consumo, como por arbitrariedad de la administración pública o por impacto ambiental, y la disconformidad con aquellos en los que la Corte se ha ceñido a la discrecionalidad formal que posee, beneficiando a sectores desacreditados en la opinión pública. En ese sentido señala la autora cómo la repercusión y difusión de los casos en los medios de comunicación ponen de manifiesto la relación de éstos con la administración de justicia y cómo la formación de opinión pública impacta en la generación de confianza en la justicia. Esta conclusión, que a priori puede parecer intuitiva, queda convalidada a través del trabajo de compulsas realizado y consagra el valor de la investigación sociojurídica para corroborar -y si es el caso convalidar- hipótesis sugerentes sobre las dimensiones jurídicas.

Finalmente, es destacable en este texto que, a través del relevamiento efectuado en la investigación de campo se pueda acreditar la preferencia por la transparencia y capacitación de los funcionarios judiciales - tanto en el acceso como en el ejercicio de sus cargos-, como criterios prevalentes para el mejoramiento de la función de la justicia y de la confianza en su institucionalidad. También en éste trabajo, resultan muy significativos los comentarios de los abogados y las abogadas vertidos en el

instrumento de confronte que, si bien resultan difíciles de tabular, señalan su desasosiego con la administración de justicia, estado emocional que se ve fundamentado genéricamente en la reproducción de prácticas nepotistas para la selección de sus elencos, así como en la gestión diferencial de los procesos -y en el resultado de las sentencias-, en la medida que los actores se valgan de vínculos extrajudiciales con los magistrados. No se trata de contenidos que puedan acreditarse en un proceso judicial, pero puestas estas especulaciones en boca de operadores de la justicia cobran verosimilitud, lo que contribuye a erosionar aún más los niveles de confianza en el sistema.

Un último dato por señalar y que no quiero pasar por alto, involucra opiniones respecto de la informatización de los expedientes judiciales. El cotejo por años de antigüedad profesional en los deponentes es elocuente al registrar los niveles de resistencia al cambio. Tal resistencia deriva de las limitaciones para adaptarse a las nuevas tecnologías que adolecen genéricamente los profesionales más señeros. No se trata de un dato menor, porque en definitiva delata un universo de próximos excluidos del sistema.

En síntesis, del análisis de esta obra puedo destacar la encomiable labor realizada por la Dra. Olga Salanueva y su prestigioso equipo de investigación, tanto por la rigurosidad metodológica como por la calidad de las reflexiones vertidas en este libro. Sus consideraciones deberían ser tenidas en cuenta para el debate legislativo o en el seno de las corporaciones judiciales al plantear futuros escenarios de cambios -procedimentales o estructurales- en la administración de justicia, o para el diseño de próximas políticas públicas. Estoy convencido asimismo que el lector podrá encontrar en este trabajo una obra de indispensable consulta para ponderar contenidos relativos a la sociología de la administración de justicia y de las profesiones jurídicas. Es un texto que enriquece el bagaje disciplinar e indudablemente merece integrar la bibliografía de las cátedras de sociología jurídica de todo el país, lo que así espero pronto suceda.

Ruben H. Donzis, julio 2020

## AGRADECIMIENTOS

Este libro es el resultado de los trabajos de investigación socio jurídica en el proyecto titulado: ¿Quiénes son los usuarios de la administración de justicia? Medición de los niveles de confianza en La Plata.

Sin embargo, nada de los capítulos hubiera sido posible sin las colaboraciones, reflexiones y críticas de los abogados que respondieron la encuesta sobre los niveles de confianza en la administración de justicia. A todos nuestro más grande agradecimiento y la esperanza de que no solo vean reflejadas sus opiniones sino que les sirva como aliciente para seguir manteniendo, aún superando dificultades, la honrosa profesión de asistir a las personas en los momentos en que los derechos y la justicia pareciera no alcanzarse nunca.

Nuestro agradecimiento a la Secretaría de Ciencias Y Técnica de la UNLP, Autoridades y Personal que durante la investigación, nos aportó recursos materiales destinados al trabajo de campo.

A las Autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Secretaría de Investigación Científica y del Instituto de Cultura Jurídica que nos suministraron los espacios de trabajo y sobre todo la seguridad de poder investigar sin interferencias.

Muy especial agradecimiento a Noelia Juliana Leguizamón que revisó en cada uno de los capítulos los números de los cuadros para despejar posibles errores.

Agradecemos a becarios, tesistas, investigadores y estudiantes con quienes conversamos frecuentemente muchos de estos temas.

Por último, agradecemos a las autoridades de la Area de Informática y Comunicación visual que nos ayudaron a pensar cuestionarios en línea y lo extendemos a Rodrigo Atencio quien nos diseñó el formato final del libro.

## Aclaraciones sobre el lenguaje usado.

Cada capítulo tiene un autor/a o varios, al escribirlos cada uno utilizó el lenguaje que consideró pertinente, inclusivo o no.

Sabemos que el lenguaje oral y escrito lo construyen las personas en sus interacciones cotidianas y en los contextos históricos en que viven y se desempeñan. La Real Academia Española pretende imponer sus reglas, no teniendo en cuenta cómo usar el lenguaje y desde esa posición rechaza el lenguaje inclusivo por considerarlo innecesario, así el uso de, “todos y todas”, o la “x”, “@”, “a” o “e” queda para la Academia, desterrado del español.

Nosotros no pretendemos desconocer ni el nivel de los académicos, que fijan limpian y dan esplendor a la lengua, ni las razones que alegan para no tener en cuenta el lenguaje inclusivo, pero vivimos en Argentina y pertenecemos y actuamos en la vida universitaria y admitimos y usamos el lenguaje inclusivo porque no discrimina por género, ni excluye aquellos autores/as que no lo usen.

# Algunas reflexiones sobre la administración de justicia y los abogados.

Olga L. Salanueva (\*)

Actualmente vivimos tiempos convulsionados por la pandemia del COVID- 19 que trajo para la sociedad argentina un hecho que nadie había previsto, la imposición del aislamiento social obligatorio (cuarentena). La enfermedad alojada en nuestros cuerpos siembra muerte y desolación en la población mundial, millones de seres infectados y países con altos desarrollos tecnológicos y económicos, mostrando una vez más que en las sociedades capitalistas (neoliberales) la salud pública no es un espacio social protegido.

La cuarentena paralizó la vida social y las actividades del sector público y privado casi en su totalidad, especialmente con severas consecuencias para la administración de justicia provincial y nacional que estableció una feria judicial extraordinaria con suspensión de términos, lo que implica la casi total paralización de sus actividades e impide la iniciación de diversas causas judiciales.

En este contexto aún no superado, se presenta este libro que refleja una investigación anterior, que tuvo muchas dificultades de escritura, correcciones, y finalmente de edición demoradas por la pandemia.

El libro difunde los resultados de una investigación socio-jurídica que registró las respuestas de 634 abogados y abogadas indagados en noviembre de 2018, sobre las opiniones que tienen de la administración de justicia y especialmente si confían o no en ella, en los jueces y juezas y en las sentencias que se producen en los fueros civil-comercial, penal y laboral, del Departamento Judicial La Plata

Esta investigación fue acreditada por la Universidad Nacional de La Plata, mediante doble evaluación interna y externa. Tiene su origen en un equipo de investigadores<sup>1</sup> de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que vienen trabajando hace más de 10 años en los problemas jurídicos y sociales que inciden en el ejercicio de la profesión y en la administración de justicia.

---

<sup>1</sup>Profesora Emérita de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Directora de la Maestría en Sociología Jurídica.

1- Proyecto 11/ J-161 denominado *¿Confían los/as abogados/as en la justicia? Una investigación socio-jurídica en el Dpto. Judicial La Plata.* Directora: Carola Bianco; Codirectora Olga L. Salanueva; Investigadoras/res: Cecilia Actis, Inés Berisso, María Josefina Forastieri, Enrique J. Mallo, Juan Manuel y Máximo Nuñez, José O. Orler, María Paula Mercedes Perotti y Micaela Shimko.

Hasta el presente, les abogades, quienes son protagonistas de la resolución de los conflictos sociales en los estrados tribunales no habían sido indagados en los problemas, dudas, aciertos y fracasos en sus haceres profesionales.

Esta profesión, la abogacía, es tan antigua que nada nos impide pensar que apareció junto a la necesidad de construir, curar el cuerpo, orar, peticionar y mandar.

Tal vez no como conjunto de actividades ejercidas por personas con conocimientos de las costumbres y rituales, pero sí que asistían a las personas en sus peticiones, reclamos, castigos, buscando soluciones ante quienes reconocían como autoridad. Esa vinculación entre el denominado *advocatus*<sup>2</sup>, tuvo desde sus orígenes relaciones de confianza/desconfianza.

Esa relación se ha mantenido a través del tiempo y en muy distintas culturas jurídicas. La profesión de abogades representa a quienes reclaman ante la justicia una solución acorde, ajustada al derecho que se cree vulnerado. A su vez el juez o el tribunal frecuentemente dudan de la veracidad de las peticiones, y por lo tanto extreman las precauciones para evitar las falsedades.

Sobre estos encuentros y desencuentros que tienen que ver con las relaciones de confianza hemos realizado esta investigación que se inició en el año 2017 y que continuará con la indagación a les justiciables que han tenido diversas experiencias en los estrados judiciales de la ciudad de La Plata, afrontando el desafío inesperado del interregno de la cuarentena que les ocasionó demoras y dificultades para acceder a la administración de justicia.

La importancia de auscultar a les abogades sobre los niveles de confianza en la administración de justicia y cómo la valoran es porque son ubicados como “auxiliares de la justicia” y operadores de participación obligatoria en los entuertos judiciales<sup>3</sup>.

La información obtenida surgió de la aplicación vía correos electrónicos, de una encuesta semiestructurada, de 25 preguntas que fue respondida por los/as abogados/as. Las preguntas centrales fueron sobre cómo evalúan globalmente, a partir de la confianza y la importancia social de la administración de justicia la calidad, duración de los procesos, mediación, informatización, control, etc. y cómo la mejorarían.

---

2-*Advocatus*: “llamado en auxilio”. Hoy “auxiliar de la justicia”

3- Son muy pocos los casos en que la legislación admite el acceso a la justicia en forma directa, ejemplos: el artículo 829 de la ley 13634 del fuero de familia y del de responsabilidad penal del niño y el artículo 6 de la ley 14509 modificatoria de la ley 12569.

Al consultar abogados/as del Departamento Judicial La Plata, nos centramos en la justicia provincial, aunque también se incluyó una pregunta sobre el desempeño de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a seis sentencias de trascendencia social y económica.

“Confianza” es un término polisémico: si consultamos el diccionario de la Lengua Española el vocablo tiene siete acepciones y todas vinculadas con las personas, aunque la Academia de la lengua también incorpora “confianza parlamentaria” una acepción que reconoce como: “Relación que une al Gobierno con la mayoría parlamentaria que lo sustenta y cuya pérdida determina su cese”. O sea una sola acepción para “confianza” vinculada a las actividades político-institucionales.

La confianza en la administración de justicia, en jueces y juezas y en funcionarios/as son de importancia central porque en las sociedades actuales – a diferencia de las tradicionales, los conflictos sociales cuyo origen generalmente viene de los desajustes de la política, y de las desigualdades económicas, pretenden ser resueltos en los estrados judiciales<sup>4</sup>. Sin embargo en países como el nuestro, con ejecutivos fuertes hegemónicos, la justicia ha quedado atrapada en la contradicción entre la independencia y el sometimiento. Esto es detectado por los ciudadanos y ciudadanas que no solo desconfían de ella sino que la relacionan con una organización corrupta, burocrática, favorecedora del poderoso y muy alejada de la igualdad social. La proliferación de “marchas” de familiares, amistades y vecindario de víctimas, reclamando justicia y denunciando a jueces, juezas y fiscales, muestra que sin el impulso social las soluciones judiciales llegan tarde o no llegan nunca. Esas marchas son generalmente acompañadas o aconsejadas por los abogados que requieren esa ayuda social, más allá de sus capacidades profesionales.

A su vez el ejercicio de la abogacía se ve severamente afectado por estas características de la administración de justicia y sus operadores/as. Así como la relación entre gobernantes y gobernados tiene que fundarse en la confianza, es asimismo indispensable entre abogados con la administración de justicia. Si falta la confianza en la actuación entre los operadores judiciales, se desconfía también en la calidad de las resoluciones. Ese vínculo hoy está degradado, los ejemplos sobran y vale aquí mencionar el discurso del jurista y académico Eduardo De Lázzari<sup>5</sup> pronunciado en V Jornadas de la Red de Jueces Penales Bonaerenses (2019):

*Empezó a percibirse con mayor nitidez en el orden federal pero que ahora muestra sus síntomas también en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Estoy hablando de causas armadas artificialmente, estoy hablando de abusos de testigos de identidad reservada, de arrepentidos, de factores de presión que inducen, fomentados y fogoneados por ciertos medios de prensa, a dictar condenas mediáticas y que llevan a un panorama sinceramente deplorable, en donde influyentes de todo tipo, espías, traficantes de escuchas telefónicas, con ciertas complicidades de algunos magistrados y miembros del Ministerio Público, terminan por generar un panorama que es absolutamente preocupante. La única herramienta que tenemos para combatir todo eso es el derecho. Con la ley en la mano tenemos que salir al cruce de esos, que por suerte no son generalizados, pero que realmente significan amenazas. Y el derecho ejercido con firmeza, con valentía, con independencia. El punto es que el Poder Judicial debe tener el rol de poder del estado que lamentablemente ha perdido. No puede ser el tributario de los otros poderes, no puede ser la Cenicienta, no puede depender de los dictados que se hagan desde los poderes políticos. Si ponemos el hombro en ese menester, creo que podremos salir al cruce de ese panorama sombrío que estaba mencionando.*

La situación de los abogados como partícipes necesarios y no eludibles, los hace centrales en los procesos judiciales y en consecuencia la medición sobre la justicia, nivel de confianza/desconfianza parece un paso ineludible toda vez que se pretenda saber “algo más” sobre cuáles son las valoraciones positivas y negativas de éstos/as sobre la administración de justicia. Saber a través de los abogados si la justicia y los jueces son confiables es una información que debería recogerse en forma continua y sistemática.

Las mediciones de confianza en las instituciones judiciales y políticas y la construcción de “barómetros” es una práctica metodológica que permite relevar las experiencias que los ciudadanos/as han vivido en contacto con ellas. En sociedades como la nuestra que padecen fracasos institucionales reiterados, la administración de justicia se la percibe como alejada, burocrática y sometida al poder político.

La administración de justicia en países como Argentina, funciona en delegación absoluta<sup>6</sup>, la sociedad civil no se reserva ningún aspecto para ser ejercido

6-Con excepción de algunas provincias y fueros que hace poco tiempo han incorporado la participación de jueces legos en los procesos penales (juicios por jurados). La Prov. de Buenos Aires sancionó la ley 14.543/13 de Juicio por Jurados. Se empezó a aplicar en 2015, algunos jueces la cuestionan.

directamente. La ausencia de la participación de los/as ciudadanos/as en la elección y control de los operadores judiciales aumenta la desconfianza, en especial, en los últimos cuatro años en los cuales, según diferentes investigaciones, se advierte una erosión en la autonomía de la administración de justicia en general, y “un descenso en los índices de credibilidad”<sup>7</sup> de ella, sustentada en que favorece a los que más tienen sobre los pobres y sobre todo en el ámbito penal en particular (Pratt, 2006, 2006b; Bergalli, 2003).

En distintos momentos históricos la administración de justicia en Argentina ha sido objeto de reformas parciales, sin embargo tal como define Niklas Luhmann (1998) los sistemas sociales y la administración de justicia es uno de ellos, son autopoiéticos o sea autorreferenciales, por lo tanto las reformas son redefinidas y absorbidas para mantener lo anterior y lo más importante es que impide ingresar al sistema justicia se autoconstruye, autodefine y los intercambios con su entorno son redefinidos y absorbidos. La síntesis sería que se modifica o reforma para quedar igual a lo anterior. Impide las transformaciones que su entorno social le indica.

Los jueces y juezas actúan dentro de un poder judicial, que cada vez muestra más sus fuertes vinculaciones con la política gubernamental y ello deriva en la politización del mismo. Sobre ese aspecto les abogades encuestados señalaron tres cuestiones y fueron muy críticos: la legitimidad, la capacidad y la independencia (Boaventura de Sousa Santos, 2018). La legitimidad se refiere al sistema de designaciones, cómo acceden a los cargos, en nuestro país, no son elegidos por los/as ciudadanos, es una delegación directa, sin atenuantes que afecta al sistema democrático. El sistema de designaciones para acceder a los cargos judiciales, es por concursos de antecedentes y pruebas de capacidad escritas y orales (entrevistas) y, se establece un orden de méritos que son tergiversados cuando el listado con los resultados se aproxima a los poderes ejecutivo y legislativo. Allí solo vale la recomendación política, el amiguismo o la parentalidad. Esta cuestión de la legitimidad se vincula con la capacidad referida en su doble aspecto: a los conocimientos jurídicos y sociales y a la infraestructura y servicios de que deben disponer para “hacer justicia”. Con frecuencia carecer de recursos disponibles oculta la pereza de algunos y la incapacidad jurídica para

---

7-Para el 2017, el estudio del Observatorio de la Deuda Social Argentina de la UCA, registró un descenso en el índice de credibilidad del 19,7%, en 2015, al 11,7%, a fines de 2017. Mara Pegoraro (2018) “Imparcialidad y desconfianza: tensiones del poder Judicial” <https://www.elestadista.com.ar/?p=14954>

encontrar en la “selva jurídica” las herramientas adecuadas para resolver los casos y, ello deviene en “denegación de justicia”. Por ejemplo disponer de recursos para internaciones en hospitales, hogares para la niñez, Casas de Abrigo, etc.

Por último la independencia que a medida que ha aumentado la politización de la justicia la ha perdido:

*El punto es que el Poder Judicial debe tener el rol de poder del estado que lamentablemente ha perdido. No puede ser el tributario de los otros poderes, no puede ser la Cenicienta, no puede depender de los dictados que se hagan desde los poderes políticos.” E.DeLázzari (discurso 2019)*

Algunos/as abogados nos dicen que la investigación solo sirve si produce un cambio. No podemos garantizar tal cosa pero sí un conocimiento indispensable para el futuro de la democracia, el mejoramiento de la justicia y la independencia / autonomía del poder judicial.

Distintos teóricos, vinculan las sociedades democráticas con la existencia de una organización judicial autónoma, al servicio de las personas, que sea receptiva de los diferentes reclamos, admita la pluralidad de enfoques jurídicos y sea activa custodia de los derechos humanos. (de Sousa Santos, 1996; Lechner, 1996, Gargarella 1993). Ello ha orientado desde fines de los años 90 y lo que va del siglo XXI a auscultar sistemáticamente a la organización judicial en relación a si cumple efectivamente con las demandas de la sociedad civil o si sus burocracias rutinarias y ritualistas tienen capacidad suficiente para cambiar en función de nuevos códigos, leyes y modalidades de gestión. Relacionada a ella están siempre presente dos cuestiones: la política gestonaria de la propia organización y la política gubernamental. La primera busca la autopreservación, que los cambios se orienten a la producción y reproducción de la organización: más tribunales, nuevos fueros, cambios procedimentales, ampliaciones de competencias... Cambiar algunas formas para mantenerse sin cambios sustanciales. Las políticas gubernamentales se expresan de diversas maneras pero hay una primordial: mantener controlado el poder judicial, a veces a políticas partidarias afines, otras que aparecen como más “independientes” afijados a políticas de mantenimiento del sistema económico social. Mas si se pretende desarrollar políticas públicas coherentes, legitimadoras en torno a hacer de la organización judicial un servicio al servicio de las personas, es menester conocer las opiniones, ideas y valoraciones de los abogados/as; es una necesidad que no puede soslayarse

porque son los abogados/as el “puente” vinculante entre las personas y la justicia. Ellos son los que definen de alguna manera si el problema o conflicto puede o no ser atendido por los tribunales y hasta en las causas penales la participación como querellantes de víctimas y parientes se realiza a través de los consejos y asesoramientos de los/as abogados/as.

La cuestión de la democracia representativa, mediada por partidos políticos tiene en la sociedad actual algunos problemas, problemas que ha tornado a la democracia como forma de gobierno legitimado a través de los sistemas electorales (emisión del voto cada determinada cantidad de años)<sup>8</sup> en un ejercicio meramente votocrático, donde la ciudadanía tienen una participación muy acotada por mandato constitucional del artículo 22: “El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución...”

A poco de asumir las “autoridades creadas por esta Constitución” el programa de gobierno, las promesas y las acciones concretas para cumplirlas se diluyen y nace la desconfianza en las instituciones gubernamentales. La administración de justicia, protagonista de la judicialización de la política y de la politización de la justicia queda atrapada en esa red. Tal vez una “democracia de ejercicio funcional” (Rosanvallon, 2015) sea una respuesta más adecuada, más abarcativa y respetuosa de los deseos y solicitudes ciudadanas, que permita el control ciudadano y la rendición de responsabilidades e investigación anual de los hechos de los gobernantes. Tal vez se logre así el recupero de la confianza y un servicio de justicia atento a resolver los problemas sociales e individuales sin vendas en los ojos y con balanzas equilibradas.

Los problemas del control de la administración de justicia, han sido en Argentina, permanentemente escamoteados: tardíamente se dictó la ley en la provincia de Buenos Aires de creación del Consejo de la Magistratura<sup>9</sup>. Sin embargo su eficacia como control de la gestión judicial y la selección de magistrados /as ha quedado cuestionado y tal vez en algún momento su constitución deba revisarse.

En la Provincia de Buenos Aires, el poder judicial no está libre de las influencias político partidarias y en tiempos de aumento de los conflictos sociales e individuales ese “lastre” condiciona las actividades judiciales y aumenta las opiniones y valoraciones negativas de los abogados sobre la administración de justicia.

---

8-En Argentina el voto es obligatorio para los ciudadanos y ciudadanas a partir de los 18 años y voluntario desde los 16 años.

9-Ley 11868 y modificatorias Sancionada en noviembre de 1998.

En el mes de octubre de 2019 cuando se comenzaba a escribir sobre los resultados obtenidos en la encuesta, un hecho esperanzador<sup>10</sup> se apoderaba de miles de personas en Argentina: un gobierno popular arrasaba con cuatro años de oprobio, persecución política y destrucción de la economía, la salud, la educación y el sistema científico nacional de toda la sociedad. A pesar que en estos momentos soportamos el dolor por los muertos y enfermos de COVID-19, los sueños de ser nuevamente personas que vivan/amos en una Argentina digna de ser vivida, no han claudicado y que la administración de justicia y sus operadores se integre con personas honradas y capacitadas en el saber jurídico y social.

Antes y después de los dos cambios más importantes vividos en Argentina: cambio político y pandemia, se puede relevar con las herramientas de las ciencias sociales y los equipos de investigadores/as las transformaciones en la administración de justicia y el nivel de confianza en la misma por parte de la ciudadanía y les abogades.

### **Fuentes bibliográficas:**

Bergalli, Roberto (2003) Sistema penal y problemas sociales, Tirant lo Blanch, Valencia.

De Lázzari, Eduardo (2019) discurso pronunciado en V Jornadas de la Red de Jueces Penales Bonaerenses.

de Sousa Santos, Boaventura: (1998). De la mano de Alicia. Lo Social y lo político en la postmodernidad. Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes

de Sousa Santos, boaventura (2018) Construyendo las Epistemologías del Sur. Antología Esencial (dos volúmenes). Buenos Aires: CLACSO

Lechner Norbert (1996) "La política ya no es lo que fue", en Nueva Sociedad, Nro. 144, julio-agosto, Buenos Aires.

Luhmann, Niklas (1998) Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general. 2da edición Anthropos Editorial/Universidad Iberoamericana/ CEJA Centro Editorial Javeriano Santafé de Bogotá.

Pratt, J (2006) Castigo y civilización, Gedisa, Barcelona.

Pratt, J (2006 b) Lecturas contemporáneas de sociología del castigo. Castigos Ostentosos y Emotivos, en Delito y Sociedad. N° 22. Buenos Aires.

Rosanvallon, Pierre (2015) "El buen gobierno" Editorial Manantial- CABA.

---

*10-25 de octubre de 2019 el Frente de Todos (A. Fernandez- C. Fernandez ) gana las elecciones presidenciales por el 47,79 % de los votos.*



Cecilia Actis-Inés Berisso- Micaela Shimko(\*)  
Antecedentes (empíricos y teóricos)

Las investigaciones sobre confianza en la justicia suelen relevar las impresiones y opiniones ciudadanas, ya se trate o no de usuarios y usuarias de los servicios de justicia. Tales son los casos, entre otros, del Barómetro de las Américas, del Observatorio de la Actividad de la Justicia (Fundación WoltersKluwer de España), la Encuesta Social Europea, el Latinobarómetro, el Barómetro de la Deuda Social Argentina y el Índice de Confianza en la Justicia elaborado por Torcuato Di Tella. La breve selección que aquí se expone toma ejemplos de investigaciones realizadas en distintas regiones: América, Europa y Argentina. Su recorte permite mostrar diferentes opciones metodológicas, de construcción de indicadores y de elaboración conceptual. Las investigaciones de opinión sobre la justicia no se agotan en esta lista, que sólo se toma como relevo parcial de antecedentes<sup>1</sup>.

El Barómetro de las Américas es un instrumento diseñado desde el Observatorio de la Democracia, dependiente del LAPOP (LatinAmericaPublicOpinionProject) y financiado por la Universidad de Vanderbilt. La primera ronda de encuestas se realizó en 2004, incluyendo 11 países. Actualmente el relevamiento recorre 34 países de América (American Barometer – LAPOP- VanderbiltUniversity, 2013) y su base de datos está disponible de modo gratuito en internet, hasta el 2014. El relevamiento se realiza en conglomerados urbanos y rurales seleccionados de cada región (American Barometer – LAPOP- VanderbiltUniversity, 2013). El cuestionario es extenso e incluye temas variados de realidad política, económica y social del país. En relación a la justicia y a la administración de justicia, el cuestionario incluye las siguientes preguntas: “¿Hasta qué punto cree usted que los tribunales de justicia de Argentina

---

(\*) Cecilia Actis: Socióloga –Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación UNLP; Docente-Investigadora; Profesora Adjunta Ordinaria de Introducción a la Sociología- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales-UNLP; Docente en la Maestría en Sociología Jurídica.

Inés Berisso: Socióloga –UBA; docente Investigadora, Profesora Adjunta Interina en Introducción al Pensamiento Científico Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP; docente en la Maestría en Sociología Jurídica.

Micaela Shimko: Estudiante avanzada de la carrera de Sociología- Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación-UNLP.  
1-Para ampliar el análisis de sondeos de opinión sobre la Justicia puede consultarse Orler, 2010

*garantizan un juicio justo? (cuyas respuestas van en una escala de 1 a 7) y ¿Hasta qué punto tiene usted confianza en la Corte Suprema de Justicia?”* Luego, indaga si la persona entrevistada ha tenido en los últimos 12 meses algún trato con los juzgados y en caso de respuesta afirmativa, se pregunta si *“ha tenido que pagar una coima (o soborno) en los juzgados en este último año”*<sup>2</sup>.

El Latinobarómetro, dependiente de la Corporación Latinobarómetro, con sede en Santiago de Chile trabaja desde 1995. El último informe disponible es de 2018 y recoge información de 18 países entre los que se encuentra la Argentina. El estudio recibe apoyo financiero de (entre otros organismos), el BID (Banco Interamericano de Desarrollo), el PNUD (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo), la AECI (Agencia Española de Cooperación Internacional), la SIDA (Swedish International Development Cooperation Agency), la CIDA (Canadian International Development Agency), la CAF (Corporación Andina de Fomento), la OEA (Organización de Estados Americanos), el United States Office of Research, IDEA Internacional, UK Data Archive y de los gobiernos noruego, mexicano y brasileño. En Argentina el estudio estuvo a cargo de MBC MORI Consultores y Asociados, quienes realizaron una muestra representativa de 1200 casos. El Latinobarómetro, como el Barómetro de las Américas, aplica un cuestionario extenso que recorre diferentes temáticas vinculadas a aspectos, políticos, económicos, judiciales y sociales. En relación a la confianza, el informe recoge datos sobre confianza interpersonal y en las instituciones de la democracia. Allí se concluye que “en América Latina somos la región más desconfiada de la tierra” (página 46). En cuanto a los resultados de Argentina, el 24% de la población entrevistada dice tener confianza en el poder judicial, siendo más alta la confianza en las Fuerzas Armadas (48%) y en la policía (38%). Complementando la poca confianza en el poder judicial, el 43% opina que jueces y magistrados están involucrados en actos de corrupción<sup>3</sup> (página 50).

Luego, poniendo la mirada en otras regiones, desde el Observatorio de la Actividad de la Justicia de la Fundación WoltersKluwer, España, se producen con periodicidad anual informes sobre la calidad de la administración judicial sobre la base de que de

---

*2-Para consultar el cuestionario, está el sitio on line (Barómetro de las Américas, 2017)*

*3-Tanto la confianza en el poder judicial como la creencia en que jueces y magistrados están involucrados en actos de corrupción, tienen los mismos valores para el promedio general de América Latina*

ella depende, en buena medida acceder a la justicia. Estos informes estiman la calidad de la justicia española a partir de la mensura de ciertos indicadores como la carga de trabajo de los órganos de justicia, cantidad de jueces en relación a la carga de trabajo, cantidad de sentencias dictadas, confirmación de sentencias de cámaras de primera instancia en cámaras de apelación, cantidad de sentencias recurridas al Tribunal Supremo, la razonable duración de los procesos, el cumplimiento de los módulos judiciales de dedicación, la efectiva ejecución de las resoluciones judiciales, la cobertura de cargas de trabajo pendientes de ejercicios anteriores y la comparación interanual de la duración de los procesos. Con esos indicadores se construye el “Índice Global de la Actividad de la Justicia”<sup>4</sup>. Desde este mismo observatorio y para complementar el dato anterior se ha construido también un barómetro para medir la opinión de la población respecto de algunos aspectos de la administración de justicia. Allí se pide la opinión de cómo cree la población que funciona en la actualidad (en España) la administración de justicia (siendo las respuestas posibles Muy bien/bien y Muy mal /mal), a su vez, pide a las personas entrevistadas que comparen el funcionamiento actual con dos o tres años anteriores (siendo las opciones de respuesta Mejor, Igual o Peor). A esas preguntas generales les siguen preguntas asociadas con aspectos penales: preferencia de enjuiciamiento en caso de ser acusados de la comisión de un delito (donde las categorías de respuesta son un jurado sorteado entre la sociedad civil o jueces). Luego el formulario hace preguntas relativas a la prevención y castigo del delito, a la opinión respecto de si las penas dispuestas en el código penal son o no adecuadas, y preguntas referidas a jóvenes delincuentes y a la edad mínima de imputabilidad. Este sondeo de opinión se realiza telefónicamente a una muestra de mil casos de personas mayores de 18 años; estos datos son interpretados juntamente con el índice global de la actividad de la justicia.

Por otra parte, la Encuesta Social Europea (realizada en 30 países de Europa con frecuencia bianual mide, para comparar por país (sobre una base mínima de 1500 casos por país), distintos aspectos de la vida social, política y cultural. El primer informe es del año 2002 y sus datos se encuentran libremente disponibles en internet. El equipo de investigación está liderado por la RoryFitzgerald (City University, Londres), e integrado también por agencias e institutos de investigación social y

---

<sup>4</sup>-El último dato libremente disponible es de 2015 (Fundación WoltersKluwer)

universidades de Noruega, Alemania, Países Bajos, España, Reino Unido, Bélgica y Eslovenia. El estudio está principalmente financiado por el Economic and Social Research Council (ESRC). La encuesta es presencial y de lo que nos interesa aquí, las preguntas sobre confianza miden el nivel de confianza interpersonal así como la confianza en las instituciones entre las que se incluyen el parlamento, el sistema judicial, la policía, los políticos, los partidos políticos, el parlamento europeo y las Naciones Unidas. Cada entrevistado puntúa su confianza a dichas instituciones en un ranking de 0 a 10. De los últimos datos libremente disponibles del 2016 se desprende que la confianza en el sistema legal es relativamente baja: sólo el 3,4% tiene plena confianza (puntuación 10), en tanto el 6,2% tiene confianza nula; por su parte, casi el 26% ubica su confianza en los niveles más bajos, que van de las puntuaciones 1 a 4 (esto da cuenta de una confianza considerablemente más baja que la otorgada a la policía aunque más alta que a los políticos y a los partidos políticos (ESS, 2016).

En Argentina, la Universidad Católica desde el Observatorio de la Deuda Social Argentina elabora el Barómetro de la Deuda Social Argentina. Aquí se relevan alrededor de 5800 casos por año; se trata de una encuesta presencial por muestreo polietápico. Una de las dimensiones que allí se tienen en cuenta es la cultura democrática y la confianza institucional. En la consideración de que las percepciones ciudadanas acerca del funcionamiento de las instituciones de la democracia hacen a la cultura democrática, el informe ofrece una medida subjetiva sobre la confianza en la justicia (lo mismo mide respecto del congreso, el gobierno y la policía/gendarmería) entendiendo que éste es uno de los indicadores de la insatisfacción de la ciudadanía argentina con el funcionamiento de la democracia. Según dicho informe, en 2018 la confianza en la justicia alcanzó su nivel más bajo desde el comienzo de la serie: 7%, contra el 21,4% en 2010. La variable que permite operacionalizar la desconfianza en el poder judicial es la que recoge la percepción sobre la imparcialidad de los jueces: “El poder judicial es el que mayor desconfianza suscita, siendo que 9 de cada 10 ciudadanos afirman que la mayoría de los jueces no son imparciales” (Rodríguez Espínola: 67). Según el informe son los sectores sociales mejor posicionados económicamente los que más confianza tienen; entre los sectores con niveles socioeconómicos más bajos, la confianza en la justicia desciende a 4,5% (Rodríguez Espínola: 11).

Por último mencionaremos el Índice de Confianza en la Justicia elaborado por la Universidad Torcuato Di Tella, el Fores (Foro de estudios sobre la administración de justicia) y la Fundación Libertad. El último informe disponible es de marzo de 2010, siendo el primer relevamiento en el año 2004. Durante ese período, la frecuencia de medición fue trianual. El ICJ “permite observar cómo los ciudadanos -sus usuarios directos- evalúan los servicios de justicia” (Fores et al, 2010). Este índice se elabora a partir del cruce de dos dimensiones: conductual y perceptual. La primera evalúa la conducta hipotética de los respondentes ante situaciones que podrían dirimirse en la justicia (dejando de lado problemas penales que no pueden resolverse por fuera de aquella) en tanto la segunda indaga las opiniones respecto de la imparcialidad, la eficiencia y la honestidad de la justicia (FORES et al, 2010:3). El cruce de ambas dimensiones permite observar la distancia entre una situación hipotética de uso de los servicios de justicia planteada a cada respondente y, la percepción en términos de confianza en la justicia que éstos tienen.

Respecto de la dimensión conductual se proponen tres situaciones y se pregunta qué probabilidad habría de recurrir a un abogado para dirimir las. Las opciones de respuesta son “No; Poco probablemente; Probablemente; Seguramente”. La dimensión perceptual por su parte inquiere cuál es la confianza en el sistema de justicia para tratar a todos por igual (imparcialidad), cuál su confianza en la capacidad y eficiencia de la justicia y cuál su confianza en cuanto a la honradez y la honestidad. En los tres casos las opciones de respuesta son “Nada confiable; Poco confiable; Confiable o Muy confiable”. Con esos datos se elaboran dos subíndices (conductual y perceptual) sobre los que se saca luego el ICJ que oscila en valores que van de 0 a 100 (donde 0 es confianza nula y 100 confianza plena). Por su parte, el ICJ se calcula según la variación de variables específicas como edad, género, nivel de instrucción, lugar de residencia y participación en procedimientos judiciales. El último relevamiento se hizo telefónicamente sobre 1020 casos distribuidos en veinte provincias. En el informe que de allí se desprende se puede observar un aumento de la confianza, que llega a 50,5%. Uno de los datos interesantes para el análisis es el que indica que el subíndice conductual suele arrojar resultados más altos que el perceptual.

Como se puede observar a partir de este rápido paneo, la confianza ciudadana en la justicia es un tema de interés y creciente preocupación para las sociedades democráticas y cuyos resultados no parecen ser, en ninguna de las mediciones, muy alentadoras. Así lo entiende por ejemplo el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su discurso de apertura del año judicial en 2019. Allí el magistrado Rosenkratz da cuenta de la crisis de legitimidad que atraviesa el poder judicial, la que considera a su vez, posible de revertir sobre la base de un trabajo ceñido a la constitución y a las reglas del derecho. Estima que dicha crisis se asocia a una caída de la confianza y considera que para sortearla es preciso continuar con las medidas ya adoptadas para transparentar el uso de los recursos en el poder judicial, establecer una agenda de causas trascendentes y medir la calidad del trabajo judicial a partir de la digitalización de las causas (que permite ponderar cuantitativamente el flujo de causas). A estas medidas ya adoptadas agrega una cuarta asociada a la necesidad de mostrar que los jueces son “refractarios a todo interés personal, ideológico o político” (Centro de información jurídica, 2019), dado que existe la sospecha ciudadana de que los jueces sirven a intereses distintos del derecho.

Estas sospechas (que el presidente de la CSJN asocia fundamentalmente con el comportamiento de jueces, pero que desde esta investigación, entendemos, no se limita a ello) contribuyen con la erosión de la legitimidad de una de las instituciones sobre las que se erigen los Estados de Derecho.

Como se puede apreciar más arriba hay distintas estrategias metodológicas para estimar la confianza en la justicia, tanto en relación al modo de relevamiento cuanto en el modo de construcción de los indicadores de confianza.

A diferencia de los estudios referenciados, desde la FCJS de la UNLP nos hemos propuesto indagar otro universo: las opiniones que sobre la administración de justicia tienen quienes se desempeñan como operadores, es decir, abogados y abogadas que tramitan causas en las diferentes sedes judiciales del departamento judicial La Plata. La relevancia de escuchar sus voces radica en que ellos transitan los espacios judiciales y desarrollan allí sus prácticas (prácticas formales por un lado -para poder moverse en el mundo judicial es preciso reconocer y hacer uso de ciertas reglas- y prácticas puestas en juego en la propia reproducción de la cotidianeidad tribunalicia). Según Toharia (2002:224) estos profesionales tienen un alto nivel de calificación

técnica y aunque no ocupan una posición oficial dentro del sistema de justicia, mantienen con él una relación profesional que les permite un conocimiento de los aspectos relativos a su funcionamiento.

“Confianza” es un concepto complejo que ha sido desarrollado desde las teorías sociológica y política<sup>6</sup>. Si bien su tratamiento más profuso se aboca a la confianza interpersonal<sup>7</sup> también ha sido ensayado para comprender los vínculos entre la sociedad civil y el Estado.

Sintetizando los aportes teóricos abocados al tema, se puede decir que “confianza” es un concepto difuso y ambiguo que incluye aspectos emocionales aunque en vínculo directo con la toma de decisiones racionales, expectativas de futuro, evaluaciones relativas a la incertidumbre y al riesgo ante determinadas situaciones. Toharia (2002:229), en particular para referirse a la confianza en la justicia, afirma que se trata de una imagen construida por la opinión pública que no es lineal ni unívoca, sino que por el contrario es multicolor y multidimensional. Según este autor, son dos los ejes que se deben analizar para dar cuenta de la opinión sobre el sistema de justicia: su eficiencia y su legitimidad. La eficiencia se relaciona con la “logística judicial” (2002:226) que involucra la capacidad de desempeño de las funciones atribuidas, la competencia profesional de los funcionarios del poder judicial, la prontitud de la elaboración de sentencias y la ejecución de las mismas. La legitimidad, por el contrario no puede ser evaluada a partir de criterios cuantificables u objetivos relativos al funcionamiento sino a creencias concedidas (o no) por parte de la sociedad a los atributos de independencia, imparcialidad, accesibilidad y responsabilidad<sup>8</sup>. Estas dos

---

6-Por citar sólo dos extremos: en Hobbes el dilema del prisionero (el cálculo racional de la desconfianza fundada en el miedo a la muerte violenta) es la construcción hipotética sobre la que se sostiene el Estado; en Weber la legitimidad de la autoridad se funda en la “creencia” –en este caso equiparable a confianza- a ella otorgada.

7-Luhmann refiere a la confianza como un hecho básico de la vida social de la que se derivan reglas de conducta y sin la cual la existencia humana sería caótica y temerosa (2005:5-6) y distingue confianza interpersonal de la confianza en el sistema, a la que llama “confiabilidad” (Galaviz Armenta 2013:41). Hardin por su parte sostiene que la confianza emerge al nivel de las relaciones de pequeña escala y se trata de una noción cognitiva con límites epistemológicos y temporales muy ligados a las experiencias previas de los sujetos y de los que se echa mano como promesa hacia el futuro (Martínez i Coma y Sanz-Labrador 2009:71). Sztompka procura distinguir la confianza entre las personas de la confianza en las instituciones por considerar que se fundan en supuestos diferentes. Para referirse a estas últimas elabora el concepto de “confianza procesal”, el cual da cuenta de la confianza depositada en las prácticas institucionales (Galaviz Armenta 2013:46).

8-Un ejemplo de esta concepción de doble eje aplicada al análisis concreto de la justicia española es la construcción del Índice Global de la Actividad de la Justicia de la Fundación W. Kluwer citado más arriba (hecho en base a criterios de funcionamiento cuantificables) el cual es complementado con el Barómetro de opinión elaborado por la misma institución.

dimensiones se juegan en la opinión pública configurando un “mapa actitudinal” por parte de la ciudadanía cuyos extremos son la “identificación” (en la que se cruzan una alta eficiencia y una alta legitimidad) y la “alienación” (en la que se conjugan los dos extremos opuestos: baja eficiencia y baja legitimidad).

Otros autores agregan al análisis la influencia que podrían tener en la ciudadanía las filiaciones ideológica y político-partidaria a la hora de configurar su imagen de la justicia (Martínez i Coma y Sanz-Labrador: 2009). Estos autores analizan la opinión de los ciudadanos españoles incorporando las preguntas por el voto en las últimas elecciones y por la identificación con alguna ideología<sup>9</sup> para cruzarlas con las variables de opinión y arriban a la conclusión de que la identificación político-partidaria sí incide en la opinión sobre la justicia<sup>10</sup>.

En contraste con las investigaciones señaladas, aquí se referencia la confianza en la justicia a partir de una serie amplia de preguntas de opinión entre las que se incluyen aspectos asociados a diferentes dimensiones de la Administración de Justicia. Se pide entonces que los entrevistados indiquen su nivel de acuerdo con algunos atributos de la justicia, como eficiencia, independencia, ritualismo, corrupción, imparcialidad y capacidad para atenuar las diferencias sociales. Luego, en otra pregunta se solicita indicar cómo podría mejorarse la administración de justicia ofreciendo una serie de posibilidades entre las que se incluyen el aumento del presupuesto, la reducción de los tiempos judiciales, la ampliación de organismos, el fortalecimiento de la independencia judicial, la capacitación de funcionarios, empleados y magistrados, la reducción de las ferias judiciales, la transparencia en la elección de magistrados, funcionarios y empleados y el cubrimiento de vacantes. Se pide asimismo la opinión respecto de la informatización de los expedientes y de la duración de los procesos. Otras dimensiones que entendemos, contribuyen con la configuración del nivel de confianza en la justicia son la evaluación de la calidad de las sentencias y la evaluación acerca de la influencia que los medios de comunicación tienen en la administración de justicia. Estas preguntas se complementan con otra en la que se solicita la opinión respecto de quién debería controlar el buen funcionamiento de la Administración de

---

9- El artículo no deja en claro cómo se operacionaliza esta última variable.

10- Quienes votaron en las últimas elecciones al partido en aquel momento gobernante tienen más confianza en la justicia que aquellos que se orientaron por fórmulas de oposición (Martínez i Coma y Sanz-Labrador: 2009: 87)

Justicia Bonaerense. Por último, se recogen seis sentencias de la CSJN<sup>11</sup> de los años 2016 y 2017 y se pregunta qué tan de acuerdo están con ellas.

Resta decir que estas preguntas de opinión fueron cruzadas con el género de las personas respondentes, su edad, tipo de trabajo, cantidad de horas semanales de trabajo, formalidad laboral y fuero en el que más se desempeñaron en el último año. Entendemos que el continuum confianza-desconfianza transita entre todas esas variables de opinión que permiten leer el dato bruto que ofrece la pregunta específica sobre “confianza en la administración de justicia”.

Hechas estas aclaraciones, pasaremos ahora a describir a la población encuestada.

### **La encuesta**

Se realizó una investigación mediante encuesta por correo electrónico. Si bien hay varias plataformas y recursos gratuitos, y la propia oficina de informática de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales se puso a disposición para hacer encuestas por correo, optamos por el uso de la plataforma MonkeySurvey, que nos permitía controlar, sin importar el tipo de correo electrónico, que sólo quienes recibían la invitación pudieran acceder al cuestionario on line, y que no pudieran contestar más de una vez. Una posible desventaja de usar una plataforma comercial es la desconfianza que podía generar en los respondentes, tema que intentamos conjugar publicando una noticia en la página de la Facultad, así como con el uso de membrete y firma en los correos de contacto y reiteración así como en el mismo cuestionario.

Las limitaciones de una encuesta por correo electrónico son hartamente conocidas. Baste decir que al igual que una encuesta por correo, no nos asegura que quien responda sea quien la debe responder. La ventaja fundamental, dado nuestras limitaciones materiales como equipo, tanto en tiempo como en movilidad y acceso a las personas a encuestar, es que con pocos recursos, la podíamos enviar a la totalidad del padrón. Asimismo la realización por correo electrónico permite una mayor privacidad al momento de responder por cuanto el encuestador/a no se encuentra presente

---

*11-El cómputo 2x1 en delitos de lesa humanidad, el fallo Fontevecchia, la sentencia en la que la Corte señala que para que el Estado cubra los gastos de educación de un menor con discapacidad, el interesado debe carecer de obra social y demostrar que no puede afrontar esas erogaciones, el fallo contra el aumento en la tarifa de gas, el fallo en el que la Corte hace lugar a un recurso de vecinos de Andalgalá en una causa por megaminería y la sentencia en la que afirma que se debe dar tutela preferencial a los consumidores.*

La encuesta por correo electrónico fue la opción elegida luego de un pre-test realizado de modo presencial con cita previa y en el domicilio/estudio de los entrevistados. Se descartó también la posibilidad de encuestar por puntos coincidentales en los mismos edificios judiciales, dado que con la instauración de las notificaciones electrónicas y la mesa de entrada virtual, la cantidad de profesionales que transitan los edificios es mucho menor.

### **Marco Muestral**

Se usó el padrón de abogados/as en condiciones de votar en las elecciones 2017 en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, que, además del nombre y apellido, tenía información sobre tomo, ciudad legal y correo electrónico. Se reconstruyó en base al género del nombre la proporción por sexo. El tomo de inscripción en el Colegio de Abogados sirvió como indicador proxy de antigüedad, dado que un número mayor de tomo indica una matriculación profesional más reciente.

El padrón inicial de 6.228 abogado/as en condiciones de votar en 2017 fue depurado de los casos sin correo electrónico o con correos inactivos, quedando constituido por 5.788 casos. Dado que la plataforma elegida lo permitía, se le mandó a todo el marco muestral la invitación por correo electrónico para contestar la encuesta.

El correo de contacto indicaba claramente que quienes hacían la investigación eran de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, y se habilitó un canal de comunicación directo para evacuar posibles dudas.

Luego de un mes y de 3 recordatorios, recopilamos 634 encuestas válidas. Hubo además 48 casos que entraron a la plataforma pero no contestaron la encuesta. El formulario se aplicó entre el 6 de noviembre y el 3 de diciembre del 2018.

Algunas consideraciones sobre la muestra efectiva.

Se comparó la muestra efectiva (las 634 encuestas) con la muestra teórica (los 5.788 casos del marco muestral) y el universo de análisis (los 6.228 inscriptos en el padrón), en función de los pocos datos paramétricos disponibles de género del nombre, tomo y ciudad).

Abajo se resumen las diferencias que, salvo para el caso del tomo, indican mínimas variaciones de la muestra efectiva con respecto a la muestra teórica y al universo. En el caso del tomo, la muestra efectiva resultó con entre 3 % y 6 % menos antigüedad de que la proporción teórica y la poblacional.

Variables	Categorías	Contestó (efectiva)	Total invitados (muestra teórica)	Total general (población)
Tomo	1 a 39	14,47	18,07	20,42
	40 a 65	85,53	81,93	79,58
Género	Mujer	50,79	51,87	51,05
	Varón	49,21	48,13	48,95
Origen	La Plata centro	63,84	64,43	63,69
	Resto	36,16	35,57	36,31

## Cuestionario<sup>12</sup>

Se aplicó un cuestionario de 25 preguntas, algunas abiertas y otras de respuesta múltiple, pero en su mayoría de alternativa fija. Los temas centrales fueron:

Características generales: Género, Edad, Universidad en que se recibió, año de egreso, cursos de actualización hechos en los últimos dos años, antigüedad en el ejercicio profesional, tipo de trabajo como abogado, los tres fueros donde más actuó en el último año, total de horas semanales trabajadas, informalidad laboral y nivel de ingresos.

Percepción de la situación general del país: Elección de tres problemas importantes del país: de un conjunto de 12 opciones donde al menos dos estaban directamente relacionadas con la administración de justicia como problema social.

Luego ya entraba el cuestionario en temas específicamente judiciales:

Mediación: tres preguntas sobre su participación y tipo de mediación atendida en el último año, las tres materias más importantes que medió y una valoración sobre la mediación en esas materias.

Caracterización de la administración de justicia provincial actual: En base a cinco grados de acuerdo/desacuerdo con 7 palabras o conceptos: Eficiente, independiente, ritualista, corrupta, burocrática, imparcial, atenuadora de las diferencias sociales y una abierta final.

*12-El cuestionario resultante tenía, para cada pregunta, la opción No sabe/No responde. Sin embargo, en algunas preguntas, el encuestado podía dejar en blanco todas las opciones. Por tal motivo, en varios análisis, además de la categoría Ns/Nr, teníamos la categoría "en blanco". La diferencia entre una y otra es sutil: en un caso el encuestado decidió efectivamente afirmar que no sabía o no quería responder habiendo mirado las opciones. En el segundo caso, bien pudo suceder que olvidara contestar, saltara la pregunta o se confundiera con el mismo manejo de un formulario on line. En los análisis que siguen, las respuestas efectivas se refieren a todas las respuestas que implican la decisión manifiesta, y por tanto se cuentan en éstas, los Ns/Nr. Esta opción, por supuesto, varía según la pregunta que se analice.*

Caracterización de acciones de mejoramiento de la administración de justicia provincial: aceptación o rechazo de 11 posibilidades: aumento de presupuesto, capacitación de funcionarios y magistrados, de empleados, ampliación de organismos, reducción de tiempos judiciales, cobertura de vacantes, disminución de la feria judicial, transparencia en la selección de funcionarios y magistrados, de empleados, fortalecimiento de la independencia del poder judicial y una última abierta.

También sobre la administración de justicia provincial se preguntó globalmente la opinión sobre confiabilidad en la justicia; tiempos judiciales; informatización; calidad de las resoluciones; influencia mediática en la justicia y control de la administración de justicia.

Para cerrar el tema sobre la opinión de la administración de justicia se realizó una pregunta de valoración de seis fallos de público conocimiento de la Corte Suprema.

La encuesta finalizaba con una pregunta abierta, de comentarios generales, sin límite de palabras, dado que ya en la prueba piloto se observaba que muchos abogados/as se extendían con comentarios por fuera del cuestionario. (Actis, et al: 2018). Lejos de ser una pregunta de estilo, en este caso sirvió, entre otras cosas, para mostrarnos el interés de los encuestados sobre el tema de investigación y de complemento a otros posibles temas de investigación.

Si bien consideramos que era un cuestionario largo y con cierta complejidad, el tiempo estimado para responderlo, dada la dinámica de la plataforma virtual fue de 11 minutos.

### Descripción de la muestra.

La muestra efectiva quedó constituida por 634 casos: 320 mujeres, 312 varones y dos personas que no contestaron género. El promedio de edad, antigüedad (laboral y de recibido) es ligeramente mayor entre los hombres que entre las mujeres, como puede verse en cuadro abajo.

Promedio (en años)	Mujer	Varón	Total
Edad	41,7	44,7	43,2
Antigüedad laboral	13,3	15,4	14,4
Antigüedad de recibido/a	12,6	15,1	13,8
Total de encuestado/as	<b>320</b>	<b>312</b>	<b>632</b>

Si bien el promedio de edad de mujeres y varones no es muy diferente, debemos aclarar que distribuidos por grupos de edad, se observa una inversión en las proporciones por género. La carrera se ha feminizado y la muestra representa esa feminización: a medida que aumenta la antigüedad laboral declarada, aparece mayor proporción de varones.

### La formación universitaria.

El 78% de la muestra la constituyen egresados de la UNLP y ascienden a 84% si incluimos a quienes provienen de otras universidades nacionales. Es importante destacar que en cuanto al tema central (confianza en la justicia), quienes egresaron de universidades privadas manifiestan mayor confianza.

El 68% de los encuestados hizo algún curso de actualización profesional en los últimos dos años. La proporción de abogados que actualiza su formación aumenta entre quienes egresaron más recientemente, llegando al 76%. La limitación aquí es que de los 428 que contestaron que hicieron cursos de actualización, solo 271 detallaron qué tipo de cursos. Entre éstos, la variedad es muy notable, predominando 41 que hicieron cursos de actualización motivados por la reforma del Código Civil.

### El trabajo

En cuanto a la información sobre trabajo, un 60%, tanto de hombres como mujeres tiene al menos dos trabajos como abogado. Consecuentemente, más de la mitad (53%) declara trabajar más de 40 Hs. semanales, y asciende a 66,5% entre quienes tienen más de un empleo. Asimismo, el 19% de varones y mujeres responde que no tiene ninguna protección social (aportes, obra social ni vacaciones pagas).

Horas Semanales	1 trabajo	2 o más trabajos	Total
Hasta 20 horas semanales	9,6	3,9	6,2
De 21 a 40 horas semanales	37,3	29,6	32,6
De 41 a 60 horas semanales	41,0	53,0	48,3
De 61 a 80 horas semanales	8,8	11,9	10,7
81 o más horas semanales	3,2	1,6	2,2
<b>Por ciento</b>	100,0	100,0	100,0

En cuanto al nivel de ingresos, dada la renuencia a contestar ya notada en el relevamiento anterior, se optó por poner la pregunta casi al final del cuestionario y agrupar las opciones de respuesta cada 10.000 pesos. El 46% declara no ganar más de 40 mil pesos por mes (incluyendo todos los trabajos). Se evidencia aquí una brecha de género: ese monto mensual es percibido por el 56% de las mujeres respondentes,

en comparación con el 35% de los varones, invirtiéndose la proporción a medida que aumenta la escala de ingresos. Por su parte, un 28% prefiere no responder esta pregunta.

A título ilustrativo, se puede comparar con la información que aporta el INDEC (2018)<sup>13</sup>. Suponiendo que los abogados y abogadas encuestadas integran una familia tipo (dos adultos y dos niños) y ellos fueran los únicos proveedores, (no se preguntó por tamaño del hogar) el ingreso mínimo del hogar para considerarlo no pobre debería ser de 25.000 pesos. Al menos una quinta parte declara ganar menos que ese valor.

Total ingreso mensual (Nov-2018)	Mujer	NC	Varón	Total general	
Hasta \$10.000	26		1	15	42
Entre \$ 10.001 y \$20.000	57			30	87
Entre \$20.001 y \$30.000	55			24	79
Entre \$30.001 y \$40.000	41			42	83
Entre \$40.001 y \$50.000	30			24	54
Entre \$50.001 y \$60.000	18			31	49
Entre \$60.001 y \$70.000	7			19	26
\$70.001 y más	12			25	37
Prefiere no responder	74		1	102	177
<b>Total general</b>	<b>320</b>		<b>2</b>	<b>312</b>	<b>634</b>

La mayoría de los abogados/as encuestadas de la muestra ejerce -en el período relevado- en varios fueros<sup>14</sup>. Tanto varones como mujeres declararon trabajar en Civil y Comercial principalmente. El segundo fuero en el que más casos tramitaron los y las abogadas encuestadas es el de Familia (con una mayor proporción de mujeres) y en tercer lugar en el fuero Laboral (con más casos tramitados por varones). Luego se observa el fuero Contencioso Administrativo, con una proporción muy pareja según el género. Por último, los fueros Penal y Penal Juvenil fueron muy poco referenciados, predominando los varones en el primero y las mujeres en el segundo.

Fueros	Mujer	Varón	Total general	
Civil y Comercial	35,5		36,7	36,1
Laboral	17,8		22,2	20,1
Familia	29,7		19,7	24,5
Contencioso Administrativo	12,6		13,9	13,3
Penal	3,8		7,2	5,6
Penal- Juvenil	0,6		0,3	0,4
<b>Porcentaje</b>	<b>100,0</b>		<b>100,0</b>	<b>100,0</b>

13-Para noviembre de 2018 el valor de la Canasta Básica Total era en el Gran Buenos Aires de 25.206 pesos, en tanto la Canasta Básica Alimentaria era de 10.123 pesos para una familia compuesta por dos adultos y dos niños. La CBA para un adulto equivalente era en el GBA de \$ 3.276,02 y la CBT de \$ 8.157,29. Quienes perciben un ingreso por debajo del valor de la CBT se consideran pobres, en tanto quienes perciban ingresos por del valor de la CBA se consideran indigentes (INDEC, 2018:3)

14- El cuestionario sólo permitía responder por los tres principales, es decir por los tres fueros en los que el o la respondente había tramitado la mayor cantidad de casos el último año.

En líneas generales los abogados trabajan mucho, ganan poco, siguen trabajando en edad jubilatoria y no siempre gozan plenamente de los derechos laborales. Se trata de abogados y abogadas poco especializadas, o “multifuero” (rasgo que está más presente en las mujeres que en los varones).

### **Los temas de administración de justicia.**

Si bien muchos de estos temas serán objeto de indagaciones más específicas en otros capítulos, aquí describiremos en forma introductoria los primeros resultados.

Para introducir los temas más específicos sobre la administración de justicia, luego de las preguntas sociodemográficas y laborales, se pidió a lxs entrevistadxs que jerarquizaran los problemas más importantes del país. Entre 12 opciones y con 3 posibilidades de respuestas, se agregaron algunas opciones que permitían suponer qué tan importante era para ellos el buen o mal funcionamiento del Poder Judicial en el contexto general. Esta decisión se tomó teniendo en cuenta la cantidad de encuestas que delatan una baja confianza en la justicia y por otro lado, la cantidad de medios de comunicación que atribuyen al poder judicial un peso importante en el direccionamiento político y social del país.

Si tenemos en cuenta el total de respuestas (es decir la cantidad de respuestas dadas a cada uno de los problemas sugeridos), encontramos que para la mayor parte de lxs entrevistados, la desigualdad social es el problema más grave, en segundo lugar lo son las deficiencias en el sistema educativo y en tercer lugar la administración deficitaria de la justicia.

Principal problema del país	1° lugar	2° lugar	3° lugar	Total
La desigualdad social	203	50	43	296
La corrupción	102	59	38	199
Las deficiencias del sistema educativo	91	104	71	266
La administración deficitaria de la justicia	51	73	104	228
La desocupación	33	61	58	152
La delincuencia	31	56	28	115
Los bajos sueldos	29	36	21	86
La inflación	25	47	39	111
La falta de apego a las normas	24	41	57	122
La mala administración de los recursos públicos	21	44	84	149
Las deficiencias del sistema de salud	12	23	35	70
El narcotráfico	9	12	18	39

Seguidamente el cuestionario pedía se indicara el nivel de acuerdo/desacuerdo con ciertas características de la Administración de Justicia. Si bien las opciones del cuestionario daban cuenta de un continuum, aquí presentamos la información recategorizada en los dos extremos: acuerdo y desacuerdo.

Para simplificar, agregamos un cuadro ordenado por importancia, y recategorizado en “acuerdo” y “desacuerdo”.

La administración de justicia es...	Acuerdo		Total de respuestas efectivas *
	Frecuencia	Porcentaje	
Burocrática	526	86,8	606
Ritualista	459	79,4	578
Corrupta	258	45,5	567
Imparcial	210	37,7	557
Independiente	166	29,8	557
Atenúa las diferencias sociales	145	26,3	552
Eficiente	140	24,4	573
Otra respuesta			31

\* Son todas las respuestas efectivamente tildadas. Incluye la opción No sabe/no responde

Como se aprecia en el cuadro precedente, los encuestados caracterizan a la administración de justicia como burocrática, ritualista, corrupta, ineficiente, dependiente y poco capaz de atenuar las diferencias sociales. La palabra “imparcial” no genera una opinión homogénea, es decir casi la mitad de los entrevistados considera que la AJ no es imparcial.

Para contribuir con la lectura de la caracterización anterior, se realizó una pregunta sobre posibles estrategias para mejorar la AJ (esta forma de indagar permite apreciar las opiniones sobre el funcionamiento de la justicia en términos proyectivos, aportando una mirada superadora del actual funcionamiento de la AJ pero evidenciando al mismo tiempo, posibles puntos débiles de la misma).

Para simplificar, sólo se presenta la proporción de afirmaciones<sup>15</sup>.

Para mejorar la administración de justicia se debería...	Si	% SI	Respuestas efectivas
Transparentar la elección de funcionarios/as y magistrados/as	570	95,0	600
Capacitar mejor a los/as funcionarios/as y magistrados/as	565	94,2	600
Capacitar mejora a los/as empleados/as	564	95,6	590
Transparentar la elección de empleados/as	551	92,9	593
Cubrir las vacantes del Poder Judicial	525	90,4	581
Fortalecer la independencia del Poder Judicial	509	85,5	595
Simplificar y/o acortar los tiempos judiciales	517	88,5	584
Disponer de mayor presupuesto en la justicia	320	56,3	568
Ampliar la cantidad de organismos judiciales	345	61,1	565
Achicar las ferias judiciales	186	33,0	564
Otras			42

15-El cuadro muestra las respuestas ordenadas de mayor a menor cantidad de afirmaciones. El porcentaje de acuerdo se saca en relación al total de respuestas efectivas, incluyendo las categorías Ns/Nr y excluyendo las respuestas dejadas en blanco. La pregunta estaba formulada ofreciendo en cada caso la posibilidad de responder si había acuerdo (SI) o desacuerdo (NO) en mejorar en ese aspecto la AJ. El análisis completo de este cuadro puede observarse en el capítulo de Orlery y Varela en la presente compilación.

Como puede apreciarse en el cuadro precedente, más del 95% considera que la AJ mejoraría si se transparentara el modo de nombramiento de funcionarixs y magistradxs. Proporciones similares de respuestas afirmativas se aprecian en las opciones de mejora de la AJ a partir de la capacitación tanto de empleadxs como de funcionarixs y magistradxs. Un tema también muy reclamado es la simplificación de los tiempos judiciales, algo que configura la crítica a la caracterización de la AJ como burocrática y ritualista. Asimismo la independencia del poder judicial es vista como necesitada de fortalecimiento, en consonancia con la afirmación de que no es independiente, que se observaba más arriba. En comparación con los altos niveles de acuerdo a las opciones anteriores, la posibilidad de mejorar la AJ a partir de un aumento del presupuesto, sólo es elegida por el 56,6% de lxsentrevistadxs. Un nivel similar de acuerdo es en relación a la opción de ampliar la cantidad de organismos judiciales: sólo el 60% considera que ello contribuiría a mejorar la AJ. Se destaca por último el hecho de que sólo el 33% estima que la AJ mejoraría incorporando días laborales (es decir acortando la feria judicial). Estas últimas tres estrategias de mejora parecieran decirnos que la AJ tiene, según lxsentrevistadxs, más chances de mejorar aportando eficiencia al sistema tal como está, pero sin invertir en su estructura, presupuesto o días laborales.

Una pregunta clásica cuando se piensa en la justicia es el nivel de confianza. Hemos dicho que “confianza” se asocia a la legitimidad que necesitan tener las instituciones de los Estados democráticos y hemos citado también varios estudios en los que se aprecia que la confianza en la justicia no sólo es baja en comparación con otras instituciones sino que también ofrece una tendencia decreciente si se realizan mediciones en lapsos comparativos. Son muchos y complejos los fenómenos que podrían explicar los bajos niveles de confianza en la justicia por parte de la ciudadanía. Evitaremos aquí la tentación de creer que entre abogados y abogadas el nivel de confianza debería ser más elevado que entre la población leiga. Como se puede apreciar en el cuadro siguiente, casi el 66% de lxsentrevistadxs considera que la justicia es poco o nada confiable y una inmensa mayoría la estima lenta o muy lenta. Estos dos datos deben leerse de la mano de la pregunta acerca de la calidad de las sentencias: casi el 34% de lxsentrevistadxs opina que las sentencias son “malas” en tanto un 46,7% las considera “buenas”.

<b>La administración de justicia es...</b>	<b>Cantidad</b>	<b>%</b>
Confiable /muy confiable	192	30,5
Poco /Nada confiable	414	65,7
No sabe/No responde	24	3,8
<b>Respuestas efectivas</b>	<b>630</b>	<b>100,0</b>

Para terminar de configurar esta opinión, se presenta el cuadro que releva la consideración de los tiempos judiciales: sobre 633 respuestas efectivas, 581 (esto es casi el 92%) consideraron que la justicia era lenta o muy lenta. Es claro que la justicia no puede mirarse sólo por la calidad de sus resoluciones finales.

<b>Calidad de las sentencias</b>	<b>Cantidad</b>	<b>%</b>
De muy buena calidad	6	0,9
De buena calidad	296	46,7
De mala calidad	215	33,9
De muy mala calidad	35	5,5
No sabe/no responde	82	12,9
<b>Respuestas efectivas</b>	<b>634</b>	<b>100,0</b>

<b>Duración de los procesos judiciales</b>	<b>Cantidad</b>	<b>%</b>
Rápidos	2	0,3
Ni lentos ni rápidos	44	7,0
Lentos	291	46,0
Muy lentos	290	45,8
Ns/Nc	6	0,9
<b>Respuestas efectivas</b>	<b>633</b>	<b>100,0</b>

El eje especial sobre la administración de justicia provincial se completaba con la indagación sobre quién debería controlarla: esta pregunta ofrecía seis alternativas fijas y una abierta final<sup>17</sup>.

<b>¿Quién cree que debería controlar a la Justicia provincial?</b>	<b>SI</b>	<b>%</b>
El Consejo de la Magistratura	372	25,0
El Colegio de Abogados de cada Departamento Judicial	345	23,2
Una comisión de académicos relevantes	303	20,4
Una comisión de ciudadanos elegidos en elecciones generales	188	12,7
Un organismo interno del Poder Judicial	156	10,5
Una comisión de legisladores provinciales	87	5,9
Otro	35	2,4

17-Las respuestas afirmativas incluyen a la categoría OTRO (a completar por cada entrevistado en caso de elegirla). Aquí se obtuvieron muy variadas respuestas. Su análisis se detalla en el capítulo de Núñez y Núñez.

La mayoría de las respuestas afirmativas se concentraban en una conjunción de posibilidades que reconstruye en cierto modo que quienes deben controlarla son quienes al menos formalmente ya lo hacen: el consejo de la magistratura y organismos que la integran. No hay acuerdo en que deba ser controlada ni por organismos electivos, ni que se controle a sí misma.

Un bloque de preguntas del formulario se destinó a indagar opiniones sobre las instancias comúnmente llamadas de mediación por considerar que son formas de acceder a la justicia menos convencionales, novedosas más flexibles, y por ende poco exploradas.

En tal sentido se preguntó no sólo la opinión sino se exploró la experiencia laboral de los entrevistados en mediación y el tipo de mediación que con más frecuencia usaban. El 19 % no ha participado en mediación y el 74% lo ha hecho en las prejudiciales obligatorias<sup>18</sup>.

El último tema del formulario ampliaba la mirada al ámbito nacional, indagando sobre la Corte Suprema, toda vez que en los últimos años ha cambiado su composición y comportamiento. Puntualmente se pedía a los entrevistados que dieran su opinión (en términos de acuerdo /desacuerdo) sobre seis sentencias dictadas entre los meses de marzo de 2016 y julio de 2017. El período considerado contempla fallos de la nueva composición de la Corteluego de ser cubiertas las magistraturasvacantes durante el gobierno de la alianza Cambiemos. Los fallos fueron seleccionados por su trascendencia mediática y social<sup>19</sup>.

De los seis fallos, los encuestadxs se posicionaron claramente en contra de la decisión de la Corte en el fallo del dos por uno en casos de Lesa Humanidad.

---

*18-Esta pregunta se analiza en el capítulo de Forastieri de la presente compilación.*

*19-La pregunta se formuló de la siguiente manera: “Nos interesa su opinión sobre la Corte Suprema de Justicia de la Nación: ¿qué grado de acuerdo tiene con las siguientes sentencias?” donde las opciones de respuesta eran “acuerdo total”, “acuerdo parcial”, “descuerdo total”, “desacuerdo parcial” y “Ns/Nc”. En cada caso, las sentencias se identificaron de la siguiente manera:*

*\*La CSJN declaró aplicable el cómputo 2x1 en casos de Lesa Humanidad (mayo 2017)*

*\*La CSJN sostuvo que la Corte Interamericana de DDHH NO puede revocar sentencias del máximo tribunal argentino (febrero 2017)*

*\*La CSJN señaló que para que el Estado cubra los gastos de educación de un menor con discapacidad, el interesado debe carecer de obra social y demostrar que no puede afrontar esas erogaciones (julio 2017)*

*\*La CSJN falló contra el aumento en la tarifa de gas (agosto 2016)*

*\*La CSJN hizo lugar a un recurso de vecinos de Andalgalá en una causa por megaminería (marzo 2016)*

*\*La CSJN afirmó que se debe dar tutela preferencial a los consumidores (marzo 2017)*

El caso en que la CSJN se opone a la Corte Interamericana de DDHH planteando su autonomía, y el fallo donde se plantea que para que el Estado cubra los gastos educativos de un niño con discapacidad, éste debe carecer de obra social y demostrar cierta pobreza, fueron los dos fallos que más dividieron las posturas, con una leve tendencia al desacuerdo con la decisión de la Corte.

Se evidenció un claro apoyo a las decisiones en las que la Corte se opuso al aumento del gas, dio tutela preferencial a los consumidores y apoyó inicialmente un reclamo colectivo contra la megaminería.

Se presenta un cuadro que resume el acuerdo parcial o total y el desacuerdo parcial o total, proporciones que se sacan respecto de las respuestas efectivas<sup>20</sup>.

Acuerdo o no con Fallos de la CSJN	Acuerdo parcial o total	
	total	%
Declaró aplicable el cómputo 2x1 en casos de Lesa Humanidad (mayo 2017)	128	20,8
Sostuvo que la Corte Interamericana de DDHH NO puede revocar sentencias del máximo tribunal argentino (febrero 2017)	247	40,4
Señaló que Estado cubbría los gastos de educación de un menor con discapacidad, solo si no tiene obra social y dememuestra pobreza (julio 2017)	254	41,9
Falló contra el aumento en la tarifa de gas (agosto 2016)	465	76,5
Hizo lugar a un recurso de vecinos de Andalgalá en una causa por megaminería (marzo 2016)	480	79,7
Afirmó que se debe dar tutela preferencial a los consumidores (marzo 2017)	541	88,5

El mayor obstáculo de esta investigación ha sido y sigue siendo llegar a los y las abogadas. Son una población que está en todos lados pero no para contestar encuestas. Es selecta y selectiva y cuando se presta a opinar, tiene mucho que decir.

<sup>20</sup>-Para profundizar el análisis de esta pregunta, ver en este volumen, el artículo de Perotti.

## Fuentes bibliográficas

Actis, Cecilia, Berisso, Inés, Bianco, Carola, Salanueva, Olga y Shimko, Micaela (2018). Les abogades y la des/confianza en la justicia. XIX Congreso Nacional y IX Latinoamericano de Sociología Jurídica. La sociología jurídica frente a los procesos de reforma en América Latina CABA Facultad de Derecho Sasju-FD-UBA.

American Barometer – LAPOP- Vanderbilt University (2013) Cultura política de la democracia en Argentina y en las Américas, 2012: Hacia la igualdad de oportunidades. Universidad Torcuato Di Tella, CIPPEC.

<https://www.vanderbilt.edu/lapop/argentina.php> (1-6-2019)

Barómetro de las Américas (2017) Cuestionario.

[https://www.vanderbilt.edu/lapop/argentina/ABArg17-v18.0.7.0-Spa-170307\\_W.pdf](https://www.vanderbilt.edu/lapop/argentina/ABArg17-v18.0.7.0-Spa-170307_W.pdf) (1-6-2019)

Berisso, Inés; Actis, Cecilia; Nuñez, Juan M, Forastieri, Josefina, et al (2018). El difícil camino de las investigaciones empíricas en derecho. Disponible en: Orler, J (coord) Enseñanza del Derecho. En el centenario de la Reforma Universitaria los desafíos de la educación jurídica del siglo XXI.

<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/68606> (1-8-2019)

Centro de información jurídica (2019) Acto de apertura del año judicial 2019 - CIJ

<https://www.cij.gov.ar/nota-33769-Acto-de-apertura-del-a-o-judicial-2019.html> (1-9-2019)

Diario La Nación (212-7-19) El titular de la Corte bonaerense habló de abusos y causas armadas en el fuero federal.

<https://www.lanacion.com.ar/politica/el-titular-de-la-corte-bonaerense-hablo-de-abusos-y-causas-armadas-en-el-fuero-federal-nid2266923> (1-9-2019)

Donza, Eduardo; Rodríguez Espínola; Solange; Gutiérrez Guerra; Bautista Padín Marchiol; Mora Zamprile Antonini Agustina; Agustín Salvia (Coordinador). Trabajo, Salud y Ejercicio Ciudadano en la Argentina Urbana (2010-2017). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Educa, 2018. Edición para Fundación Universidad Católica Argentina

ESS-European Social Survey (2016) Trust in Justice: Ronda 8 de 2016

[https://www.europeansocialsurvey.org/download.html?file=ESS8e02\\_1&c=&y=2016&loggedin](https://www.europeansocialsurvey.org/download.html?file=ESS8e02_1&c=&y=2016&loggedin) (1-6-2019)

FORES – Fundación Libertad- Universidad Di Tella (2010) Índice de Confianza en la Justicia Marzo 2010.

<https://foresjusticia.org/wp-content/uploads/2016/02/resultados-icj-mar-10.pdf> 1-9-2019

Fundación WoltersKluwer (2012) Informe 2012. Observatorio de la actividad de la Justicia.

<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/11/INFORME2012-Observatorio-Actividad-Judicial-Fundacion-Wolters.pdf> (1-9-2019)

Fundación WoltersKluwer (2016) Informe 2015. Observatorio de la actividad de la Justicia.

<https://www.wolterskluwer.es/sobre-wolters-kluwer/fundacion/pdf/informe-2016-observatorio-de-la-actividad-de-la-justicia-indicadores.pdf> (1-9-2019)

Galaviz Armenta, T. (2013): La interacción de la confianza en los procesos de consolidación de paz en Iberóforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana, vol. VIII, núm. 16, julio-diciembre; Universidad Iberoamericana, Ciudad de México Distrito Federal, México disponible en

<http://www.redalyc.org/pdf/2110/211030706002.pdf>

INDEC (2018) Valorización mensual de la Canasta Básica Total. Gran Buenos Aires, cifras estimadas diciembre 2018. Informes técnicos, vol 3 N 13.

[https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta\\_01\\_19.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_01_19.pdf) (1-9-2019)

Latinobarómetro (S/F) Análisis on line de datos.

<http://www.latinobarometro.org/latOnline.jsp> (1-7-2019)

Luhmann, L. (2005): Confianza;Anthropos Editorial, Universidad Iberoamericana, Pontificia Universidad Católica de Chile; Santiago de Chile

Martínez i Coma, F. y Sanz-Labrador, I. (2009): ¿Qué determinan las opiniones sobre la justicia? Un estudio cuantitativo en Revista Española de Ciencia Política. Núm. 21, Octubre 2009 disponible en

<https://eprints.bbk.ac.uk/16337/1/16337.pdf>

Observatorio de la Deuda Social Argentina (S/F) Confianza en el Poder Judicial según características seleccionadas.

[http://wadmin.uca.edu.ar/public/20180521/1526941588\\_2016-observatorio-Figura3-Confianza-en-el-Poder-Judicial.pdf](http://wadmin.uca.edu.ar/public/20180521/1526941588_2016-observatorio-Figura3-Confianza-en-el-Poder-Judicial.pdf) (1-6-2019)

Orler, José (2010) El uso de encuestas en Sociología Jurídica. Los sondeos de opinión sobre la Administración de Justicia: posibilidad de un estudio Cross-Country en Argentina y España. Revista Derecho y Ciencias Sociales. Nº2. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJyS. UNLP

[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/15238/Documento\\_completo.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/15238/Documento_completo.pdf?sequence=1) (1-6-2019)

Rodríguez Espínola, Solange (Coord)(2019). La mirada en la persona como eje del desarrollo humano y la integración social. Deudas y desigualdades en la salud, los recursos psicosociales y el ejercicio ciudadano. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Educa, 2019. Edición para Fundación Universidad Católica Argentina

<http://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/Observatorio%20Deuda%20Social/Documentos/2019/2019-Observatorio-Documento-Estadistico-Salud.pdf> (1-9-2019)

-Salanueva Olga e Inés Berisso (2017) Los niveles de confianza de los/as abogados/as en la administración de justicia de La Plata. XVIII Congreso Nacional y VIII Latinoamericano de Sociología Jurídica. SASJU-Fder- UNCUYO. Mendoza. Disponible en

<http://www.sasju.org.ar/congresos-sasju/2017/xviii-congreso-nacional-y-viii-latinoamericano-de-sociologia-juridica---comision-6> (1-6-2018)

-Toharia, J.J. (2002): Las encuestas de opinión y las decisiones políticas: el caso de la evaluación y reforma de la justicia. Revista Española de Investigaciones Sociológicas, núm. 99, julio-septiembre, 2002 Centro de Investigaciones Sociológicas Madrid, España <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=99717892011>

Universidad Di Tella (S/F) Índice de confianza en la justicia.

[https://www.utdt.edu/ver\\_contenido.php?id\\_contenido=1452&id\\_item\\_menu=1592](https://www.utdt.edu/ver_contenido.php?id_contenido=1452&id_item_menu=1592) (1-6-2018)

USAID- Vanderbilt University-LAPOP- Americas Barometer (2018) Culturas políticas de la democracia en las Américas, 2016/17: Un estudio comparado sobre democracia y gobernabilidad.

<https://www.vanderbilt.edu/lapop/ab2016/AB2016>

[17 Comparative Report Spanish V7 W 04.15.19.pdf](https://www.vanderbilt.edu/lapop/ab2016/AB2016) (1-6-2019)



### **Antecedentes y breve aproximación teórica.**

Los estudios sobre la CONFIANZA en las instituciones son de tan larga data como complejo y elusivo ese objeto de estudio. Por INSTITUCIONES nos referimos al "...entramado de reglas y normas que estructuran la interacción social, reduciendo la incertidumbre y limitando el rango de elecciones de los individuos y las organizaciones. En este sentido, el entramado institucional expresaría "las reglas de juego" de una sociedad..." (Varela y Barandiarán, 2016).

Desde los años noventas se han multiplicado diversos y heterogéneos trabajos empíricos sobre la confianza en los gobiernos y las instituciones sociales, destacándose los estudios sobre las democracias nacientes luego de la larga sucesión de dictaduras que asolaron Sudamérica durante décadas. La preocupación por la consolidación de las democracias y su viabilidad concreta estuvo fuertemente influenciada por los estudios sobre la CONFIANZA DE LAS PERSONAS EN LAS INSTITUCIONES.

La mensura de las percepciones de la ciudadanía en torno a sus instituciones constituye un insumo de análisis social y político de la mayor relevancia en todo país democrático. Sin embargo, este tópico ha quedado en la actualidad relegado en relación con otras investigaciones sobre percepción, tales como estudios de intención de voto, estudios de aceptación de imagen, participación electoral, etc.

A partir del presupuesto de su indudable utilidad, las investigaciones han puesto el énfasis en abordajes metodológicos cuantitativos, asumiendo las dificultades de traducir a estos lenguajes de mensura una categoría valorativa, de carácter cualitativo (Orler y Varela, 1998).

La categoría CONFIANZA, definitivamente polisémica, admite recortes conceptuales diversos en el marco de diversos paradigmas teóricos de tipo sociológicos,

---

(\*) José Orler doctor en Ciencias Jurídicas-UNLP; Profesor Titular Interino de Introducción a la Sociología y Profesor Adjunto ordinario de Sociología Jurídica. Docente en la Maestría en Sociología Jurídica; Director del Observatorio de Enseñanza del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales-UNLP; Docente e Investigador.

Sebastián Varela Doctor en Ciencias Sociales UBA; Magister en Metodología de la Investigación Social –Universidad di Bologna-UNTRF; Docente Investigador del instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales- IdHSC.

culturalistas, economicistas, psicosociales, etc. Tratándose de CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES, funcionamiento y desempeño, eficiencia, burocracia, capacidad de respuesta a las demandas ciudadanas, aspectos organizacionales, impronta ética y moral, etc. constituyen algunos de los rasgos generales de caracterización del concepto, que asume otros muy específicos y particulares cuando se trata de la institución JUSTICIA, SISTEMA JUDICIAL, O PODER JUDICIAL —Kelleher y Wolak, 2007, desarrollaron la teoría de los factores distintivos en la fuente de confianza de cada institución—: ritualismo, independencia, imparcialidad, capacidad de atenuación de las diferencias sociales. Por supuesto, la misma es dinámica y oscila con mayor o menor grado según los tiempos y los contextos (Varela y Barandiarán, 2016).

Las teorías clásicas distinguen entre “apoyo difuso” al sistema y “apoyo específico” a sus instituciones (Easton, 1965), afirmando la dualidad y la disociación entre ambas —los bajos niveles de confianza en las instituciones o en alguna de ellas, no presuponen falta de confianza en el sistema político democrático—; sin embargo algunas teorías de clivaje latinoamericano alertan acerca de cómo la desconfianza en aquellas va socavando la confianza de los ciudadanos en el propio sistema, y de manera consecuente, los entramados institucionales confiables impactan en el grado de legitimidad de los regímenes democráticos (Lipset, 1959; Hagopian, 2005; Varela y Barandiarán, 2015, 2016).

Las teorías culturalistas encuentran un correlato entre los niveles de confianza institucional y la confianza interpersonal que en el proceso de socialización de los individuos se va configurando. Esta última, como expresión de capital social sería un adecuado predictor de la confianza de las personas en las instituciones (Inglehart, 1990, Putnam 1995). Las teorías institucionalistas, por el contrario, afirman que la confianza en las instituciones se forja en la medida que las mismas van mostrando su capacidad para satisfacer las demandas y expectativas de las personas (Pippa, 1999; González Fuentes, 2003; Criado y Herreros, 2007)

A partir de entender la dimensión ética y moral como uno de los factores determinantes de la CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES, en las últimas dos décadas estas investigaciones (la mega encuesta internacional llevada adelante por Gallup desde el año 2000, por ejemplo) se han centrado en la asociación de los bajos niveles de confianza con la corrupción.

La institución JUSTICIA particularmente, viene siendo habitualmente relevada en su confianza por parte de los ciudadanos en Estados Unidos, tanto en el nivel de la Suprema Corte como en los tribunales inferiores. También en nuestro país por la Universidad Torcuato Di Tella, y por el Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica. Las teorías de soporte afirman que esa confianza y la percepción de imparcialidad constituyen pre requisito de legitimidad y eficacia de los tribunales, y ponen énfasis en un factor que hemos confirmado muy claramente en investigaciones propias anteriores: la experiencia particular de cada individuo en tribunales y su paso por el sistema judicial determinan fuertemente sus percepciones al respecto (Orler, 2010).

El gran interrogante que impulsó nuestra investigación consistió en cuáles serían esas percepciones de CONFIANZA en el universo de los operadores jurídicos - relevamos la opinión de los abogados que litigan en el Departamento Judicial de La Plata-, de qué modo quienes tienen la legitimidad para litigar y lo hacen habitualmente perciben su confianza en el sistema judicial. Se trata de un universo que no estaría exento de que las propias experiencias en el sistema judicial funcionen como determinantes de sus percepciones al respecto, pero sin dudas esas experiencias asumen características diferenciales con relación a los justiciables y ello hace prever también percepciones disímiles. Definitivamente se trata de percepciones más informadas, provistas de mayor bagaje técnico y con sustento en prácticas y experiencias vividas propias del campo profesional, quizás de naturaleza laboral y siempre relacionadas con la venta de servicios en el mercado de división del trabajo jurídico (Bourdieu, 2000).

### **Aspectos metodológicos:**

En el presente capítulo analizamos dos bloques de preguntas relevadas en torno a la propia idea de CONFIABILIDAD de la Justicia por un lado; y en relación a aspectos valorativos sobre la justicia por el otro, en el que se incluyeron siete categorías pre-establecidas positivas y negativas a saber: EFICIENTE, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL, BUROCRÁTICA, RITUALISTA, CORRUPTA, y ATENÚA LAS DIFERENCIAS SOCIALES.

En relación a los indicadores y dimensiones utilizadas, la sencilla escala ordinal de Likert que releva niveles de confianza de la institución del modo “CONFIABLE, POCO CONFIABLE y NADA CONFIABLE”, resulta recurrente en los instrumentos contruidos en los diferentes estudios (así lo hace el Latinobarómetro, la Encuesta Mundial de Valores, la encuesta Gallup mencionada, el Centro Nacional de Investigaciones de Opinión de la Universidad de Chicago que releva con habitualidad los niveles de confianza en la Suprema Corte de EEUU, y otras) y así lo hemos registrado nosotros.

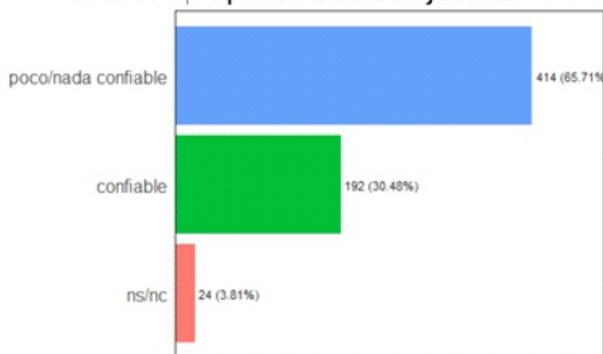
Sin embargo en relación al desglose de categorías como lo hemos hecho nosotros (en forma análoga al modo en que estructura el “subíndice perceptual” el Índice de Confianza en la Justicia construido por la Universidad Torcuato Di Tella) en positivas y negativas (nosotros seleccionamos independencia, imparcialidad, eficiencia, capacidad de atenuar diferencias sociales entre las primeras; y burocracia, ritualismo, corrupción entre las segundas), hemos utilizado una escala más amplia que ofrece 5 respuestas posibles a enunciados afirmativos del tipo “La justicia es...” : total o parcialmente DE ACUERDO; total o parcialmente EN DESACUERDO, y NI ACUERDO NI DESACUERDO. Entendemos que la ampliación de la escala permite relevar matices mayores y por consiguiente análisis más complejos.

Este esquema de construcción del instrumento de medición, aun pudiendo pulirse en alguno de sus indicadores relevados, puede constituir un modelo para ser replicado en futuros estudios del tipo panel que permitirán dar consistencia a las conclusiones.

## Análisis:

### Confianza en la Justicia

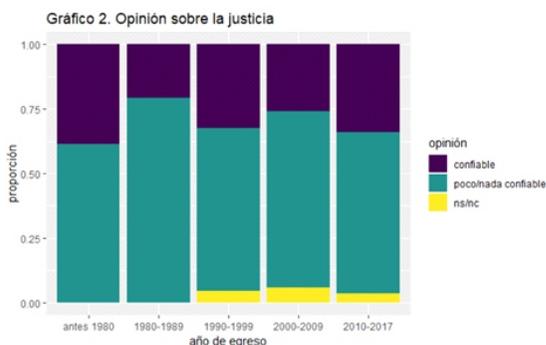
Gráfico 1. Opinión sobre la justicia



La tendencia general en la opinión relevada de los abogados del Departamento Judicial de La Plata, en relación a la CONFIANZA en la Justicia es negativa. Efectivamente, se advierte que más de la mitad de los abogados afirman que la justicia es POCO o NADA CONFIABLE.

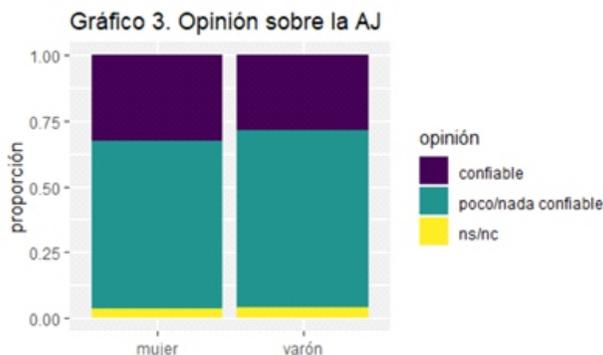
Confianza en la Justicia distinguida por AÑO DE EGRESO y por GENERO.

La CONFIANZA en la Justicia según el AÑO DE EGRESO y el GENERO de los profesionales encuestados presenta las siguientes características:



En el cruce de la percepción de CONFIANZA con el AÑO DE EGRESO, puede advertirse que la desconfianza es predominante en todos los grupos de egreso: entre aquellos que se graduaron antes de 1980 se registra el nivel más alto de confianza (39%), mientras que entre los graduados en el periodo “1980 y 1989” se encuentra el más bajo (21%).

En el gráfico siguiente vemos la confianza por género:



En ambos grupos predomina claramente la desconfianza, si bien entre las mujeres el nivel de confianza es algo mayor al de los hombres (32 vs 29%)

## Valoraciones sobre la Justicia.

Gráfico 4. La justicia es eficiente

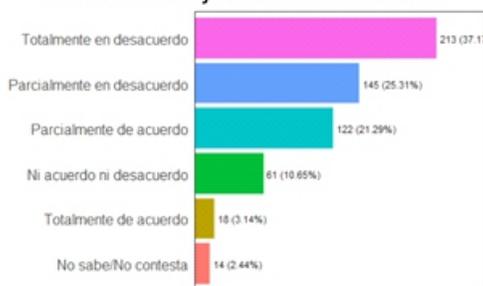
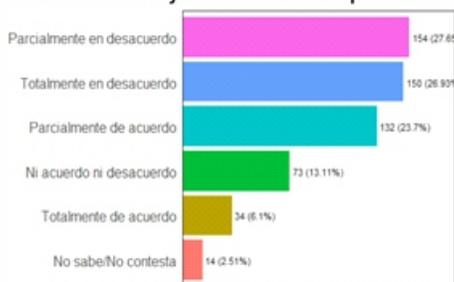


Gráfico 5. La justicia es independiente



Respecto de la afirmación de la EFICIENCIA de la Justicia (Gráfico 4, a la izquierda), se observa desacuerdo: las categorías totalmente y parcialmente en desacuerdo suman más del 60%. Lo mismo sucede con la opinión sobre la independencia (Gráfico 5), el porcentaje de las categorías “parcialmente en desacuerdo” y “totalmente en desacuerdo” suman 55%, sobrepasando a la suma del total de las categorías restantes.

Gráfico 6. La justicia es ritualista

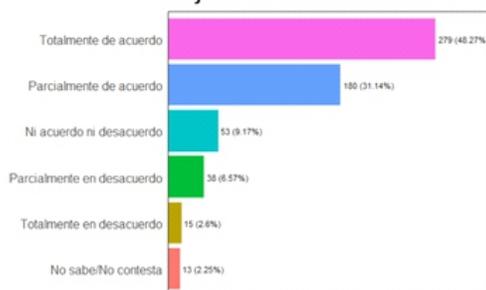
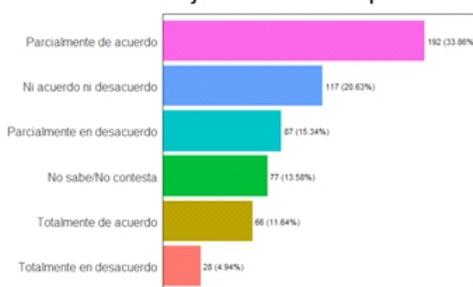
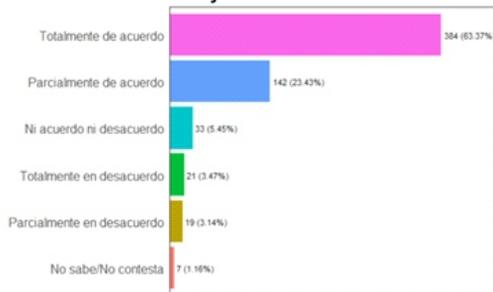


Gráfico 7. La justicia es corrupta

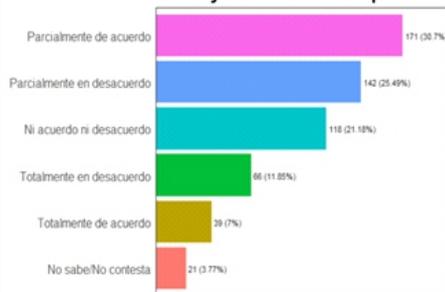


En cambio, en el Gráfico 6, el valor negativo RITUALISTA atribuido a la Justicia encuentra una adhesión total de casi un 50 %, que sumada a la adhesión parcial llegan a casi al 80 %. En el gráfico 7 de la derecha la calificación de la Justicia como CORRUPTA aparece con una adhesión total del 34 % y una parcial del 12 % -casi la mitad entre ambas-, mientras que las categorías “parcialmente en desacuerdo” y “totalmente en desacuerdo” suman 20 %. Llama la atención en este caso el alto porcentaje de respuestas “no sabe/no contesta”.

**Gráfico 8. La justicia es burocrática**



**Gráfico 9. La justicia es imparcial**



En el Gráfico 8 se observa que los abogados tienen un altísimo grado de acuerdo con la opinión acerca de la que la justicia es burocrática, siendo destacable el porcentaje en la categoría “totalmente de acuerdo” (63%), al mismo tiempo que las categorías “totalmente en desacuerdo” y “parcialmente en desacuerdo” registran porcentajes muy bajos. Por otro lado, la afirmación acerca de la IMPARCIALIDAD (Gráfico 9) no da lugar a una respuesta concluyente sino a una matizada: sumando las dos categorías de acuerdo se obtiene el 38% de las respuestas, porcentaje similar al que se obtiene si se suman las dos categorías de desacuerdo.

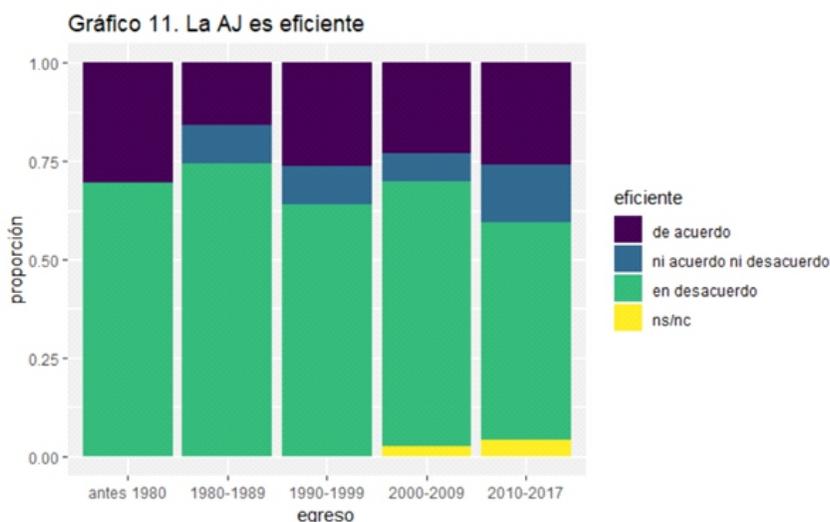
**Gráfico 10. La justicia atenúa las diferencias sociales**



La sentencia “la justicia atenúa las diferencias sociales” es mayormente rechazada por los encuestados, pues la suma de las categorías de desacuerdo suman algo más del 50% de las respuestas, mientras que las de acuerdo apenas superan el 25%.

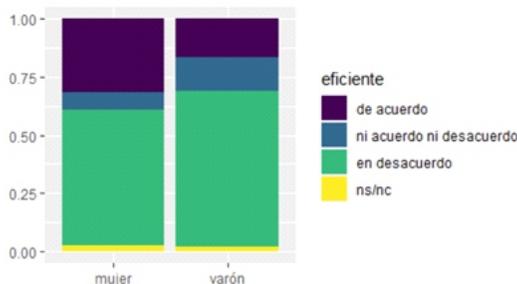
## Valoraciones sobre la Justicia según año de egreso y género

En el plano bivariado se analiza la asociación entre las variables cruzando dos aspectos centrales de las características de la población encuestada —género y año de egreso— con la indagación sobre variables antes consideradas. Se obtuvieron los resultados que se exponen a continuación. En relación a la valoración sobre la eficiencia en función del año de egreso, se advierte en todos los grupos de egreso un predominio del desacuerdo con la sentencia como característica del servicio de Justicia, si bien el desacuerdo disminuye levemente entre los profesionales más nuevos. Por ejemplo, entre los graduados en los años ochentas la opinión “en desacuerdo” alcanza el nivel más alto (75%), y además “ni acuerdo ni en desacuerdo” llega al 10%; mientras que entre los que se graduaron luego desde el 2010 el desacuerdo desciende al 55%, aumentando el porcentaje de “ni acuerdo ni en desacuerdo” al 15%.

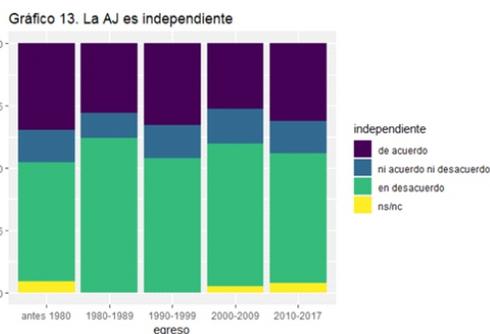


A continuación, en el Gráfico 12 se examina el cruce entre la percepción de la eficiencia y género, resultando evidente que entre las mujeres el grado de acuerdo es más alto que entre los varones (32 vs 17 %), mientras que la respuesta “ni acuerdo ni en desacuerdo” es más baja entre las mujeres (7 vs 14%).

Gráfico 12. La AJ es eficiente

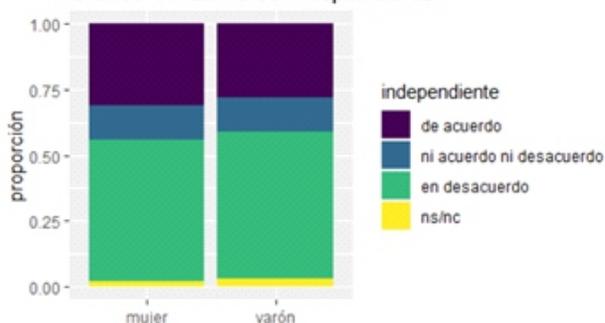


Por otro lado, la percepción acerca de la independencia de la justicia (Gráfico 13) no muestra diferencias relevantes entre los grupos de egreso. En el grupo 2010-2017 predomina la respuesta “en desacuerdo” con el 52% y en segundo lugar aparece de acuerdo con el 31%, mientras que el grupo de egresados antes de 1980 el desacuerdo baja al 48% y el acuerdo sube 4 puntos hasta al 35%.

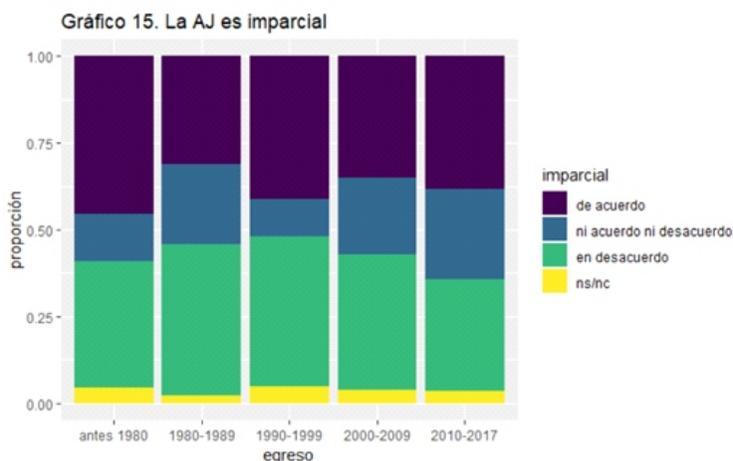


En el Gráfico 14, que relaciona la opinión sobre la independencia con el género, queda de manifiesto que la diferencia no es relevante ya que el desacuerdo predomina en ambos grupos: 53% entre las mujeres y 56% entre los varones.

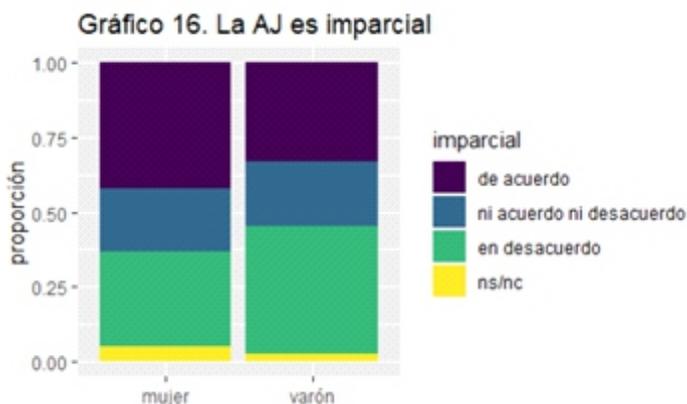
Gráfico 14. La AJ es independiente



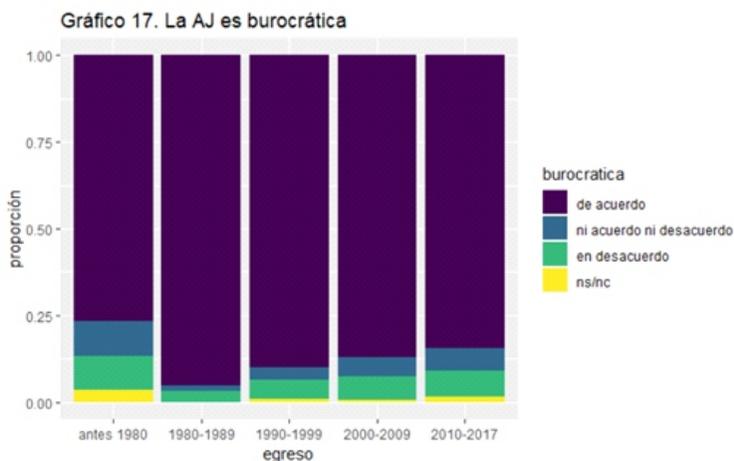
Respecto de la imparcialidad–Gráfico 15- se observa que el grado de acuerdo se mantiene sin grandes variaciones ubicándose en orden del 38% para el grupo 2010-2017. Asimismo, para los tres grupos de egresados más recientes parece haber una tendencia de aumento en la opinión neutral “ni acuerdo ni desacuerdo” que se ubica en el 26% para el grupo 2010-2017, y una tendencia al decrecimiento en la opinión “en desacuerdo” que contiene al 32% de las respuestas en grupo 2010-2017.



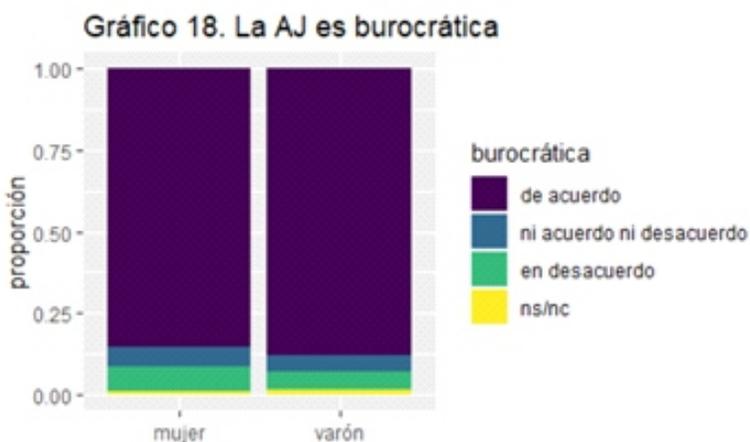
Cruzando imparcialidad por género se obtienen diferencias: el grado de acuerdo es mayor entre las mujeres 42 vs 33%, siendo la opinión neutral similar entre ambos grupos: 20 vs 21% respectivamente.



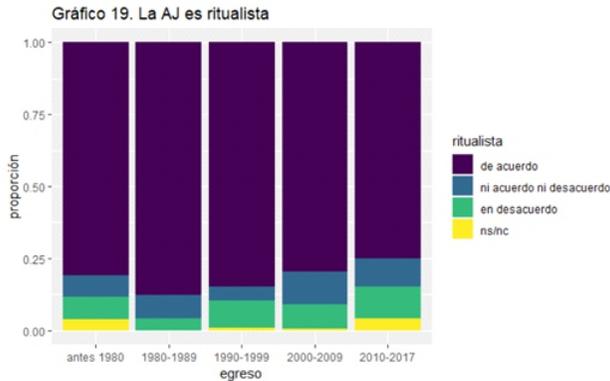
La sentencia “la administración de justicia es burocrática” no presenta variación muy notable según grupos de egreso, aunque cabe mencionar que es hay diferencias en la categoría “de acuerdo”, que sube del 77% entre los graduados antes de 1980 al 95% en el grupo 1980-1989 para luego volver a descender y ubicarse en torno al 84% entre los más recientemente recibidos.



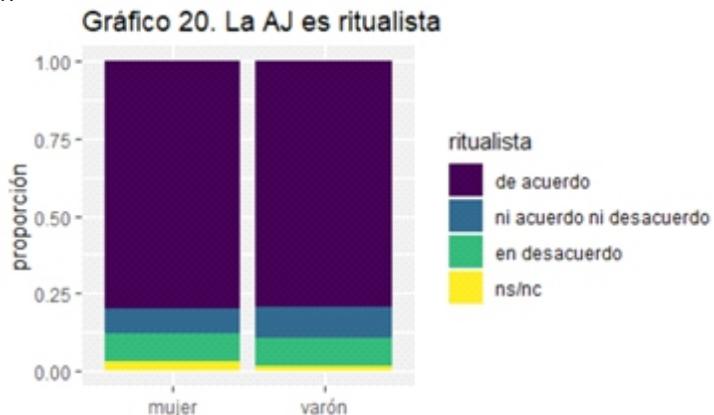
En el Gráfico 18 se examina la opinión sobre el carácter burocrático de la justicia según género, siendo las diferencias resultantes prácticamente inexistentes: la respuesta “de acuerdo” alcanza 86% entre las mujeres y 88% para los varones



A partir del Gráfico 19 cabe decir que la opinión acerca del carácter ritualista de la justicia es parejo en todos los grupos de antigüedad de egreso, y que encuentra su máximo acuerdo en el segundo grupo (1980-1989), para el cual dicha respuesta “de acuerdo” alcanza al 88%, y paralelamente el mínimo desacuerdo(4%). Luego la categoría va decreciendo hasta un 75% entre los egresados entre 2010 y 2017.

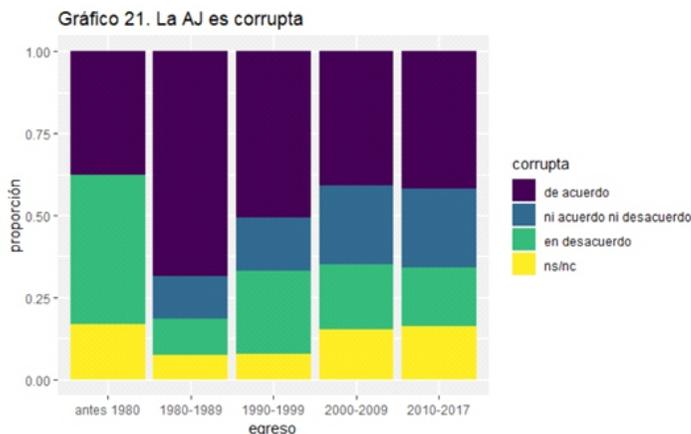


En el cruce por sexo del gráfico siguiente no se observan diferencias importantes: el grado de acuerdo es del 80% en ambos grupos; la categoría “ni de acuerdo ni en desacuerdo” alcanza el 34% entre las mujeres y 36% entre los varones; “en desacuerdo” es igual entre ambos grupos (9%) y “ns/nc” es levemente más alta entre las mujeres (3 vs 1%)

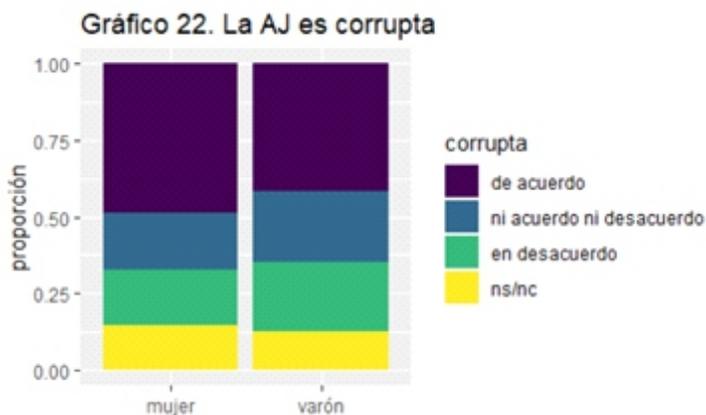


Respecto de la corrupción (Gráfico 21), el grupo de graduados entre 1980-1989 marca una diferencia respecto del resto. Este grupo manifiesta en repetidas dimensiones una opinión diferencial respecto del resto en el sentido de manifestar representaciones

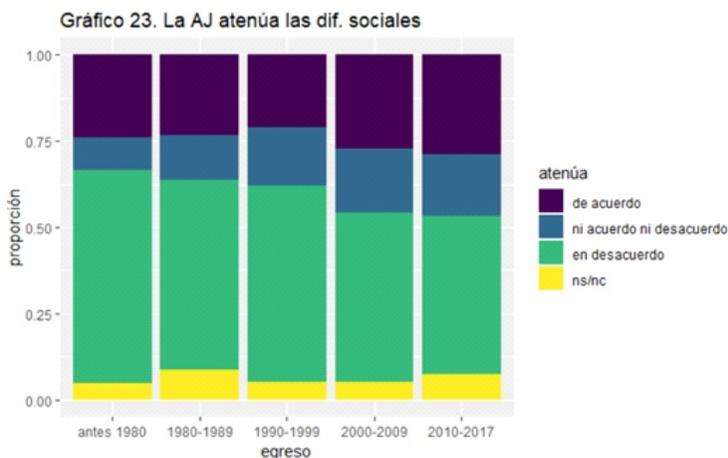
más negativas sobre la administración de justicia. En este caso, el grado de acuerdo con la afirmación alcanza al 69%, mientras que el grupo de recibidos antes de 1980 ese valor es sustantivamente menor (38%). También es notable la diferencia en el patrón de respuestas de este grupo de recibidos antes de 1980 respecto del resto en el sentido de que la respuesta predominante es “en desacuerdo” (46%), mientras que la opción neutral no tiene presencia. En el grupo de graduados más recientes dicha categoría neutral concentra el 24% de las respuestas, mientras que la categoría “de acuerdo” alcanza al 42%.



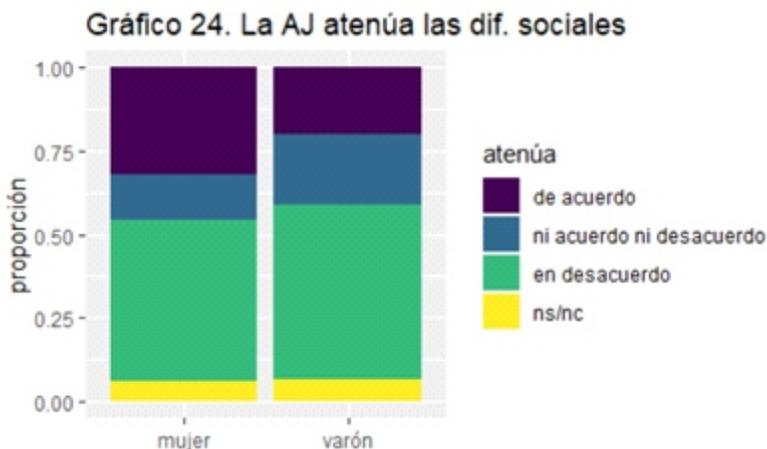
En el Gráfico 22 se observan leves diferencias por sexo: entre las mujeres el grado de acuerdo es mayor (49% vs 41%), la opción neutral es menor (18% vs 23%), el desacuerdo menor (18% vs 23%), y el “ns/nc” mayor (15% vs 13%).



Se ve seguidamente el cruce entre la sentencia “la administración de justicia atenúa las desigualdades sociales” con el año de egreso. La tendencia es clara: a medida que más reciente es la graduación mayor es el grado de acuerdo, pasando del 24% entre los más antiguos al 29% entre más recientes. El desacuerdo, predominante en todos los grupos, baja incrementalmente del 62 al 46%.



Finalmente, el Gráfico 24 asocia la sentencia sobre el efecto de la administración de justicia sobre la desigualdad social con el género del encuestado, lo que permite observar diferencias: cabe señalar que entre las mujeres el grado de acuerdo es 12 puntos mayor (32 vs 20%), la opinión neutral es 8 puntos menor (13 vs 21%), y el desacuerdo 4 puntos menor (48 vs 52%).



## Conclusiones

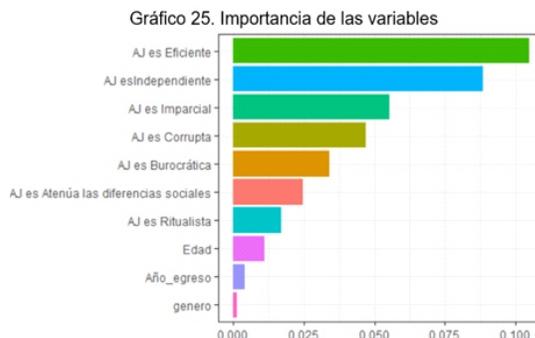
Las opiniones de los abogados del Departamento Judicial de La Plata sobre CONFIANZA y sobre valoraciones de la justicia presentan sesgos claramente negativos, con altos niveles de desconfianza y, de modo coherente, con superlativo desacuerdo en relación a las valoraciones positivas —EFICIENTE, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL—; y con altos niveles de acuerdo con relación a las valoraciones negativas —BUROCRÁTICA, RITUALISTA, CORRUPTA, ATENÚA LAS DIFERENCIAS SOCIALES—.

Debe señalarse que esa opinión negativa y disvaliosa sobre la Justicia no presenta modificaciones significativas si se las cruza con GÉNERO y con AÑO DE EGRESO.

Finalmente, aparecen de modo relevante los desacuerdos con relación a los valores positivos de EFICIENCIA e INDEPENDENCIA que resultan especialmente considerados.

Más allá del grado de acuerdo de los encuestados respecto de cada categoría en particular en cada pregunta, cabe finalmente hacerse la siguiente pregunta: ¿cuál de las variables relevadas tienen mayor influencia sobre la opinión general que tienen los abogados sobre la administración de justicia? Formulado de manera más técnica, se trata de determinar cuál es la variable que está más relacionada con la variable Opinión sobre la justicia. Se ha preguntado por muchas variables posiblemente explicativas en este sentido: eficiencia, independencia, corrupción, burocracia, imparcialidad, ritualismo, atenuación de diferencias sociales, año de graduación, edad y género. Pues bien, ¿Cuál de estas dimensiones explica estadísticamente en mayor medida la opinión sobre la justicia?

El gráfico que sigue propone una posible respuesta, utilizando una métrica de la Teoría de la Información para jerarquizar la importancia de las variables:



La opinión sobre la EFICIENCIA de la justicia en primer lugar, y sobre su INDEPENDENCIA en segundo lugar -ambas con valores que muestran altos grados de desacuerdo de los abogados con esa afirmación- resultan claramente las dimensiones con mayor peso para dar cuenta de la confianza sobre la justicia. En cambio aspectos como el género o el año de ingreso no resultaron demasiado relevantes.

### **Fuentes Bibliográficas**

- Bourdieu Pierre, “La fuerza del Derecho” (2000), Siglo del Hombre Editores, Bogotá
- Casas, Pablo (2019), Libro Vivo de Ciencia de Datos. Disponible en: <https://librovivodecienciadedatos.ai/>
- Easton (1965), “A Systems Analysis of Political Life”, Nueva York, Wiley;
- González Fuentes, S. (2003). Desconfianza política: el colapso del sistema de partidos en Venezuela Unidad de Políticas Comparadas. CSIC, Madrid, N.º 14.
- Hagopian, F. (2005). Derechos, representación y la creciente calidad de la democracia en Brasil y Chile. Política y Gobierno XII (1): 41-90.
- Inglehart, Ronald y W. Backer (2000), “Modernization, cultural change, and the persistence of traditional values”, American Sociological Review, vol. 65, p. 19;(1999) “Culture Shift in Advanced Industrial Societies”. Princeton: Princeton University Press;
- Kelleher Christine y Wolak Jennifer (2007), “Explaining Public Confidence in the Branches of State Government”, Political Research Quarterly, vol. 60, núm. 4, pp. 707-721;
- Lipset, S. M. (1959). Political Man. The Social Basis of Politics. New York: Doubleday and Company Inc.
- Moreno Alejandro, comp., (2010), “La confianza en las instituciones. México en perspectiva comparada”, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, México DF.
- Morales Quiroga, M. (2008). Evaluando la confianza institucional en Chile: Una mirada desde los resultados LAPOP. Revista de ciencia política (Santiago), 28(2), 161-186.
- Orlor José (2010), “El uso de encuestas en Sociología Jurídica”, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Cultura Jurídica de la Universidad Nacional de La Plata, Nro. 2, ISSN 1853.0982, febrero.
- Orlor José y Varela Sebastián, 1998, “Metodología de la Investigación Científica en el campo del Derecho”, EUDEBA, La Plata.

- Putnam, R. (1995). Bowling alone; America's decline of social capital. Journal of Democracy, Vol. 6, N.º 1: 65-78.
- Sam, T. (2019) "Entropy: How Decision Trees Make Decisions".  
En towardsdatascience.com. Disponible en:  
<https://towardsdatascience.com/entropy-how-decision-trees-make-decisions-2946b9c18c8>
- Varela Sebastian y Barandiarán Santiago (2015). Los estudiantes de la UNLP y sus actitudes frente a las instituciones. [Revista Argentina de Estudios de Juventud, Vol. 1, Número 9. Editorial de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad Nacional de La Plata. http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/51061](http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/51061)
- (2016) "Explorando las orientaciones de los estudiantes universitarios hacia las instituciones. Un ejercicio de validación de resultados mediante triangulación de técnicas estadísticas", en Revista Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales, Vol 6, N° 2, diciembre.  
<http://www.relmecs.fahce.unlp.edu.ar/article/view/relmecse013>

Junio 2019.-



# Confianza en la justicia: ¿Qué lugar ocupan los métodos autocompositivos?

María Josefina Forastieri(\*)

## Introducción.

El sistema de administración de justicia ha sido desde antaño el sistema de resolución de conflictos consagrado por antonomasia en nuestras sociedades. A pesar de haber representado un enorme avance en la evolución de las formas sociales de resolución de los conflictos, hoy aparece como un sistema que demuestra innumerables insuficiencias. No solo desde los obstáculos que se presentan para efectivizar el acceso, sino además, desde la imposibilidad de satisfacer las demandas sociales contemporáneas. Esto último, se refleja concretamente en la percepción que tanto operadores jurídicos como los justiciables, tienen respecto de la justicia, su acceso y la confianza que ésta otorga a quienes la transitan, y delegan en ella la resolución de sus conflictos.

Desde hace varias décadas, se ha manifestado a lo largo del mundo aunque principalmente en países de Latinoamérica, una creciente desconfianza en los poderes del Estado, principalmente en el sistema de administración de Justicia o Poder Judicial.

Las opiniones que la sociedad o sectores de ésta, tienen respecto de las instituciones en general –y principalmente del sistema de administración de justicia- asumen sentido cuando se tiene en cuenta que las instituciones democráticas en nuestro país, lejos de hallarse consolidadas, se encuentran en una construcción permanente. En especial, en las últimas tres décadas en las cuales según diferentes investigaciones, se advierte una erosión en la autonomía de la administración de justicia en general, y una mayoritaria opinión desfavorable respecto de ella, sustentada en que favorece a los que más tienen sobre los pobres, y sobre todo en el ámbito penal en particular (DPLF, 2013; Pratt, 2006, 2006b; Bergalli, 2003).

---

*\*Abogada. Magister en Sociología con Orientación en organizaciones Gubernamentales UNLP. Docente de Teoría del Conflicto y coordinadora del Seminario de Mediación en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Becaria de Investigación en Mediación y Resolución de Conflicto por la Universidad Nacional de La Plata. Integrante del Instituto de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (IMARC) de la UNLP*

En las sociedades que buscan afianzar la democracia como una manera de convivir pacíficamente, se ha entendido por parte de destacados científicos sociales que la administración de justicia o el llamado poder judicial, cumple un rol central, no solo porque debe asegurar a las personas que sus reclamaciones van a ser atendidas, sino que debe ser un poder que garantice un trato igualitario, que no discrimine ni por religión, raza, clase social, ideología o cualquier otro indicador de discriminación social. Tarea más que difícil, y en ocasiones no cumplidas, porque en las sociedades cuyo modo de producción es el capitalista, las igualdades de las personas y los accesos a la administración de justicia son diferentes. La valoración recurrente del sistema judicial muestra, sin lugar a dudas, que en los pagos de las tasas de justicia, los montos que están en litigio, los abogados que representan los intereses de los usuarios, hasta la situación de ser declarado pobre y litigar con carta de pobreza -"beneficio de litigar sin gastos"-, son hechos diferenciadores de quién es quién frente a la "ciega" dama. Bajo estas consideraciones es que en las últimas décadas se ha advertido una erosión en la autonomía de la administración de justicia en general, y una mayoritaria opinión desfavorable respecto de ella. En consecuencia se han promovido reformas procesales haciendo eco de las dificultades mencionadas, y se han instaurado otros mecanismo de acceso a justicia, - como la mediación-, que a priori se presentan como instancias superadoras de las deficiencias del sistema judicial, y constituyen un marco de abordaje de los conflictos distinto al tradicional, otorgándole a los justiciables un papel preponderante y dejando de lado la visión paternalista de "impartir justicia". En este sentido, se ha sostenido que las reformas procesales que han dado lugar a la incorporación de métodos autocompositivos, como espacios disponibles para el tratamiento de los conflictos, responden a lo que se denominó la tercera y más reciente "oleada"<sup>1</sup> de reformas procesales. Esta última, se caracterizó por intentar establecer formas de abordaje de los conflictos que respondieran a lógicas diferentes a la predominante en el sistema judicial, como método heterocompositivo por excelencia,

---

*1-Berizonce ha dicho que " El vasto movimiento por el acceso a la justicia, que abarca todas las áreas en que la persona se realiza como tal, se expresa en el campo jurisdiccional a través de sucesivas "oleadas" reformadoras. A una primera que intenta superar los impedimentos de la pobreza, sigue otra que tiende a asegurar la tutela efectiva de ciertos derechos e intereses, propios de las modernas sociedades industriales, caracterizados por su fragmentariedad -intereses difusos, típicamente colectivos- y que plantean profundas diferencias con relación a los clásicos derechos subjetivos, en punto a la legitimación de las partes y sus responsabilidades, los procedimientos, las potestades judiciales y aun los efectos mismos de la sentencia. Por fin, el fenómeno del "gigantismo jurisdiccional", inevitable consecuencia del así ensanchado acceso y de los correlativos mayores poderes-deberes del órgano, genera la tercera y más reciente y compleja oleada..." (Berizonce; 1983)*

con la finalidad de subsanar las deficiencias del sistema judicial, y avanzar en los mecanismos que el estado pone a disposición de los justiciables promoviendo valores como el respeto mutuo, el diálogo y la paz social.

### **Heterocomposición vs Autocomposición.**

La distinción entre métodos heterocompositivos y métodos autocompositivos, nos permite visualizar, las distintas formas de resolución de los conflictos de acuerdo a la participación que los sujetos tienen en ella. Los métodos heterocompositivos implican mecanismos de abordaje de los conflictos en los cuales la solución a la que las partes arriban, es impuesta por un tercero. En tanto que, en los métodos autocompositivos son las propias partes quienes arriban a la propia solución de su conflicto. Entre los métodos heterocompositivos encontramos el arbitraje y el litigio judicial. Y entre los autocompositivos se ubican la negociación directa, la conciliación y la mediación<sup>2</sup>.

Ahora bien, la distinción entre estos métodos no se agota solo en la forma de arribar a las soluciones de los conflictos, sino que es mucho más amplia e implican paradigmas diferentes desde las formas procesales hasta, los roles que asumen los participantes en cada uno de ellos. Sin embargo en lo que aquí nos interesa, es decir en el análisis de la opinión de los abogados y abogadas respecto de la confianza que otorga la justicia, resulta interesante analizar el rol que se les asigna, en cada uno de estos mecanismos y remarcar algunas diferencias sustanciales.

### **¿Protagonismo de las partes o de lxs abogadx?**

Los métodos heterocompositivos en general, -y el litigio judicial en particular-, se caracterizan por ser espacios donde los abogados asumen un rol protagónico necesario, ya que son quienes están legitimados a actuar en el campo y las partes pueden expresarse solo a través de ellos y por las formas que el método impone<sup>3</sup>. En este escenario, los sujetos se disponen como contendientes, y están enfrentados en el

---

2-Para profundizar sobre el tema puede consultarse Alvarez Gladys y Highton, Elena. *Mediación para resolver conflictos*. Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, 1995.

3-Conf. Art. 56 CPCCN. - Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, a legados o expresiones de agravios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controvertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado. No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones ni de interrogatorios que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

juego que implica la ganancia de uno sobre el otro de manera necesaria. Por su parte, los autocompositivos, -principalmente la mediación- son espacios pensados para que las partes sean las que asuman un rol protagónico y puedan expresarse sin formalidades. Lxs abogadxs cumplen aquí un rol absolutamente secundario, el de acompañar y asesorar en términos jurídicos solo cuando las partes lo requieran para avanzar en acuerdos. Pero no existen aquí personas más capacitadas para mediar que las propias partes. En este marco, se propicia que las partes actúen juntas y de manera cooperativa frente al conflicto que las involucra. En este sentido, en el litigio suele bloquearse la comunicación entre las partes, por lo que ésta se efectúa a través de los propios abogados, ejerciendo así su rol protagónico. Mientras que en los segundos- principalmente en la mediación- se propicia que ambas partes puedan restablecer y afianzar la comunicación entre ellas, y asumir la responsabilidad de encarar la resolución o tratamiento del conflicto de la manera que solo ellas crean que será la más conveniente al caso. Para ello resulta necesario que ambos se constituyan en colaboradores mutuos frente al conflicto y actúen de manera cooperativa para encontrar beneficios mutuos.

### **Publicidad vs confidencialidad**

Asimismo, respecto del procedimiento podemos mencionar que en el litigio, rige el principio de publicidad de los actos procesales, ya sea en materia civil y comercial<sup>4</sup>, como así también en materia penal<sup>5</sup>, los cuales tienen su fundamento último en la máxima constitucional de “afianzar la justicia” (Preámbulo y art. 18 de la Constitución Nacional). Por el contrario, en la mediación rige el principio de confidencialidad, ya sea en materia civil (Art. 1 y 16 Ley 13.951) o en materia penal (art 3, 14 y 15 Ley 13.433). En ambos casos, y en todos los supuestos que se trate de causas mediables, prevalece el resguardo de la información que circula en las audiencias. Si bien a priori, resultaría evidente que en términos de “confianza en la justicia”, el principio de

---

*4-En materia civil, el principio de publicidad implica que los actos procesales puedan ser presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Dicho principio, reconoce su fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magistrados, litigantes y auxiliares judiciales.*

*5- En materia penal, el principio de la publicidad es uno de los pilares fundamentales del sistema acusatorio. Implica una garantía para todas las partes del proceso penal, no solo al imputado sino también a cualquier o todos los miembros de la sociedad.*

publicidad ofrezca mayores seguridades, lo cierto es que esto debe leerse en consonancia con otra característica que distingue al proceso judicial de la mediación; quién toma la decisión que pone fin al conflicto.

En el litigio judicial, las partes delegan la resolución del conflicto en un tercero –el juez como sujeto imparcial<sup>6</sup> aunque no neutral<sup>7</sup>–, quien supliendo la voluntad de ellas, resuelve el conflicto adjudicando “la razón”, “la verdad” o “la justicia”, a uno de los contendientes. Es por ello, que este tipo de mecanismos supone siempre la victoria de una de las partes por sobre la otra<sup>8</sup>. Sin embargo en la mediación son las partes quienes mantienen el control del procedimiento y acuerdan la propia decisión respecto del caso, siendo el mediador o mediadora –el tercero neutral e imparcial- un mero facilitador de la comunicación entre ellas. Bajo estas consideraciones es que la comparación entre el principio de publicidad de los actos procesales y el principio de confidencialidad, es que asumen sentido en términos de “confianza en la justicia”. Dado que uno se caracteriza por la delegación del conflicto a manos de un tercero ajeno a él, –en términos de Pierre Rosanvallon lo que significaría una democracia por autorización/delegación- y el otro, por la delegación de la resolución del conflicto a los propios usuarios –democracia por ejercicio-.

### **Litigio o conflicto<sup>9</sup>**

En el mismo orden de ideas, debe decirse que en el proceso judicial, los conflictos son traducidos en términos de pretensiones o tipos penales, lo cual implica el recorte de un fenómeno social y complejo –el conflicto-, que se reduce a normas legales para poder ser tratado en tal instancia. En este sentido es que la decisión que pone fin al litigio, se basa en la ley o en la aplicación de precedentes judiciales, por lo que no siempre resuelve el conflicto en su totalidad o atendiendo al interés o intereses de las partes, y siempre conforma como máximo, a uno de ellos. En el caso de la mediación, el

---

6-La imparcialidad consiste en la capacidad de ser ecuánime y equidistante entre las partes que se encuentran en conflictos. Supone la capacidad de no favorecer ni perjudicar a ninguna de las partes o sujetos involucrados en un conflicto.

7- La neutralidad implica la no participación en ninguna de las opciones o soluciones que surgen o puedan darse, respecto del conflicto. En este sentido, el juez es imparcial, aunque no neutral ya que es el quien en última instancia deberá tomar posición respecto de las opciones del conflicto al emitir sentencia.

8-De la aplicación de la Teoría de los Juegos a la Teoría de Conflictos de Remo Entelman, se ha considerado dicha característica como Juegos de suma cero, -para referirse aquellos supuestos donde todo lo que uno gana implica que otro necesariamente lo pierde- en contraposición a aquellos que se denominan de suma variable –donde se busca que ambos ganen. En negociación se relaciona con los conceptos de negociación competitiva y distributiva respectivamente.

9- La distinción de estas categorías ha sido abordada por el Profesor Entelman (2002: 55) en su libro “Teoría de Conflictos”.

conflicto se observa de una manera más integral y humana, poniendo el acento en los intereses y necesidades de las partes y no en las pretensiones en términos estrictamente jurídicos, de manera que las partes pueden lograr resolver el conflicto consensuando soluciones de conformidad con sus propios intereses, sin importar las soluciones jurídicas que habitualmente se apliquen a casos similares<sup>10</sup>. Esta posibilidad – las soluciones consensuadas- implican grados de conformidad más altos con las decisiones que ponen fin a los conflictos.

## **Plazos**

Respecto de los tiempos, ha sido mucho lo escrito respecto de los plazos judiciales y la demora judicial, debido a que la justicia es considerada ritualista y burocrática. En este sentido, la mediación tiene la ventaja de que las partes pueden manejar y convenir los tiempos que esta puede extenderse, ya que son ellas quienes llevan adelante el proceso, son procesos flexibles y simplificados.

## **Autocomposición: ¿Métodos “Alternativos” de Resolución de Conflictos?**

Desde que se ha comenzado a hablar de estos métodos, suele referirse al conjunto como “métodos alternativos”. En este punto, se hace necesario referirnos a esta denominación para decir que preferimos referir a la complementariedad de estos métodos y no a su alternatividad. Ello así en razón de que la denominación de “alternativos”, supone la existencia de algo principal, y en función de esto es que se ha entendido erróneamente que la mediación, la conciliación, etc., han sido herramientas o mecanismos alternativos al sistema judicial. Lo cierto es que los distintos métodos de abordajes de los conflictos presentan ventajas y desventajas, dependiendo del conflicto al cual se quieran aplicar. Y cada uno de ellos, resultan eficientes en función de las particularidades de cada caso.

Lejos de convalidar la idea de que los beneficios o las virtudes de la autocomposición radican en las fallas que presenta el sistema judicial, lo someramente señalado hasta aquí deja en evidencia la versatilidad de estos métodos y los beneficios que ofrecen, constituyéndose en complementarios a aquellos métodos heterocompositivos.

---

*10-En este punto el método de la mediación adquiere características propias del derecho no formal, en términos de Boaventura de Sousa Santos, siendo esta un espacio muy similar al analizado por el autor referenciado en el libro SOCIOLOGÍA JURÍDICA CRÍTICA. Para un nuevo sentido común en el derecho. SEGUNDA PARTE LA DIVERSIDAD JURÍDICA DEL MUNDO Capítulo 4 El derecho de los oprimidos: la construcción y la reproducción de la legalidad en Pasárgada.*

Ahora bien, las preguntas que devienen en necesarias son: ¿los métodos autocompositivos han logrado receptor las demandas sociales actuales? ¿Se han afianzado en nuestras sociedades tan atravesadas por el litigio? ¿Dónde se ubican respecto de la confianza en la justicia?

### **La composición de la Justicia en el Departamento Judicial La Plata.**

En relación a los métodos que el sistema de administración de justicia actual en la ciudad de La Plata, ha incorporado para ampliar las formas de tratamiento de los conflictos, podemos mencionar principalmente y en primer lugar a la conciliación.

### **La conciliación.**

La conciliación ha sido receptada en diversos fueros. En el fuero civil y comercial, se ha receptado la conciliación judicial, es decir aquella que se da en el marco de un litigio. En este caso, se utilizan con la intención de generar espacios de encuentro entre los litigantes, para avanzar en acuerdos y agilizar los procedimientos. Tal como su denominación lo indica, son llevadas adelante por lxs jueces de primera instancia y de las cámaras de Apelaciones, -o auxiliares de la justicia- y se desarrollan en el marco de los mismos procesos judiciales. En el fuero familia, se incorporó la conciliación como etapa previa frente a lxs consejerxs de familia<sup>11</sup>. Este formato de conciliación difiere de la conciliación judicial en el ámbito civil y comercial, no solo por quienes lo llevan adelante –consejeros de familia-, sino además por el momento procesal en el cual se enclava.

En los procesos de familia una vez judicializado el conflicto<sup>12</sup> y habiéndose trabado la litis, se habilita el tránsito por esta etapa de manera previa al litigio con la intención de conciliar las pretensiones esgrimidas por ambos al inicio del proceso.

En el caso del fuero laboral, podemos señalar, por un lado, las audiencias de conciliación que se desarrollan dentro del propio proceso laboral<sup>13</sup>; y por otro lado, la conciliación voluntaria previa ante el Ministerio de Trabajo<sup>14</sup>, es decir por fuera del

---

11-Por ley 11.453.

12- El conflicto se encuentra judicializado cuando ha sido ingresado al sistema judicial por ante la Receptoría General de Expedientes, a través de las formas que correspondan para cada caso.

13-Art 25 de la ley Ley 11.653

14- El Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, ofrece un ámbito de conciliación voluntaria a los trabajadores y/o empleadores que se encuentran atravesando alguna situación de conflicto de carácter laboral. El objetivo de la misma, es intentar que las partes, lleguen a un acuerdo en sus diferencias de carácter laboral, siempre en el marco de respeto a las leyes laborales.

sistema de administración de justicia formal y previo al inicio de la acción. En todos los casos, la conciliación implica que el tercero interviniente, tiene facultades para sugerir y proponer soluciones.

En cuanto al espacio en el cual se desarrollan las audiencias de conciliación, debe decirse que en todos los casos -salvo la conciliación ante el Ministerio de Trabajo-, se realizan en la misma administración de justicia formal. Si bien para lxs letradxes este no es un dato que caracterice al método, la representación simbólica de lxs justiciables respecto de es diferente.

## Mediación

Respecto de otros métodos, debe hacerse especial mención a la Mediación Penal<sup>15</sup>, que como se evidencia, funciona en el fuero penal para aquellos casos que la ley considera como mediables<sup>16</sup> y que lleva adelante el Ministerio público fiscal<sup>17</sup>. Tal como refiere María Elena Caram (2000), la mediación penal es un método voluntario, confidencial, donde el mediador neutral asiste a las partes en un proceso interactivo, apuntando a la satisfacción de sus necesidades, con relación a un episodio que han vivido en común, que en la percepción de alguna de ellas, podría ser desplegado en el escenario del proceso penal, no sólo con las consecuencias propias de este procedimiento, sino con la posibilidad de que el mismo concluya con una sentencia condenatoria que implique la pérdida de la libertad para quien resulte culpable.

En los términos que aquí interesan, debe señalarse que la mediación penal se ubica dentro de la administración de justicia formal, constituye un nuevo paradigma más centrado en la reparación que en la punición; lo que se denomina justicia restaurativa. Supone una ruptura en relación a la justicia retributiva y un cambio de mentalidad hacia la propia sociedad respecto de las formas de ver los conflictos, y un cambio cultural al interior del propio sistema judicial.

Con relación a la forma de abordaje del conflicto, se han señalado principalmente dos esquemas. *“Uno es meramente “acuerdista” y tiene como objetivo final la concreción*

---

15-Ley 13.433

16-Art 6 ley 13433.

17-Es decir dentro de la administración de justicia.

*de un convenio entre las partes que ponga fin a la demanda, y el otro es “transformativo” ya que si bien intentará llegar a un acuerdo, tratará de resolver la crisis poniendo énfasis en la revinculación de los sujetos participantes, el reconocimiento de la existencia del conflicto, la búsqueda de soluciones desde los propios recursos, la reparación del daño causado; proponiendo reactivar en el individuo, la capacidad del ser humano de autoregularse y autocontrolar las relaciones interpersonales que establece y que, por una multiplicidad de variables personales y contextuales, no se habían puesto en marcha en esa oportunidad y requirió de la acción de los demás”<sup>18</sup>.*

En última instancia corresponde señalar, que recientemente se ha puesto en marcha la mediación prejudicial obligatoria en el fuero civil y comercial, y la mediación voluntaria<sup>19</sup>.

En lo que respecta a la mediación de la ley 13951, dada la característica de que este método es llevado adelante por Mediadores abogadxs en el marco del Ministerio de Justicia es decir, el Poder Ejecutivo, y previo al inicio de la acción judicial, las opiniones se dividen entre quienes consideran que es un método propio de la administración de justicia formal y entre los que la consideran fuera de ella. La primera de las opiniones se sostiene principalmente para el caso de la mediación prejudicial obligatoria<sup>20</sup>, la segunda respecto de la mediación voluntaria. De esta última no caben dudas, dado que si las partes sumidas en un conflicto decidieran recurrir a una mediación voluntaria, y no lograsen llegar a un acuerdo, para aquellos casos en los que resulte obligatoria la mediación prejudicial, no se considerará el cumplimiento de la etapa, por la realización de la mediación voluntaria. Sin embargo, respecto de la primera, y en atención a que se desarrolla por sujetos extraños al poder judicial, -abogados mediadores-, fuera de los edificios de la propia administración de justicia, y previo al inicio de cualquier acción –solo basta con el requerimiento de una planilla-, las opiniones se encuentran divididas.

---

18-Dávalos José Ignacio. *Derecho y Cambio Social LA MEDIACIÓN PENAL COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: RESULTADOS ACTUALES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA. Puede leerse en: [https://www.derechocambiosocial.com/revista022/mediacion\\_penal.pdf](https://www.derechocambiosocial.com/revista022/mediacion_penal.pdf).*

19-Ley 13951 y decreto reglamentario 2530/10.

20- Solo es obligatorio el tránsito por la instancia, pudiendo la partes decidir de manera voluntaria si aprovechar el espacio o recurrir a la administración de justicia a través del inicio de la acción judicial.

En términos sociológicos se observa que ambos institutos pretenden romper principalmente con la violencia institucionalizada por el estado, es decir buscar soluciones pacíficas, y en brindar marcos de abordajes de los conflictos que tiendan a promover el respeto, la tolerancia, la escucha, la empatía, el diálogo, etc. Es decir, promoviendo un cambio de paradigma en la forma de resolver los conflictos y en el esquema de impartir justicia, -con el sentido paternalista que implica el término-, intentando que esta sea alcanzada por las propias partes siempre que se haga en un marco de igualdad. En general quienes facilitan los procedimientos no son quienes resuelven, sino quienes acompañan a las partes para que lo hagan por ellas mismas. Con lo hasta aquí descrito podemos decir que la justicia se conforma de métodos autocompositivos y heterocompositivos. Sin embargo, mas allá de la estructura o configuración del sistema de métodos, corresponde indagar cuál es el nivel de confianza en éstos, o en algunos de éstos espacios de la justicia, por parte de quienes la transitan habitualmente.

### **El problema de la desconfianza en la justicia: algunas aproximaciones.**

Los intentos por medir el grado de “confianza” en la justicia nos enfrenta a algunos inconvenientes o dificultades metodológicas relacionadas con la subjetividad de los términos; “confianza” y “justicia”.

En primer lugar, resulta necesario determinar que cuando hablamos de justicia hacemos referencia al sistema de administración de justicia formal, consagrado por antonomasia, y no al valor al que refiere el término, el cual asume distintos sentidos según la subjetividad de quien lo define, el espacio y el tiempo.

Respecto de la “confianza”, la lógica nos indicaría que hace referencia a la creencia en que aquellos órganos –Tribunales, Juzgados, Etc- encargados de resolver conflictos impartiendo justicia, lo hacen teniendo como máxima a esta última, y como base de sus fundamentos a las normas jurídicas. Sin embargo surge entonces otra pregunta. ¿Confiar en la justicia implica confiar en última instancia en la observancia que los jueces y magistrados hacen de las normas jurídicas? Si la respuesta es no, ¿Qué significar “confiar” o creer en la justicia?

Las respuestas variaran de acuerdo a los sectores de la sociedad que analicemos. No debe perderse de vista que en el marco del presente proyecto de investigación<sup>21</sup> se indagaron las percepciones de abogadxs, usuarixs, y sociedad en general en distintas etapas, respecto de la confianza en la justicia. Algunas investigaciones anteriores, que también han encarado la difícil tarea de medir los niveles de confianza en la justicia han presupuesto que la confianza en la justicia puede medirse en relación a los conceptos de honestidad, imparcialidad, y eficacia. “Imparcialidad: En cuanto a tratar a todos por igual sin importar sus medios económicos, contactos o afiliación política. Eficiencia: En términos de capacidad y eficiencia. Honestidad: En cuanto a honestidad y honradez.”<sup>22</sup> De la misma manera, y en este proyecto hemos destinado parte del instrumento de recolección de la información a tratar de describir cual es la percepción o el ideal que los operadores jurídicos – abogadxs- tienen respecto de esta. Y a su vez cuáles son las cuestiones que generan desconfianza. Como se ha señalado, en una segunda etapa se indagará a los usuarixs. Sin embargo resulta de importancia fundamental analizar los resultados de quienes ejercen la profesión, dado que de alguna manera son quienes pueden influir y determinar, la opinión de los usuarixs, por ser aquellos quienes se encuentran en mejores condiciones de “guiar” por los laberínticos esquemas de la administración de justicia, a los usuarixs.

### **¿Cómo medir la confianza o desconfianza en la justicia?**

Para conocer la opinión que los abogadxs de la matrícula tienen respecto de la administración de Justicia en el Departamento Judicial La Plata, se realizó una encuesta online que logró receptar un total de 634 respuestas. Para desentrañar las percepciones sobre la confianza en la justicia de los operadores jurídicos, se indagó respecto de la caracterización de la justicia en relación con los conceptos de “independiente”, “eficiente”, “ritualista”, “corrupta”, “burocrática”, “imparcial”, si este mecanismo “atenúa las diferencias sociales”, y otras. Las opciones de concordancia con los términos sugeridos fueron: “Totalmente de acuerdo”, “Parcialmente de acuerdo”, “ni de acuerdo ni desacuerdo” Parcialmente en desacuerdo “, “Totalmente

---

21-Proyecto 11/J-161 “¿Quiénes son los usuarios de la administración de justicia? Medición de los niveles de confianza en La Plata.

22-Índice de confianza en la justicia por la escuela de derecho de la Universidad de Torcuato di Tella. Puede verse en [https://www.utdt.edu/ver\\_contenido.php?id\\_contenido=520&id\\_item\\_menu=1598](https://www.utdt.edu/ver_contenido.php?id_contenido=520&id_item_menu=1598)

en desacuerdo”, y finalmente, “No sabe o no contesta”. Para el análisis de este punto, se contabilizaron solo las respuestas efectivas, es decir tal como se aclaró en el capítulo metodológico<sup>23</sup>, se incluyeron todas las posibilidades de respuestas conscientes, incluyendo las categorías “no sabe o no contesta”, y se excluyeron aquellos casos que aun pudiendo seleccionar la opción de no contestar, eligieron no contestar directamente. De esta manera el número de respuestas efectivas para cada una de estas categorías varía dependiendo de esta circunstancia. Respecto de la caracterización que lxs abogadxs de la matrícula hicieron de la justicia, según los datos recogidos a partir de la aplicación del instrumento de medición, y en relación con lo que aquí nos interesa, surgió que:

El 62.5 % está parcialmente en desacuerdo y totalmente en desacuerdo con la idea de que la administración de justicia sea eficiente<sup>24</sup>. El 54.6 % está parcialmente en desacuerdo y totalmente en desacuerdo que la justicia sea independiente. El 79.4 % considera que la administración de justicia es ritualista y el 86.8 % considera que es burocrática. El 45.5% considera que es corrupta. Además entre quienes especificaron, y ampliaron sus respuestas bajo la categoría de “otros”, se obtuvo que la justicia es: “anacrónica”, “acomodaticia”, “indiferente a los ciudadanos”, “lenta, desajustada a las realidades sociales”, “muchas veces procede con desconocimiento de la realidad”, “no resuelve los problemas de la gente”, entre otras<sup>25</sup>.

Ahora bien, los métodos autocompositivos que -al menos a priori- se presentan como instancias superadoras de estas dificultades, ¿logran receptor estas dificultades y consolidarse en el ámbito de la resolución de conflictos como mecanismos aptos para obtener justicia?

Para analizar la confianza que lxs abogadxs tienen respecto de otras instancias de resolución de conflictos, indagamos respecto de la confianza que otorgaba la mediación. Para ello se consultó respecto de la participación de los letradxs en instancias de mediación y se obtuvo que el 57,6 % participó solamente en instancias de mediación prejudicial obligatoria, es decir de la impuesta por ley 13.951 en la instancia civil y comercial para aquellas causas consideradas mediables para dicha norma. Dicho dato se corresponde, con aquel que indica que 43.2 % de los encuestados se

---

23-Ver Capítulo de Actis y otros.

24-Para ver el resto de los valores de estas preguntas, consultar el capítulo de Orler –Varela.

25- De un total de 29 respuestas abiertas, 25 de ellas fueron caracterizaciones negativas de la justicia, tales como “atravesada por el miedo y la dependencia”, “falta de accesibilidad y lentitud” “machista y misógina” “Muy lenta”, “Nepotismo”, “Polítizada”, etc.

desempeña principalmente en el fuero civil y comercial. En tanto que un 19,1 % no ha participado en instancias de mediación de ningún tipo.

Un 5,07 % ha participado de instancias de mediación voluntaria. Es decir la instancia de mediación reconocida también por la ley 13951 en su segunda parte. Y un 1,3 % de los encuestados ha acudido a mediación penal, es decir aquella establecida por ley 13.433.

En función de que el cuestionario preveía la posibilidad de haber participado de más de una categoría de manera única es que se obtuvieron otros datos relevantes. El 9,4 % participó en instancias de mediación prejudicial obligatoria y voluntaria, el 5,07 en mediación prejudicial obligatoria y penal, y solo el 2,4 % participaron de las tres instancias.

Si bien la mediación prejudicial obligatoria es la misma para todas las causas, lo cierto es que su funcionamiento y la valoración de la instancia dependen en gran medida de las materias que se derivan a mediación. Se ha puesto en evidencia, a partir de estudios anteriores al presente, que resulta más dificultoso mediar en algunas materias en comparación con otras. Por este motivo, es que además de indagar respecto de la participación de lxs letradxs en la instancia, se buscó conocer en que materias habían tenido la oportunidad de mediar, para establecer una relación entre el método, la materia y su valoración.

### **Opinión sobre la mediación prejudicial obligatoria**

Para conocer la opinión de lxs abogadx sobre esta institución, se ofrecieron las opciones de valorar en primer lugar, en función de distintas materias. Entre las materias elegidas se consignaron principalmente los daños y perjuicios, dado que presentan el índice de litigiosidad de más alto en el Departamento Judicial La Plata<sup>26</sup>. Sin embargo se realizó una discriminación de acuerdo al tipo de daños entre “daños y perjuicios por accidentes de tránsito”, “daños y perjuicios por incumplimiento contractual”, “daños y perjuicios por división de condominios” y “otra materia”, que podía consistir en cualquier otra que se derive en la etapa prejudicial obligatoria de conformidad con el art. 4 de la ley 13951 o incluso voluntaria.

---

*26-El cual alcanza el 68 5 de los casos. Forastieri, M. J. (2019). Mediación y daños y perjuicios en accidentes de tránsito. Obstáculos y limitaciones para la efectiva composición del conflicto (Magistral dissertation, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales).*

Las valoraciones respecto de la mediación se diagramaron con el esquema de opciones “Muy mala”, “mala”, “buena”, “muy buena”. Y acuerdo a las respuestas, se obtuvieron los siguientes datos.

### **Daños y perjuicios en accidentes de tránsito**

Entre quienes opinaron sobre el funcionamiento de la mediación en daños y perjuicios en accidentes de tránsito, se obtuvo que el 17,7% consideraron que la mediación en estos casos es “muy mala”, y el 20,6 % considera que es “mala”. En tanto que un 10,9 % considera para estos casos es “muy buena” y un 29,7 % entiende es “buena”.

Si se analizan las categorías de manera acumulada puede decirse que, un 38.30 % considera que la mediación en esta materia es “muy mala” y “mala”. En tanto que, un 40,50% considera que es “muy buena” y “buena”. El porcentaje restante, 26,2% se ha expresado a través de la opción “no sabe o no contesta”. El número de respuestas totales para esta categoría fue de 543 respuestas de abogadxes que opinaron sobre mediación en daños y perjuicios.

### **Daños y perjuicios por incumplimiento contractual**

Para los casos de mediaciones por daños y perjuicios derivados de incumplimientos contractuales los resultados obtenidos fueron algo diferentes. En primer lugar el número de respuestas alcanzó las 477 es decir algo menos que en la categoría anterior. Esto se corresponde con la incidencia que los daños y perjuicios en accidentes de tránsito tienen respecto de otros daños en el mismo fuero. Respecto de las valoraciones se obtuvo que el 13.6 % consideró que la mediación en estos casos es muy mala, el 20.3 consideró que es mala, el 11.3 % consideró que es muy buena, 31,9 consideró qu es muy buena. En tanto que el 22.9 % restante no se pronunció al respecto.

De la misma manera que en el apartado anterior, considerando la sumatoria de aquellas respuestas positivas y aquellas negativas –“muy mala” y “mala”- de la instancia se obtiene que 43,2 % considera que a la mediación como “muy buena” y “buena”, en tanto que 34 % considera que es “muy mala” y “mala”. Nuevamente un 22,9 % de los encuestados no se expresó al respecto.

## **Daños y perjuicios por división de condominio**

En el análisis de la mediación respecto de causas por daños y perjuicios derivados por división de condominio se obtuvo que el 9,9 % considera que la instancia es “muy mala”, el 11,01 % considera que la instancia es “mala”, un 11,01 % considera que la instancia es “muy buena”, y un 23,72 % considera que es “buena”. Nuevamente si se agrupan las categorías se obtienen que un 20,9 % de los encuestados consideran que la mediación para los casos de división de condominio es mala o muy mala, en tanto que el 34,7 % considera que para estos supuestos es buena o muy buena. Es importante analizar aquí, el 44,6 % de los encuestados no responde a esta pregunta. Esto se corresponde nuevamente con la circunstancia de que a una menor incidencia de la materia, habrá menor cantidad de valoración en función de la posibilidad de haber transitado algún conflicto de ese tipo. De la misma forma, quienes respondieron a esta categoría fueron 354 abogadxs.

## **Otras materias.**

Los encuestados también expresaron su opinión respecto de otras materias de lo cual se obtuvo que de un total de 363 respuestas, el 11,6 % considera que la mediación en otras materias es “muy mala”, un 13,7 % considera que es “mala”, un 11,01 % considera que es “muy buena” y finalmente un 24 % considera que es “buena”. EL 39,7 % restante no se expresó respecto de esta valoración. De estos datos se puede concluir que un 25,3 % considera que la mediación en otras materias es muy mala o mala, mientras que el 36 % considera que la mediación es buena o muy buena.

## **Conclusiones**

Las opiniones respecto del funcionamiento y la confianza que otorgan otros métodos de resolución de conflictos, principalmente la mediación prejudicial obligatoria, se encuentran sumamente divididas. Respecto del análisis de la mediación luego de la implementación de la ley 13951, se observa que las valoraciones de quienes transitan estas instancias se polarizan entre aquellos que consideran que la mediación se consolida como un mecanismo efectivo de acceso a justicia, otorgándole al justiciable una instancia de resolución de los conflictos donde pueda ser partícipe de sus propias soluciones, pudiendo manejar los tiempos de acuerdo a las necesidades de cada parte y principalmente fuera de toda voluntad externa al conflicto que pudiera generar

desconfianza respecto de la corrupción e independencia del método. Y por otro lado entre quienes consideran que a pesar de ser una instancia menos burocrática, ritualista y lenta que el proceso judicial constituye un obstáculo para el acceso a la justicia dado que su tránsito por la instancia no es voluntario, sino obligatorio para aquellas causas que sean materia disponibles para los particulares y no afectaren el orden público.

En este sentido creemos que las distintas valoraciones que expresan lxs abogadxs no pueden analizarse sin tener presente otras circunstancias que deben considerarse para hacer un análisis serio en este punto. Entre ellas, debe mencionarse el perfil profesional dominante en nuestras sociedades, la modalidad de implementación de la norma, y las materias que se derivan a mediación.

En relación al perfil dominante, debe decirse que no es casual que el sistema de resolución de conflictos prevaleciente en nuestras sociedades sea el sistema judicial o litigio, método adversarial por antonomasia. Nuestras sociedades occidentales se encuentran atravesadas por una cultura del conflicto, lo cual se expresa no solo en los métodos que los estados ponen a disposición de los justiciables para resolver sus desavenencias, sino además en los procesos formativos de los profesionales abocados al tratamiento y resolución de los conflictos. En nuestro país, y consecuentemente en la provincia de Buenos Aires, las Universidades han sostenido a lo largo de varios años, diseños curriculares que propician la formación de abogadxs litigantes.

Desde hace unos años, a partir de haberse advertido la circunstancia de que el litigio no resuelve todos los conflictos, y que el uso excesivo de un solo método para resolver las disputas en una sociedad lleva al colapso del sistema y consecuentemente a su mal funcionamiento, es que se comenzó a fomentar la formación de otras perspectivas de abordaje de los conflictos y otras formas de resolución que promuevan valores como el dialogo, el respeto mutuo, la empatía y la paz social, y que permitan una mayor participación de los justiciables en la resolución de sus propios conflictos. Esta innovación se ha visto plasmada en la modificación que los planes de estudios de las carreras universitarias de abogacía a lo largo del país. Sin embargo, el cambio de mentalidad que implica pensar los conflictos y su forma de abordarlos no es

inmediato y requiere de tiempos que permitan su análisis y contrastación en el campo. Lxs letradx también han advertido la necesidad de formarse en herramientas que permitan un mejor desempeño en oras espacios que implican lógicas diferentes al litigio, y esto se ha observado en los distintos cursos de actualización y formación que han realizado en el último tiempo<sup>27</sup>.

En segundo lugar, debe mencionarse la modalidad de la implementación de la norma. La mediación prejudicial obligatoria ha sido, tal como su nombre lo indica implementada en el fuero civil y comercial, como una instancia previa al tratamiento del conflicto en sede judicial, de manera obligatoria. Es decir, el letrado que quiera judicializar un conflicto que sea materia disponible para los particulares, debe transitar de manera previa y obligatoria por la instancia de mediación para intentar lograr la composición del conflicto. Esta característica –la obligatoriedad- ha generado ciertas rispideces e incomodidades en el campo jurídico. Principalmente porque se ha considerado que resulta contradictorio que una instancia que se encuentra regida por el principio de la voluntariedad, sea obligatoria. En este punto debe aclararse que la obligatoriedad implica solo el tránsito por la instancia, que se agota en el cumplimiento formal de asistir a la primera audiencia y hasta la finalización del discurso de apertura del mediador o mediadora, y no implica bajo ningún punto de vista la obligación de mediar. Y que por otro lado, los fundamentos de la implementación de la mediación de esta manera, se ha sostenido que la modalidad responda a la necesidad de divulgar, y fomentar el uso de la mediación, y consecuentemente a la descongestión del sistema judicial.

Sin embargo los beneficios que pueda brindar el método quedan opacados por la situación de obligatoriedad que se impone desde el punto de vista procesal, para aquellos casos donde la mediación no se constituye en la mejor opción para abordar el conflicto. Y su valoración queda supeditada, de manera errónea a los resultados que se obtienen en la instancia en función del número de acuerdos arribados, y en algunos casos, el tránsito por la etapa se torna un mero cumplimiento de un trámite formal para acceder a la vía judicial. Esta última situación muchas veces desacredita los beneficios de la instancia y genera rechazo en lxs abogadx.

---

*27-El curso de formación en mediación ha sido uno de los más mencionados al indagar respecto de la formación complementaria o actualización alcanzando un porcentaje del 6 %.*

Y en tercer lugar, las materias que se derivan a la instancia. Tal como ha sido expresado a través de los resultados obtenidos por la aplicación del instrumento de medición, se observa que la valoración de la instancia de mediación se modifica dependiendo de la materia a mediar. En este punto resulta interesante desentrañar las causas que generan estas percepciones a través de datos objetivos e investigaciones previas al presente, en los cuales se ha puesto de manifiesto que del total de causas que se judicializan a través de la Receptoría General de Expedientes cerca del 75 % Son de Daños y Perjuicios, y que dentro de estos, aquellos que se derivan de accidentes de tránsito con intervenciones de compañías de seguros tienen una incidencia del 55 % en el total de las causas que ingresan al poder judicial<sup>28</sup>. Y a su vez presentan particularidades que las ubican entre las causas en las que menos número de acuerdos se registra en la instancia de mediación. Se ha comprobado que las compañías de seguros asumen en la instancia de mediación un comportamiento habitual y generalizado, que se traduce en la asistencia a la audiencia a los efectos de obtener la planilla de cierre, para dirimir en conflicto en sede judicial. Este hecho, en consonancia con la incidencia de estos casos en el total de causas conflictivas que integran el cúmulo de conflictos judicializables, condiciona la percepción de los distintos agentes y principalmente de los abogados respecto de la utilidad, eficiencia y elección del método. Ello así, dado que en este tipo de causas, el tránsito por la mediación se ha tornado un requisito de ineludible cumplimiento en el cual, las partes aun queriendo llevar adelante una negociación, no pueden hacerlo debida a la negativa de las compañías de seguros a mediar

Ahora bien, sabemos entonces que las audiencias de mediación por daños y perjuicios en accidentes de tránsito, se han convertido en un “tramite” para acceder a la vía judicial, y no posibilitan la composición del conflicto. ¿Cómo repercute esto en la percepción que tienen los abogadx respecto de estas mediaciones? Los resultados evidencian una coincidencia con la valoración del método en general. Para aquellos que consideran que la mediación no es un espacio adecuado para resolver este tipo de conflictos, las audiencias por daños y perjuicios en accidentes de tránsito, que solo se cierran sin ninguna otra formalidad “son muy buenas o buenas”. En tanto que para

---

28-Forastieri, María Josefina (2019). *Mediación y daños y perjuicios en accidentes de tránsito. Obstáculos y limitaciones para la efectiva composición del conflicto. El caso del Departamento Judicial La Plata*

aquellos que advierten la dificultad que se presentan en estas causas por la intervención de compañías de seguros, la mediación resulta ser “mala o muy mala”, dado que las compañías se niegan a usufructuar una instancia en base a conveniencias económicas que les genera la judicialización frente a la solución del conflicto.

Sin embargo los resultados también demuestran que, para otras materias, ya sea de otros daños y perjuicios, e incluso otro tipo de materias ajenas a esta categoría, el funcionamiento de la mediación tiende a ser valorado de manera más positiva que negativa.

Entonces, es imprescindible observar que respecto de la valoración de la mediación en daños y perjuicios en accidentes de tránsito los porcentajes son muy cercanos. Es decir no existe una tendencia que pudiera marcarse. Las diferencias son de un 2 %. En tanto que, para el resto de las materias los porcentajes asumen tendencias más marcadas. Para las opiniones de la mediación en causas de daños y perjuicios por incumplimientos contractuales se advierte que un 43,18 % de los encuestados la consideran muy favorable para estos temas, en contraposición con un 33,95 que no lo hace. En este punto las diferencias se distancian en un 10 % de las opiniones. Y lo mismo se replica para los otros casos de análisis.

Finalmente, si bien la mediación como método autocompositivo impuesto en los últimos años para receptar demandas sociales actuales y superar las dificultades que se suscitan del tránsito por los procesos judiciales, ha tenido un gran avance y un enorme reconocimiento en cuanto a sus virtudes, no puede desconocerse que aún no ha logrado afianzarse lo suficiente en el campo, ni tampoco ha logrado acoger la confianza de los operadores jurídicos para que éstos decidan optar por dirimir los conflictos en este tipo de espacios.

Creemos que al ser la mediación una instancia pesada principalmente para lxs justiciables, será interesante el análisis que pueda hacerse desde la perspectiva de estos últimos, pudiendo indagar principalmente en instancias posteriores cuáles son las expectativas de las partes de lograr un acuerdo en mediación, y cuáles son los espacios de tratamiento de los conflictos que les ofrecen mayor confianza.

## **Fuentes bibliográficas:**

- Bergalli R. Sistema penal y problemas sociales, Tirant lo blanch, Valencia. 2003
- Bourdieu, Pierre Campo de poder, campo intelectual. Ed Montresso. 2002
- Bourdieu, Pierre. La fuerza del Derecho Ediciones Uniandes y Siglo del Hombre Editores –Colombia 2000
- Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant. “El acceso a la justicia, movimiento mundial para la efectividad de los derechos, informe general”. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, 1983.
- Caram, María Elena “Hacia la Mediación Penal La Ley 20/03/2000.-
- Dávalos, José Ignacio. Derecho y Cambio Social. La mediación penal como método alternativo de resolución de conflictos: resultados actuales en la república argentina DPLF. Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada, Washington 2013
- Entelman, Remo E. “Teoría de Conflictos. Hacia un nuevo paradigma”. Ed. Gedisa, 2002.
- Highton y Álvarez. Mediación para resolver conflictos. Ed. AD-HOC. 1995
- Forastieri María Josefina. “Una nueva dimensión de análisis del acceso a la justicia.” ponencia presentada en el XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA. Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016.
- Forastieri María Josefina “Mediación y daños y perjuicios. Obstáculos y limitaciones para la efectiva composición del conflicto”. Ponencia presentada en el XVIII CONGRESO NACIONAL y VIII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA. Mendoza, Argentina 2017.
- Moore, Christopher. El proceso de Mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos. Ediciones Granica, Barcelona, 1995
- Pratt, J Castigo y civilización, Gedisa, Barcelona. 2006
- Pratt, J (b) Lecturas contemporáneas de sociología del castigo. Castigos Ostentosos y Emotivos, en Delito y Sociedad. N° 22. Buenos Aires. 2006
- Rosavallon, Pierre “El buen gobierno”. Editorial Manantial- CABA. 2015
- Santos, Boaventura de Sousa Os tribunais nas sociedades contemporâneas, en Revista Brasileira de Ciências Sociais, 30:29-65. (1996)

Santos, Boaventura de Sousa Libro: SOCIOLOGÍA JURÍDICA CRÍTICA. Para un nuevo sentido común en el derecho. 1ª edición, 04/03/2009, 712 páginas. ISBN: 9788481649833.

Universidad Torcuato Di Tella, y otros (2011). Índice de Confianza en la Justicia. Disponible en <http://www.utdt.edu/>. [10-8-2014]

### **Legislación.**

Constitución Nacional de la República Argentina.

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Ley 13.433

Ley 13.951

Ley 11.453

Decreto reglamentario 2530/10.

Páginas web

<http://www.trabajo.gba.gov.ar/index.php/institucional-ministerio/preguntas-frecuentes#c2p12>



# ¿Quién debe controlar la justicia?

Juan Manuel Núñez y Maximiliano Carlos Núñez(\*)

## Capítulo IV

En el presente capítulo analizaremos el proyecto de investigación I+D. 11/ J 161 de la Universidad Nacional de La Plata, titulado “Administración de justicia y mediciones de confianza: ¿Quiénes son los usuarios de la administración de justicia?, específicamente la respuesta correspondiente a la pregunta “¿Quién cree que debería controlar el buen funcionamiento de la Justicia Provincial?” (Pregunta 21), que se les efectuó a abogados de la matrícula del Departamento Judicial de La Plata.

Esta encuesta fue realizada en el año 2018 y la forma de responder a la pregunta consistió en seis respuestas cerradas con posibilidad de elección de opciones múltiples, una séptima opción para que los encuestados ofrezcan ellos mismos otras opciones y una octava para que elijan “no sabe/ no contesta”.

En dichas opciones se propuso para que elijan, manifestando el rechazo (“no”) o aceptación (“sí”) a las respuestas cerradas que se les daba a elegir entre: 1.- El Colegio de Abogados de cada Departamento Judicial, 2.- el Consejo de la Magistratura, 3.- una comisión de ciudadanos elegidos por voto popular, 4.- una comisión de académicos relevantes, 5.- un órgano interno del mismo Poder Judicial quien lo controle o 6.- una comisión de legisladores provinciales, pudiendo manifestarse de forma abierta en la séptima opción brindada como “otros”.

En el desarrollo del cuestionario se permitió a los encuestados que se manifiesten por “sí” o por “no”, así como a no emitir opinión sobre si cada uno de los organismos propuestos debería controlar la administración de justicia, estimándose relevante a los fines del trabajo propuesto obtener el relevamiento tanto del rechazo como de la aceptación por parte de los encuestados a las opciones predeterminadas que se le ofrecieron.

---

(\*) Juan Manuel Núñez: Procurador y Abogado Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales-UNLP. Docente en la cátedra de Derecho Privado III . Instructor Sumariante en la Dirección de Sumarios del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires. Ejerce la profesión en el estudio Nuñez-Molinelli.

Maximiliano Carlos Núñez: Procurador Abogado- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP. Ejerce la profesión en el Estudio Jurídico Nuñez-Molinelli.

El total de encuestados que contestó esta pregunta asciende a los 634, con una población estimada de abogados matriculados en el Departamento Judicial de La Plata superior a los 5.000 profesionales, habiendo sido la encuesta contestada vía internet, al enviárselas a los correos electrónicos denunciados por los/as abogados/as en el padrón correspondiente al Departamento Judicial de La Plata.

Del total de las 8 opciones que tenían, solo 2 encuestados eligieron “no sabe/no contesta”; treinta y cinco (35) optaron manifestarse en la opción “otro” en lugar (o además) de las instituciones que se les ofrecían y doce (12) optaron por contestar “sí” a las seis (6) opciones brindadas.

Cabe resaltar que del análisis de cada respuesta se observa que, al momento de contestar esta pregunta, muchos encuestados solo marcaron “sí” a una opción dejando las demás en blanco; otros marcaban “sí” en una o varias y en las demás “no”, por lo que se dificulta al momento de realizar el análisis si las expresiones en blanco resultan negativas a la opción brindada.

### Resultado general de todos los “sí” y “no” manifestados por los encuestados.

¿Quién cree que debería controlar el buen funcionamiento de la Justicia Provincial?	Porcentaje de respuestas	
	SI	NO
El Consejo de la Magistratura	25,6	8,3
El Colegio de Abogados de cada Departamento Judicial	23,8	12,0
Una comisión de académicos relevantes	20,9	12,8
Una comisión de ciudadanos elegidos en elecciones generales	13,0	20,9
Un organismo interno del Poder Judicial	10,8	21,2
Una comisión de legisladores provinciales	5,9	24,8
Total respuestas	1451	1112

En este cuadro se incluyen los porcentajes recibidos por cada una de las seis opciones del total de respuestas por “sí” y por “no” que brindaron los abogados/as en total en la pregunta.

El mayor porcentaje de “sí” es recibido por el Consejo de la Magistratura, en segundo orden el Colegio de abogados, seguido por una comisión de académicos, luego una comisión de ciudadanos, después un organismo interno del Poder Judicial, y en último lugar una comisión de legisladores provinciales.

Del total de “no” expresados, el orden del párrafo anterior se invierte, siendo el órgano con mayor rechazo la comisión de legisladores provinciales, siendo seguido por el organismo interno del Poder Judicial, la comisión de ciudadanos, la comisión de académicos, el Colegio de Abogados y siendo el que tiene menor rechazo el consejo de la magistratura (solo 8,3% de todos los “no” expresados).

### Resultado individual de cada opción

En un detalle individual de las respuestas que recibió cada una de las opciones ofrecidas (“sí”, “no” y “en blanco”) arroja los resultados que se aprecian en el siguiente cuadro:

¿Quién cree que debería controlar el buen funcionamiento de la Justicia Provincial?	Porcentaje encuestado/as		
	Si	No	No Resp.
El Consejo de la Magistratura	58,7	14,5	26,8
El Colegio de Abogados de cada Departamento Judicial	54,4	21,0	24,6
Una comisión de académicos relevantes	47,8	22,4	29,8
Una comisión de ciudadanos elegidos en elecciones generales	29,7	36,8	33,6
Un organismo interno del Poder Judicial	24,6	37,2	38,2
Una comisión de legisladores provinciales	13,7	43,5	42,7
Otro (especifique)	35		
No sabe			2
Total respuestas	634		

En el detalle individual de cada opción se ve una correlación entre la opción más elegidas para estar a cargo de controlar la buena administración de la justicia provincial como también el que menor rechazo genera (Consejo de la Magistratura); resultando el que mayor rechazo recibe al mismo tiempo el de menor adhesión a que sea el órgano quien controle (Comisión de Legisladores Provinciales).

Cabe resaltar que los encuestados podían no manifestarse por “sí” o por “no”, quedando esta conducta registrada como “en blanco”, por lo que cobra fuerza cada expresión positiva como negativa respecto al organismo propuesto.

Por lo que analizando el total de las manifestaciones que podían expresar los/as encuestados/as (expresa, al decir “sí” o “no” o tácita, al guardar silencio) se observa un rechazo de las/os abogadas/os tanto a la comisión de legisladores provinciales como del organismo interno del Poder Judicial. El primero resulta el que mayor rechazo genera y al mismo tiempo menos adhesión recibe; y el último resulta el

segundo con más rechazo (“no”) como órgano de contralor, siendo también el que genera menor aceptación (“sí”).

Siendo los que mayor aceptación (mayor cantidad de “sí” que de “no”) el Consejo de la Magistratura, el Colegio de Abogados y la Comisión de Académicos relevantes.

Por la modalidad de respuesta que ofrecía la pregunta, y atento que los encuestados podían seleccionar más de una de las opciones brindadas para que sean las encargadas de realizar el control, procederemos a analizar cómo se distribuyeron las respuestas afirmativas cuando existió plurielección de opciones.

En el siguiente cuadro, se puede ver en la primera columna cada una de las opciones, en la segunda la cantidad de “sí” que recibió en total, siguiendo en las siguientes columnas la cantidad de respuestas afirmativas que, al mismo tiempo, eligieron alguna de las otras opciones.

En las respuestas múltiples, se remarca el rechazo al Poder Legislativo como órgano de control, recibiendo siempre menos cantidad de aceptación, no solo cuando es elegido por las/os encuestadas/os, sino también cuando es elegido junto con alguna de las otras opciones.

Queda como la opción más elegida el Consejo de la Magistratura, seguida del Colegio de Abogados y de la Comisión de Académicos, respetando el mismo orden cuando son elegidos junto con otras opciones.

	Total de respuestas afirmativas	El Consejo de la Magistratura	El Colegio de Abogados de cada Dpto.Jud.	Una comisión de académicos relevantes	Una comisión de ciudadanos elegidos en elecciones generales	Un organismo interno del Poder Judicial	Una comisión de legisladores provinciales
El Consejo de la Magistratura	372	44	237	191	99	113	66
El Colegio de Abogados de cada Departamento Judicial	345	237	56	170	95	102	56
Una comisión de académicos relevantes	303	191	170	40	111	80	50
Una comisión de ciudadanos elegidos en elecciones generales	188	99	94	111	25	44	36
Un organismo interno del Poder Judicial	156	113	102	80	44	12	34
Una comisión de legisladores provinciales	87	66	56	50	36	39	25

Cabe aclarar que el Consejo de la Magistratura engloba de alguna manera representantes de los otros organismos propuestos, ya que prevé la composición

consultiva de académicos en cada Departamento Judicial y solo quedaría sin componerlo de manera directa la comisión de ciudadanos<sup>1</sup>.

### **Manifestaciones en blanco de cada opción**

Los porcentajes “en blanco” obtenidos por cada una de las opciones individuales ofrecidas, atento la falta de emisión a elegir por “sí” o por “no”, se encuentran un 24,6% respecto a la opción del Colegio de Abogados, 26,8%, del Consejo de la Magistratura, 29,8% respecto a una comisión de Académicos relevantes, 33,6% una Comisión de ciudadanos electos en elecciones generales, 38,2% en un Organismo Interno del Poder Judicial y 42,7% respecto de una comisión de Legisladores Provinciales.

Del 26,8% que obtuvo el Consejo de la magistratura de encuestados que no se manifestaron ni por el “sí” o por el “no”. 49 encuestados se manifestaron porque sea el Colegio de Abogados quien efectúe el control, 4 únicamente que sea una Comisión de Legisladores, 58 se manifestaron por que sea una comisión de académicos relevantes, 19 por un organismo interno del Poder Judicial y 23 optaron por expresarse en “otros”.

La opción con menos expresiones en blanco resultó ser el Colegio de Abogados de cada Departamento Judicial, con un total de 24,6% de los 634 encuestados. Dentro de este porcentaje, 56 encuestados optaron por que sea el Consejo de la magistratura; 5 por que sea una Comisión de Legisladores Provinciales; 42 por que sea una comisión de ciudadanos elegidos en elecciones generales; 50 por que sea una comisión de académicos relevantes; 21 por que sea un organismo interno del poder judicial y 22 optaron por la opción “otros”.

En referencia a la Comisión de Académicos, el 29,8% de los profesionales que no se manifestaron ni por “sí” ni por “no”, 81 encuestados eligieron que sea el colegio de abogados; 78 que sea el consejo de la magistratura; 6 por una comisión de legisladores; 42 por que sea una comisión de ciudadanos; 29 porque lo sea un organismo interno del Poder Judicial, 24 dieron su opinión en “otros”.

---

*1- Por Expediente D-228/19-20, de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, corre un Proyecto de Ley presentado por el Diputado Lisandro Bonelli, por el cual propone una reforma al Art. 28 de la Ley 11.868, a la cual se le agregaría la participación ciudadana, por la cual tanto personas físicas como jurídicas podrán hacer llegar su opinión al Consejo sobre las condiciones de los postulantes como remitir preguntas para ser realizadas a todos los postulantes. Reforma que consideramos bastante estéril, al no darle consecuencias vinculantes, o aunque sea tenga que ser considerada por los miembros del Consejo al momento de emitir dictamen.*

En la opción de una comisión de ciudadanos, del 33,6% de los encuestados que no eligieron ninguna de las dos posibilidades, 96 se manifestaron que sea el Colegio de Abogados; 91 que sea el Consejo de la Magistratura; 7 que sea una Comisión de Legisladores Provinciales; 68 por una comisión de académicos relevantes; 33 por un organismo interno del Poder Judicial y 23 se manifestaron en “otros”.

El Poder Judicial, obtuvo 38,2% encuestados que dejaron sin elegir ninguna de las dos posibilidades, dentro de este porcentaje 82 encuestados/as optaron por que sea una comisión de académicos relevantes; 61 por que sea una comisión de ciudadanos; 13 por que sea una comisión de legisladores; 91 por que sea el Consejo de la Magistratura; y 102 por que sea el Colegio de Abogados y 26 por “otro”.

En relación a la comisión del Poder Legislativo, quien suma el mayor porcentaje de manifestación en blanco, 42,7%, dentro del cual 114 encuestados/as se manifestaron por que sea el Colegio de Abogados del Departamento Judicial; 109 para que sea el Consejo de la Magistratura; 62 por una comisión de ciudadanos; 88 por una comisión de académicos relevantes; y solo 88 por que sea un organismo interno del Poder Judicial, 26 optaron por elegir la opción “otros”.

### **Expresiones brindadas en la opción “otros”**

Muchos de los que se manifestaron abiertamente en la opción “otros”, se expresaron a favor de un mix de las distintas opciones recalcaron que todas las opciones individualmente son corruptas o corruptibles; algunos coincidieron en remarcar que el Colegio de Abogados “ha sido absolutamente inhibido por absorción” por los poderes políticos, así como también propugnan que debe ser el control realizado por todos los que intervienen en los procesos judiciales, desde los ciudadanos y los abogados hasta los jueces.

Un encuestado en particular apunta a la falta de cumplimiento por parte del Poder Judicial y de la Procuración de su competencia de contralor, como también varios coincidieron en que el Poder Legislativo y el Ejecutivo no deberían participar del control.

Varios se manifestaron que deberían ser elegidos por el pueblo y el control debería realizarse por juicio por jurado o jurados públicos, en el mismo orden manifestaron que los magistrados deberían ser elegidos por voto popular.

## **Análisis de los resultados obtenidos**

Tanto de los resultados generales como de los individuales de cada opción podemos extraer que pocos eligen un control exclusivo por parte de algunas de las opciones brindadas.

Dentro de la elección múltiple de varias de las opciones de control se encuentran primando el Consejo de la Magistratura, junto a los Colegios Profesionales, a una Comisión de Académicos relevantes como las opciones con mayor imagen positiva; quedando en cuarto lugar una comisión de ciudadanos con una aceptación y rechazo que da resultado negativo al igual que el órgano interno del Poder Judicial, quedando último con mayor imagen negativa la comisión de legisladores.

Se remarca la elección de los encuestados por un control técnico como el gremial, en este último caso al elegir al Colegio de Abogados como órgano para efectuar un control sobre el Poder Judicial.

También se observa un principio de aceptación por control o mayor intervención directa o indirecta de los justiciables y los ciudadanos, remarcándose que esta opción superior tanto el control por parte de un organismo interno del mismo Poder Judicial o una comisión de Legisladores provinciales.

Y se subraya la consideración de la corrupción o favoritismo en el sistema judicial como una necesidad a solucionar a futuro.

## **En base a las respuestas obtenidas ¿quién debería controlar al poder judicial de la Provincia de Buenos Aires?**

La necesidad de análisis del control no es solo motivada por las respuestas a la pregunta analizada en el presente trabajo, sino que surge su necesidad de lo contestado por los/as abogados/as encuestados/as en una pregunta previa, en la cual una mayoría abrumadora considero que es necesario transparentar la elección tanto de los magistrados como de los empleados y funcionarios judiciales para mejorar la administración de justicia, por lo que cobra importancia el estudio de los mecanismos de control y de designación como el medio para mejorar la administración de justicia.

En la pregunta 15 del cuestionario, se les consultó si para mejorar la administración de justicia era necesario transparentar la elección de los empleados y la de los funcionarios y magistrados, para el primero el 86,9% se manifestó que es necesario (con un 4,10% que considero que no era necesario), y por el segundo se manifestó el 89,9% también por el “si” (con un 1,57% que se manifestó por el “no”).

En este mismo orden de ideas cuando se le pregunto por si era necesario capacitar mejor a los funcionarios y magistrados, el 89,10% manifestó que era necesario para mejorar el acceso a la justicia (el 2,68% de los encuestados manifestó que no lo era) y respecto a capacitar mejor a los empleados el 89,00% se manifestó respecto a que era necesario y solo el 1,57% que no lo era.

El órgano con mayor aceptación para realizar el control por los abogados resulta ser el Consejo de la Magistratura, por lo cual vamos a abocarnos a realizar el estudio del mismo como posible controlador del Poder Judicial.

En parte nos sorprende la elección realizada por los encuestados cuando, a diferencia de otras jurisdicciones, tanto por su estatuto interno, la legislación específica como por la Constitución Provincial de Buenos Aires no se prevé dicha función para el Consejo, por lo que nos encontramos ante la tarea de realizar un análisis de si la actual conformación del Consejo de la Magistratura es la adecuada para sumarle una función de contralor sobre el Poder Judicial<sup>2</sup>.

Actualmente el Consejo de la Magistratura posee competencia exclusiva a los fines de realizar una terna vinculante de la cual posteriormente el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, elegirá a un candidato para ocupar el puesto.

El art. 175 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires prevé la conformación del Consejo de la Magistratura de la siguiente forma: “El Consejo de la Magistratura se compondrá, equilibradamente, con representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia. El Consejo de la Magistratura se conformará con un mínimo de quince miembros. Con carácter consultivo, y por Departamento Judicial, lo integrarán jueces y abogados; así como personalidades académicas especializadas.”

---

*2-En este orden, cabe traer a colación lo expresado por Ábalos (2013) cuando realiza una clasificación de los Consejos de la Magistratura según su composición, remarcando que se pueden apreciar dos versiones, una de tipo “judicialistas”, en cuya composición predominan vocales provenientes del Poder Judicial (caso de la Constitución de Grecia y la de Turquía), y la otra de tipo “Mixto”, la cual cuenta con una composición plural, con prevalencia o no de los integrantes del Poder Judicial (el Consejo de la Magistratura de Italiaes presidido por el Presidente de la República e integrado por el primer presidente y el fiscal general de la Corte de Casación y por consejeros provenientes de dos terceras partes de los jueces, el tercio restante es nombrado por el Parlamento entre Catedráticos titulares en materias jurídicas y abogados.*

*Resalta la autora que la preferencia entre uno de los dos modelos tiene relación con las funciones que se le asignen al Consejo, puesto que si sus funciones son de peso dentro del Poder Judicial no resulta conveniente a su independencia que su integración no posea mayoría que provenga de la judicatura ni que posea integración mayoritaria de los órganos políticos partidarios, ya que esto último implicaría dejar las funciones en manos de un ente no judicial.*

En principio la Constitución habla de 15 miembros mínimos, y por su forma de redacción, y realizando una interpretación integradora con el número de miembros que brinda nos daría a entender que son tres estamentos: 1.- Poder Ejecutivo y Legislativo; 2.- Jueces de las distintas instancias y 3.- representantes de los Colegios de profesionales.

La Ley 11.868, reglamentó la manda judicial previendo que El Consejo de la Magistratura Provincial se compondrá de 18 miembros (superando los 15 miembros mínimos ordenados por la Constitución), 4 representantes para cada estamento (Poder Judicial, Poder Ejecutivo y representantes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires) y 6 representantes para el estamento del Poder Legislativo (Ley 11.868).

Y es con esta última reglamentación que comienzan a surgir dudas sobre si la conformación que previó el constituyente es respetada por la reglamentación, y nótese que está reglamentación la está realizando uno de los estamentos, casualmente el que termina por resultar fortalecido en la conformación surgida por la reglamentación.

Consideramos que la Ley 11.868 se aparta de la manda constitucional; en primer lugar por considerar que existen 4 estamentos en lugar de 3, volviéndose esta composición desequilibrada al ocasionar un detrimento de 2 de los 3 sectores (el estamento del Poder Judicial y del Colegio de Abogados de la Provincia), en favor del estamento político partidario (representantes tanto del Poder Ejecutivo y Legislativo como un estamento), al escindir el mismo en dos.

Sobre la existencia de la cantidad de Estamentos que componen al Consejo de la Magistratura, distintos doctrinarios manifestaron que la composición reglada por la legislatura provinciales equilibrada, en el sentido de que equilibrio no significa igualdad numérica, sino garantía de inexistencia de un poder o sector que por sí solo pueda bloquear los demás independientemente de la cantidad de integrantes que se fije para cada uno de los sectores o estamentos (Miles, 1996 Palacio de Caeiro, Silvia B.; La indepey Berizonce, 1997 y Rosatti, 2011), en otras palabras, no puede haber primacía de un estamento por sobre otro, que le permita poseer quorum por sí mismo, con independencia de los demás estamentos.

Por lo cual, según esta postura no importa que el Poder Legislativo tenga más representantes que la cantidad asignada al resto de los estamentos, ya que ellos solos no poseen cantidad de representantes suficientes para tener quorum válido.

Nosotros consideramos que, teniendo el Consejo un quórum válido de la mayoría absoluta de sus miembros, se produce un quiebre del equilibrio al observar que los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo (10 representantes en total), si los consideramos como representantes de los dos poderes partidarios, poseen quorum propio y pueden anular o prescindir de los otros dos estamentos (8 representantes)<sup>3</sup>, por lo que la composición en cuatro estamentos, y no en tres, vulnera el equilibrio que debe existir en la composición del Consejo de la Magistratura.

Y es por esto último que resulta relevante la discusión dada en doctrina respecto a que si el Art. 175 de la Constitución Provincial prevé 3 o 4 estamentos representados en el Consejo de la Magistratura.

Para fundamentar la composición cuatripartita de esa enumeración se argumenta que fue en base a que los poderes políticos (Poder Legislativo y Ejecutivo) son naturalmente independientes y diferentes en composición y funcionamiento ( Miles, 1996), omitiendo que las mayorías de los Consejo de la Magistratura comparados, tanto los existentes a nivel Nacional como internacional, no siempre prevén un representante para el Poder Ejecutivo, y cuando lo prevén es uno solo, y no en la misma cantidad de representantes que el estamento del Poder Legislativo.

Si bien esta postura no solo deja de brindar una explicación plausible sobre el desatino gramatical con que el constituyente habría enumerado los sectores que iban a ser representados en la integración del consejo, sino que además no advierte que interpretar al sector conformado por los órganos políticos representativos resultantes de la elección popular como dos escindidos va en contra precisamente de uno de los fundamentos que fuera tenido por el poder constituyente provincial a la hora de diseñar el actual sistema de selección de magistrados, que no resultaba ser otro que el de despartidizar dicha función<sup>4</sup>.

---

3-Cabe traer en comparación el análisis realizado por Horacio Rosatti respecto de la conformación del Consejo de la Magistratura Nacional, el mismo con la Ley 26.080, se integra de 13 miembros, de los cuales 6 corresponden al poder Legislativo y 1 al Poder Ejecutivo, implicando esta conformación que los miembros de los órganos políticos representativos tengan la mayoría absoluta del Consejo, desquiciando de esta forma el equilibrio representativo constitucionalmente pretendido (Rosatti, 2011)

4-Miles Ch. Pelly, "El Consejo de la Magistratura en la Constitución de la provincia de Buenos Aires", publicado en La Ley 1996-A, 1106, cita Online: AR/DOC/12060/2001.

Ábalos, María Gabriela, *El Consejo de la Magistratura y la democratización de la Justicia*, Sup. Const-2013 (junio), 28/06/2013, 3 –LL2013-D, 687. Cita Online: AR/DOC/2268/2013.

Entendemos que los partidarios de dicha postura necesitan, en sus argumentaciones, convertir en dos estamentos, al único conformado por los órganos políticos representativos resultantes de la elección popular, por la sencilla razón de que si quedara expuesto que uno sólo de los sectores tiene capacidad por sí solo de bloquear al resto para la selección de la terna, caería por tierra cualquier intento por entender razonable la reglamentación legal de la exigencia de que la integración sea equilibrada conforme a la manda constitucional.

Así todo, dentro de los partidarios de esta postura hay quienes, haciéndose cargo de que ya el poder Legislativo cuenta con la atribución discrecional a la hora de decidir la designación definitiva, advierten que los integrantes que lo representen en el Consejo de la Magistratura deberían estar limitados en el número; además de propiciar una limitación relativa a la calidad de los mismos, así Miles Pelly sostiene: “Los consejeros designados por el poder político no deben provenir de las filas partidarias del oficialismo de turno para cumplir en la institución una misión político partidaria. Es exigible que su representación se nutra de personalidades provenientes de los ámbitos académico y docente, cuya objetividad e imparcialidad, así como su nominación no ofrezca resquicios de la menor duda. Correspondería en este sentido que, a requerimiento del Ejecutivo, las Facultades de Derecho de las Universidades del Estado ubicadas en el ámbito provincial confeccionen, con carácter vinculante para el poder político, listas de candidatos provenientes de sus claustros de las cuales aquél designará sus representantes”<sup>5</sup>.

Pero aun estas posturas que servirían para dar razón a una mayor presencia en el número de los integrantes del Consejo en representación del Poder Ejecutivo, matizándolo con que los miembros que surjan de dicha representación vendrían de sectores académicos y docentes no logra explicar cuál sería el motivo de que exponentes salidos del ámbito académico van a representar al Poder Ejecutivo, y no así a los otros sectores; más aún cuando precisamente el ámbito académico en base a la arquitectura legal vigente nutre a quienes van a desempeñar el rol de Consejeros Consultivos, que son elegidos por el voto de la mayoría absoluta de los representantes del Consejo (art. 16 de la Ley 11.868).

---

*5-Miles Ch. Pelly, “El Consejo de la Magistratura en la Constitución de la provincia de Buenos Aires”, publicado en La Ley 1996-A, 1106, cita Online: AR/DOC/12060/2001.*

También pueden encontrarse posturas que argumentan que la preponderancia del perfil político partidario, y dentro de este del oficialismo de turno, en la integración del Consejo de la Magistratura, se condice con el carácter político de la designación de los magistrados.

Por otra parte y toda vez que conforme a la actual atribución de competencias con que se encuentra dotado el Consejo, le resulta ajeno la administración y gobierno del Poder Judicial, la ejecución de su presupuesto, la remoción de magistrados y los aspectos disciplinarios que hacen a la esencia del funcionamiento de este poder, podría sostenerse que el carácter político de la función desplegada por el mismo (elevación de terna para selección de magistrados) fundamenta que la composición legal actual, que evidencia la preponderancia del perfil político partidario resulta equilibrada. Pero si dotamos al Consejo de la Magistratura de una función de control, esta conformación no resultaría equilibrada.

Pero, ahora bien, aun sosteniendo la razonabilidad de la composición actual sobre el fundamento del carácter político de la función asignada, tendríamos que detenernos a analizar la cuestión relativa a las implicancias del mentado carácter.

Y es aquí que, a nuestro entender, las construcciones argumentativas que intentan justificar la actual composición se deshilachan, o logra verse la real forma del objeto de las sombras que habitaban la caverna una vez que esta es iluminada.

Por qué sostener el carácter político de una función no solo implica negociación partidaria, sino solo puede tener por premisa que dicha función no es revisable posteriormente por otro órgano; encontrándose legitimado únicamente para solicitar su revisión judicial solamente alguno de los postulantes.

Y de ser así, esto es, de blindar las decisiones adoptadas con el fundamento de ser una emanación de los órganos representativos de la soberanía popular, nos preguntamos sobre por qué no se estructuró directamente la elección de los miembros por voto.

Si la integración actual tiene como fundamentación final esto que evidenciamos, sería preferible la instrumentación de un servicio administrativo de selección de magistrados a cargo del Poder Ejecutivo; así al menos, con las cartas puestas sobre la mesa, la ciudadanía contaría con la posibilidad, a la hora de ejercer su voto, de responsabilizar políticamente sobre la deficiente o insatisfactoria selección de magistrados.

## Conclusiones

De los resultados obtenidos de la encuesta, surgiría la necesidad de un cambio en el control del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Dentro de quienes deberían poder efectuar el control se encuentran órganos que no son exclusivos ni del Poder Ejecutivo, Legislativo ni del Judicial.

Prima una opinión de los/as profesionales sobre un control técnico y gremial sobre el Poder Judicial.

El órgano con mayor aceptación (mayor cantidad de “sí” y menor de “no”) para efectuar el control resulta ser el Consejo de la Magistratura.

Respecto al Consejo de la Magistratura, consideramos que a la hora de evaluar sobre la interpretación que debe primar respecto de la integración equilibrada del mismo, más allá de la solvencia técnica de una u otras, cabe detenerse en cual resulta ser la que posibilite llevar a la praxis la finalidad tenida por el constituyente de despartidarizar el proceso de selección de magistrados.

Teniendo en cuenta el resultado que vía reglamentación legal arrojó la actual composición de los integrantes del Consejo de la Magistratura, y aunque el mismo tuviera por atribución constitucional una función esencial en lo que hace al control del Poder Judicial, no puede avizorarse como factible que las restantes funciones propias del control del Poder Judicial podrían encontrar un recipiente formal adecuado en el actual órgano, que haga mérito de la esencia que implica el control republicano de la administración de justicia (y estas sí que no pueden ser sostenida como de carácter político).

Consideramos que el Consejo de la Magistratura, actualmente y con más razón si llega controlar el buen funcionamiento del Poder Judicial, debería ser con otra conformación, donde prime la composición tanto técnica como representativa directa del pueblo, a los fines de no dar lugar a represarías o premios por parte de los partidos políticos oficialistas u opositores contra los miembros del Poder Judicial.

Además, cabe recordar que es el único de los tres poderes de la República que no es electo por la ciudadanía, negándole también toda participación ciudadana a su control y designación, motivo que deja margen a acuerdos políticos, solo mitigados (en parte) en las designaciones de los magistrados de las instancias inferiores por una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura (el cual de sus 18 miembros, solo 8 no

pertenecería a los estamentos políticos partidarios) de la que el Poder Ejecutivo designará al candidato electo con acuerdo del Senado.

No encontramos fundamento a esto, ya que los miembros del Máximo Tribunal resultan de un acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la Cámara con menor representatividad de las minorías como resulta ser el Senado (en contra posición con la Cámara de Diputados), siendo controlados por ellos la idoneidad y cumplimiento de los requisitos de los candidatos brindados por el Gobernador. Solo en la elección de los jueces inferiores al Máximo Tribunal encontramos el filtro de los candidatos, los cuales van a resultar de un orden realizado por el Consejo en el cual también se encuentran representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo.

Creemos que la mejor manera de transparentar el control del Poder Judicial es darle intervención a los ciudadanos de él, y a los fines de no partidizar al Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura resulta ser un organismo por el cual se puede canalizar su participación.

Considerando primero, necesario y fundamental, suprimir los representantes que posee el Poder Ejecutivo en él, quedando únicamente representantes de la legislatura, y en estos últimos solo de la Cámara de Diputados, atento que el Senado presta el acuerdo del candidato elegido por el Poder Ejecutivo de la terna brindada.

Esta reducción la entendemos en el sentido que el Poder Ejecutivo participa posteriormente en la elección de los magistrados, por lo que su intervención previa resulta excesiva.

Con esta reducción sumarle representantes de los ciudadanos electos en elecciones en cada Departamento Judicial, por lista separada de los partidos políticos y cuyos candidatos no pertenezcan a algún partido político. Esta prohibición y forma de elección lo es a los fines de evitar que los electos respondan directamente a algún partido y se acrecienta los representantes del Poder Legislativo oficialista u opositor<sup>6</sup>.

En el mismo orden, la participación de los académicos no puede ser únicamente a los solos fines de consulta. Fundamentalmente cuando nos encontramos con un Consejo que evalúa la idoneidad debe tener componentes que puedan prever como acreditarla o juzgarla.

---

6-El art. 187 de la Constitución de la provincia de Chubut prevé un Consejo de la Magistratura con funciones tanto de designación, control y remoción, el cual se compone de representantes del Poder Judicial, de los abogados y de los ciudadanos.

### **Fuentes bibliográficas:**

Ábalos, María Gabriela, El Consejo de la Magistratura y la democratización de la Justicia, Sup. Const-2013 (junio), 28/06/2013, 3 – LL2013-D, 687. Cita Online: AR/DOC/2268/2013.

Berizonce, Roberto Omar (1997) La selección de los jueces en la provincia de Buenos Aires (régimen de la constitución provincial reformada en 1994 y de la Ley 11.868, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales de la UNLP, Tomo XXXII Pág. 37-47.

Miles Ch. Pelly, “El Consejo de la Magistratura en la Constitución de la provincia de Buenos Aires”, publicado en La Ley 1996-A, 1106, cita Online: AR/DOC/12060/2001.

Moreno, Guillermo Raúl, Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Comentada, concordada y con notas de jurisprudencia. 1ª ed. La Plata: Librería Editora Platense, 2008.

Oriz, Graciela Mabel, La selección de los jueces en Argentina. Evolución histórica y un fallido intento de elección popular; Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 (noviembre), 09/11/2015, 1. Cita Online: AR/DOC/3753/2015.endencia judicial en al Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Ley 19/08/2015, 1- La Ley2015-D, 1111. Cita Online AR/DOC/2003/2015.

Rosatti, Horacio; Tratado de derecho constitucional. Tomo II, 1ª ed. Santa Fe: RubinzalCulzoni, 2011.



# Confianza en el proceso frente al caso en concreto. Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

María Paula Perotti (\*)

### Introducción.

El presente capítulo se propone analizar ciertos alcances del Proyecto de Investigación 11/J161 “¿Quiénes son los usuarios de la administración de justicia? Medición de los niveles de confianza en La Plata”, realizado por investigadores/as de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, en relación a la imagen en la administración de justicia en cuanto a su aplicación concreta, a su función primaria, esto es, a las sentencias.

En el transcurso del armado de la encuesta, vimos la necesidad de incorporar una pregunta al cuestionario que contemple la opinión de los/as abogados/as sobre sentencias definitivas, como acto culminatorio del proceso y como expresión específica e individualizada de la administración de justicia.

Elegimos entonces las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), órgano máximo y cabeza del Poder Judicial, que han contado con mayor o menor repercusión pública.

La consulta estaba dirigida en particular a qué grado de acuerdo le generaban un grupo de sentencias seleccionadas.

La elección de las resoluciones procuró abarcar, al igual que muchas otras preguntas del cuestionario, distintas cuestiones de tipo no sólo jurídicas, sino sociales, económicas, entre otras.

Este planteo se imprime en la necesidad de conocer lo que los/as operadores/as jurídicos/as consideran respecto a la confianza en la justicia frente a un caso en concreto.

En una encuesta realizada en el proyecto anterior denominado: “Administración de justicia y mediciones de confianza. Opiniones de los/as operadores/as jurídicos/as en La Plata y Gran La Plata” obtuvimos material significativo para reflexionar sobre las

---

(\*) Abogada y Escribana- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales-UNLP Docente Adscripta a la cátedra I de Introducción al Estudio de las Ciencias Sociales- Ejerce la profesión asociada a estudios jurídico de la ciudad de La Plata.

diferentes expresiones y posicionamientos exteriorizados por los/as operadores/as del derecho, la pregunta estuvo orientada a hechos de divulgación masiva, uno de alcance nacional, el caso Nisman, y otro local, las muertes producto de la inundaciones del 2 de abril de 2013 en la Plata.

En aquella oportunidad, se indagaba sobre la confianza en el accionar de la justicia, los tiempos procesales para la resolución y la intervención o no de otros actores no judiciales. Y sin entrar en mayor examen, volviendo a ver esos datos podíamos observar cómo frente al interrogante ante un proceso judicial en particular la mirada era más crítica y ante los procesos judiciales en general y la administración de justicia, las respuestas se atomizaban y resultaban menos reprochables.

En aquel momento me preguntaba si tal diferenciación se debía a que los/as abogados/as constituimos un eslabón en la administración de justicia, nos reconocemos como parte de ella, y entonces, al indagarnos sobre un tema en el que concluyentemente no formamos partes, nos apartamos, tomamos distancia y por lo tanto, nuestra mirada se aleja de sentir que nos estamos juzgando a nosotros mismos, pudiendo manifestar mayores reproches.

Así, resulta lógico preguntarnos, cuál es la opinión y valoración que tienen los abogados y las abogadas, en cuanto a la administración de justicia. ¿La Corte Suprema de Justicia de la Nación es un órgano que resulta distante, lejano a los/las operadores/as jurídicos/as?

Ahora bien, luego de estas primeras líneas, entiendo necesario apuntar cuáles fueron los antecedentes de los fallos seleccionados y a qué se debió la elección.

En primer lugar, todas las sentencias escogidas corresponden a las emanadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictadas a partir de la nueva integración.

La Corte es un órgano de gobierno cuya competencia consiste en el control de constitucionalidad y cuyos actos son los fallos institucionales. Asimismo, la función de control político que desempeña es la de un poder llamado a equilibrar el sistema político. Tiene como fin garantizar la eficacia en el logro del bien común, la legitimidad y juridicidad de la actuación estatal y la activa defensa de los derechos humanos<sup>1</sup>.

---

1-Recuperado de: <https://www.csjn.gov.ar/institucional/historia-de-la-corte-suprema/el-tribunal>

En relación a la integración de la Corte, la designación de los ministros es una atribución que le corresponde al Presidente de la Nación con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al Nacional<sup>2</sup>.

La muerte de la jueza Carmen Argibayen mayo del 2014 y la del juez Enrique Petracchien octubre de mismo año, redujo la composición de la Corte Suprema de la Nación a cinco integrantes, la cantidad de miembros que estableció para su funcionamiento la ley 26.183 aprobada por el Congreso en 2006. Posterior a ello el juez Eugenio Zaffaroni, renuncia a partir del 31 de diciembre de 2014, por lo que su composición quedó en cuatro, por debajo del número que indica la norma. Asimismo el juez Carlos Fayt, presentó su renuncia a la Corte Suprema de Justicia y dejó de integrar el máximo tribunal el 11 de diciembre de 2015.

De esta forma, la Corte quedó integrada por tres jueces, por lo tanto, y conforme la ley sancionada en 2006, se debieron cubrir dos vacantes.

Así fue que, actualmente está conformada por la Ministra Elena Highton de Nolasco (2004) y los Ministros Juan Carlos Maqueda (2002), Ricardo Luis Lorenzetti (2005), Carlos Rosenkrantz (2016) y Horacio Rosatti (2016)<sup>3</sup>.

Todas las sentencias, se refirieron a hechos de exposición y manifestaciones, en mayor o menor medida, en medios de comunicación por su relevancia, y en los que se vieron involucrados distintos derechos económicos, sociales, ambientales. Algunos de esos fallos como el 2x1 y el de las tarifas del gas produjeron un muy importante impacto social. El primero una manifestación multitudinaria en la Ciudad de Buenos Aires y en otras ciudades de Argentina repudiando la decisión mayoritaria de la Corte. El segundo fallo contra el aumento de las tarifas del gas, igualmente de impacto social, la población acompañó la decisión del Alto Tribunal porque se entendió como razonable, equilibrado, que ponía certezas sobre cómo y cuánto pagar por el gas consumido.

---

2-En 2003 el presidente Néstor Kirchner sancionó el Decreto N° 222/03, reglamentando el inciso 4 del artículo 99, que le asigna al presidente la facultad para nombrar a los jueces de la Corte. El decreto establece un procedimiento público con participación y control ciudadano, para preseleccionar a los candidatos, que debe realizarse antes de que el presidente elija al candidato de su preferencia.

3-El 15 de diciembre de 2015 el presidente Mauricio Macri designó por decreto, sin cumplir con el Decreto N° 222/03 y sin acuerdo del Senado, a dos jueces supremos en comisión y por un período limitado (Carlos Fernando Rosenkrantz y Horacio Daniel Rosatti). El presidente argumentó que estaba haciendo uso de la facultad que le confería el inciso 19 del art. 99, de la Constitución, que le permite "llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura". La decisión fue criticada severamente por personalidades y asociaciones de los más diferentes ámbitos. Inicialmente Macri insistió en designar a los jueces sin intervención del Senado, pero luego reconoció el error y remitió las designaciones a la cámara alta para completar el procedimiento constitucional. En estos dos casos no se aplicó el Decreto N° 222/03.

## **Las opiniones de los abogados y las abogadas en relación a los casos preguntados.**

### **Breve descripción de la pregunta de la encuesta.**

Se preguntó la opinión de los abogados y las abogadas-contando con un total de 634 encuestas- sobre la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a qué grado de acuerdo tenían en referencia a un grupo de sentencias que habían resuelto:

- Declarar aplicable el cómputo 2x1 en casos de Lesa Humanidad (mayo 2017).
- Sostener que la Corte Interamericana de DDHH NO puede revocar sentencias del máximo tribunal argentino (febrero 2017).
- Señalar que para que el Estado cubra los gastos de educación de un menor con discapacidad, el interesado debe carecer de obra social y demostrar que no puede afrontar esas erogaciones (julio 2017).
- Fallar contra el aumento en la tarifa de gas (agosto 2016).
- Hacer lugar a un recurso de vecinos de Andalgala en una causa por megaminería (marzo 2016).
- Afirmar que se debe dar tutela preferencial a los consumidores (marzo 2017).

La escala utilizada nos permitió conocer el grado de conformidad y la valoración de los y las profesionales encuestados/as en relación a las sentencias mencionadas. Los niveles utilizados fueron: totalmente de acuerdo, parcialmente de acuerdo, parcialmente en desacuerdo, totalmente en desacuerdo, no sabe/no contesta y hay quienes dejaron la pregunta en blanco. La cantidad de niveles utilizados nos permite contar con valoraciones y opiniones más diversas, pudiendo analizarlas por separados y en conjunto.

### **Descripción de los casos.**

El primer fallo consultado es aquel en que la CSJN declaró aplicable el cómputo 2x1 en casos de crímenes de Lesa Humanidad (mayo 2017)<sup>4</sup>

Los hechos que se investigaron en la causa y que dieron lugar al dictado de la sentencia conocida como “caso Luis Muiña” (Expte “BIGNONE, Benito A. y otro

---

4- CSJ1574/2014 Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario.

s/recurso extraordinario”), tuvieron lugar en el Hospital Posadas de Haedo, provincia de Buenos Aires, la madrugada del 28 de marzo de 1976, cuando un operativo militar con tanques y helicópteros comandado personalmente por Reynaldo Bignone ocupó la referida institución de salud y detuvo a parte del personal que luego fue trasladado al centro clandestino de detención “El Chalet” que funcionó allí, donde fueron privados ilegalmente de la libertad y torturados.

El 29/12/2011 Muiña fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de la Ciudad de Buenos Aires a la pena de trece (13) por su responsabilidad en los sucesos descriptos.

En esta causa se atribuyó a Luis Muiña ser coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos por un funcionario público al preso que guarde, reiterado en cinco (5) oportunidades en perjuicio de Gladys Evarista Cuervo, Jacobo Chester, Jorge Mario Roitman, Jacqueline Romano y Marta Elena Graiff (arts. 144 bis inciso primero y último párrafo en función del art. 142 inciso 1° -texto según ley 14.616- del Código Penal).

El fallo adquirió firmeza el 21/8/2013 cuanto la Corte declaró inadmisibile, aplicando el art. 280 del CPCCN, el recurso extraordinario articulado por la defensa del nombrado.

Así entonces, a partir del carácter firme de la condena, con fecha 9/9/2013, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 efectuó el cómputo de detención y de pena de Muiña, determinando que su pena vencería el 11 de noviembre de 2016, teniendo en consideración las previsiones del art. 7 de la ley 24.390<sup>5</sup>.

Dicho cómputo fue observado y luego recurrido en casación por el Ministerio Público Fiscal, siendo finalmente anulado, el 28/3/2014, por la Sala IV de la Cámara Federal

---

5-Ley 24.390 - Plazos de prisión preventiva, sancionada el 2 de noviembre de 1994, promulgada de Hecho el 21 de noviembre de 1994, con vigencia hasta el año 2001.

Art. 7.- Transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1, se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión. (Art. 1.- La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse un año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiese para su debido contralor.)

de Casación Penal que dispuso realizar un nuevo cómputo con prescindencia del beneficio consagrado en el art. 7 de la ley 24.390<sup>6</sup>, en razón considerarlo inaplicable al caso.

Este último pronunciamiento es el que fue apelado ante la Corte por la defensa oficial del condenado en la queja por recurso extraordinario denegado (CSJ 1574/2014)<sup>7</sup>.

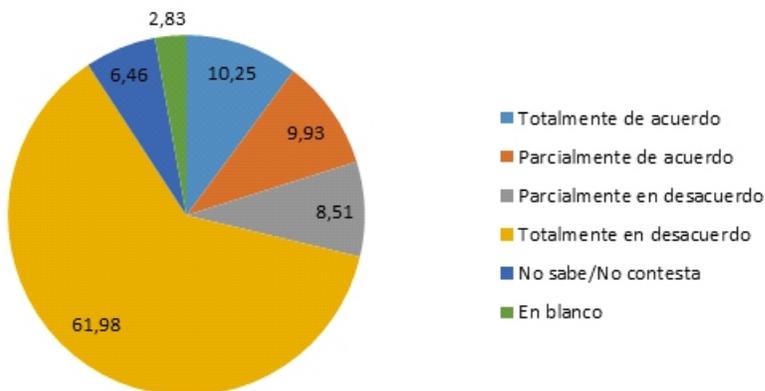
El 3 de mayo de 2017 por decisión de la mayoría, constituida por los ministros Highton, Rosenkrantz y Rosatti, declara aplicable la ley 24.390 (conocida como 2 x 1), que estuvo vigente entre los años 1994 y 2001, hoy derogada, que reduce el cómputo de la prisión, en virtud de la aplicación de la ley más benigna.

En disidencia, votaron los jueces Lorenzetti y Maqueda, quienes señalan que esa reducción no era aplicable a los delitos de lesa humanidad.

Consultados los/las operadores/as jurídicos/as por este precedente los datos obtenidos son los siguientes:

El 61,98% respondieron que estaban totalmente en desacuerdo con la decisión del Máximo Tribunal, mientras que un 10,25% se encontraban totalmente de acuerdo con lo resuelto por la CSJN.

### Fallo 1 - 2x1



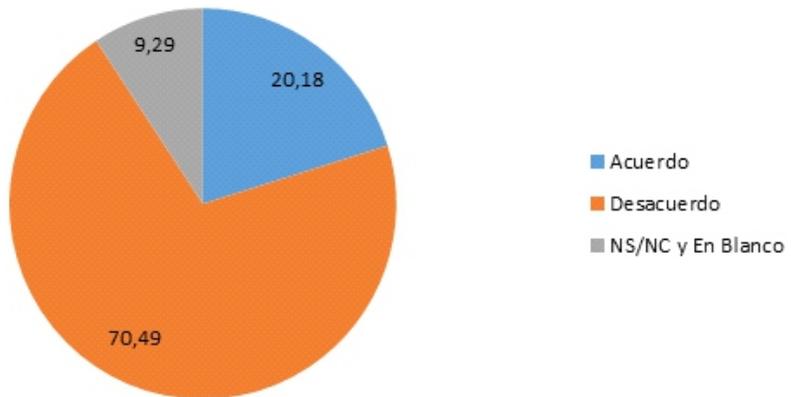
\*Gráfico de elaboración propia en base al procesamiento de la encuesta.

6-Ídem

7-CSJ1574/2014 "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ recurso extraordinario"

Analizadas las respuestas en conjunto, entre quienes demostraron tener algún grado de acuerdo y quienes estaban en desacuerdo, sumando además quienes contestaron no sabe/no contesta o dejaron en blanco la pregunta; los resultados son: el 70,49% se encuentra de acuerdo, el 20,18% en desacuerdo, mientras que un 9,29% no contestó.

### Fallo 1 - 2x1



\*Gráfico

La segunda resolución consultada fue en la que el máximo tribunal sostuvo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos NO puede revocar sentencias del máximo tribunal argentino (febrero 2017)<sup>8</sup>

Este caso se encuentra relacionado a dos publicaciones realizadas en la revista Noticias el 5 y 12 de noviembre de 1995, donde se vinculaba al entonces Presidente de Argentina, Carlos Menem, con la existencia de un presunto hijo no reconocido por él. Los periodistas Jorge Fontevecchia y Hector D'Amico eran quienes se desempeñaban como editores en la revista.

El expresidente Menem demandó civilmente a la editorial de la revista así como a los periodistas Jorge Fontevecchia y Hector D'Amico. El objeto de la acción entablada era obtener un resarcimiento económico por el daño moral alegado, causado por la supuesta violación del derecho a la intimidad, consecuencia de las publicaciones de la

8-CSJ 368/1998 (34-M)/CS1 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

revista, y se solicitó la publicación íntegra de la sentencia a cargo de los periodistas demandados.

En 1997 un juez de primera instancia en lo civil rechazó la demanda interpuesta por Menem. La sentencia fue apelada y en 1998, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal revirtió la decisión y condenó a la editorial y a Jorge Fontevecchia y HectorD'Amico a pagar la suma de la suma de \$150.000,00. Los demandados interpusieron un recurso extraordinario federal. En el año 2001 la Corte Suprema confirmó la sentencia recurrida aunque modificó el monto indemnizatorio, reduciéndolo a la suma de \$60.000,00<sup>9</sup>.

Pero el 29 de noviembre de 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió dejar sin efecto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 2001 que determinaba la condena civil impuesta a los periodistas en la causa “Menem” reseñada, al entender que el Estado argentino había violado el derecho a la libertad de expresión de Jorge Fontevecchia y HectorD'Amico, reconocido en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 13).

Ahora, en febrero de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la presentación de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por la cual se solicitaba que, como consecuencia del fallo de la Corte Interamericana dictado en la causa “Fontevecchia y otros c/ República Argentina”<sup>10</sup>, se dejara sin efecto una sentencia firme de la Corte Suprema.

La posición mayoritaria fue conformada por el voto conjunto de los jueces Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Carlos Rosenkrantz y el voto propio del juez Horacio Rosatti. En disidencia votó el juez Juan Carlos Maqueda.

El voto conjunto consideró que no correspondía hacer lugar a lo solicitado en tanto ello supondría transformar a la Corte Interamericana de DDHH en una “cuarta instancia” revisora de los fallos dictados por los tribunales nacionales, en contravención de la estructura del sistema interamericano de derechos humanos y de los principios de derecho público de la Constitución Nacional.

---

9-Corte Interamericana de Derechos Humanos - Ficha Técnica: Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=191](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=191)

10-El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la sanción judicial impuesta a Jorge Fontevecchia y HectorD'Amico debido a una publicación que supuestamente habría afectado la vida privada del entonces Presidente de Argentina, Carlos Saúl Menem.

En este sentido, entendió que el texto de la Convención no atribuye facultades a la Corte Interamericana para ordenar la revocación de sentencias nacionales (art. 63.1, C.A.D.H.).

Asimismo, consideró que revocar su propia sentencia firme (en razón de lo ordenado en la decisión “Fontevecchia” de la Corte Interamericana) implicaría privarla de su carácter de órgano supremo del Poder Judicial argentino y sustituirla por un tribunal internacional, en violación a los arts. 27 y 108 de la Constitución Nacional.

Al mismo tiempo, tuvo por cumplida la publicación exigida en la sentencia interamericana, y consideró que la reparación económica ordenada en favor de los peticionantes se encontraba fuera del alcance de las actuaciones y no resultaba necesaria la intervención judicial.

Por su parte, el juez Rosatti en su voto compartió, en lo sustancial, los argumentos expuestos y reivindicó el margen de apreciación nacional de la Corte Suprema en la aplicación de las decisiones internacionales (con base en los arts. 75 inc. 22 y 27 de la Constitución Nacional).

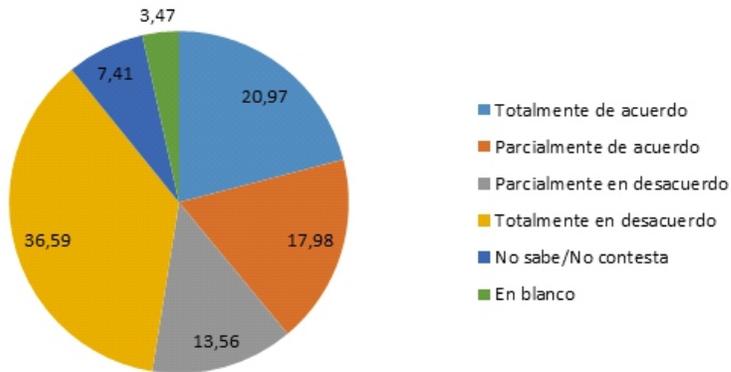
El juez agregó, que en un contexto de “diálogo jurisprudencial” que maximice la vigencia de los derechos en juego sin afectar la institucionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la máxima intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (llamada Pacto de San José de Costa Rica) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la máxima intérprete de la Constitución Nacional, por lo que hay que lograr que sus criterios –en cada caso concreto- se complementen y no colisionen.

Concluyó que la reparación encuentra adecuada satisfacción mediante las medidas de publicación del pronunciamiento internacional y el pago de la indemnización ordenado por la Corte Interamericana, no resultando posible la revocación formal del decisorio de la Corte Suprema nacional.

En disidencia, el juez Juan Carlos Maqueda mantuvo la postura fijada en sus votos en los casos “Cantos” (2003), “Espósito” (2004), “Derecho” (2011), “Carranza Latrubesse” (2013) y “Mohamed” (2015), según la cual a partir de la reforma constitucional de 1994, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en causas en que la Argentina es parte deben ser cumplidas y ejecutadas por el Estado y, en consecuencia, son obligatorias para la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este caso, mirando los dos extremos de los niveles utilizados en la escala, el 36,59% de los abogados y las abogadas encuestados, demostraron estar totalmente en desacuerdo con la sentencia, en tanto el 20,97%, en el otro extremo, respondieron en total acuerdo.

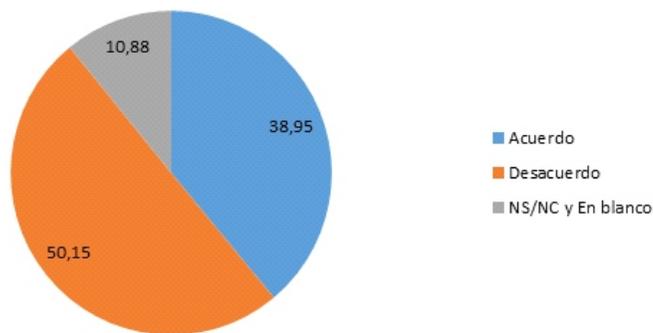
### Fallo 2 - Corte Interamericana de DDHH



\*Gráfico de elaboración propia en base al procesamiento de la encuesta

En conjunto, los/las operadores/as jurídicos/as se mostraron un 50,15% en algún grado, ya sea total o parcial de desacuerdo; el 38,95% respondió en el sentido opuesto, estando total o parcialmente de acuerdo, mientras que un 10,88% no contestó.

### Fallo 2 - Corte Interamericana de DDHH



\*Gráfico de elaboración propia en base al procesamiento de la encuesta

En la tercera sentencia presentada en la encuesta, la CSJN señaló que para que el Estado cubra los gastos de educación de un menor con discapacidad, el interesado debe carecer de obra social y demostrar que no puede afrontar esas erogaciones (julio 2017).

El caso llevando al análisis del Máximo Tribunal de Justicia, se basa en considerar que el Estado no está obligado a cubrir gastos de educación, si el niño con discapacidad está afiliado a una obra social, como ocurre en el caso que dio lugar a una acción de amparo.

En la sentencia dictada por la Corte Suprema se resolvió revocar una resolución de un órgano de justicia inferior, que había condenado en forma subsidiaria al Estado Nacional a cubrir los gastos de educación en un jardín de infantes de un menor de edad con discapacidad física. Consideró para así fallar, que no está obligado el Estado a esa cobertura, si el niño está afiliado a una obra social como ocurre en el caso que dio lugar a una acción de amparo.

La causa promovida por B.P. llegó a la Corte luego de que la Cámara Federal de Bahía Blanca ratificara el fallo de primera instancia que condenó a la Mutual Federada 25 de Junio S.P.R. y, en forma subsidiaria al Servicio Nacional de Rehabilitación, a cubrir esos gastos. La Corte recordó que el Estado Nacional está obligado a brindar la cobertura que marca la ley 24.901 sobre “Prestaciones básicas de habilitación y rehabilitación integral de personas con discapacidad”<sup>11</sup>, cuando se cumplen los “requisitos” que establece la norma. Esa ley prevé que para que el Estado cubra esos gastos el interesado debe carecer de obra social y demostrar que no puede afrontar esas erogaciones. El fallo fue firmado por el presidente de la Corte Ricardo Lorenzetti y los ministros Elena Highton, Juan Carlos Maqueda<sup>12</sup>.

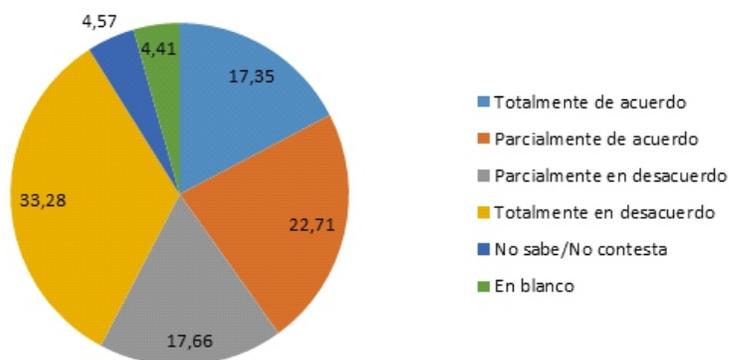
Los abogados y las abogadas encuestadas, respondieron que estaban en un 33,28% en total desacuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en tanto un 17,35% se encontraba en el otro extremo totalmente de acuerdo.

---

*11-La Ley Nacional 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, que contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.*

*12-Recuperado de: [http://www.libreriahammurabi.com/?page\\_id=4771](http://www.libreriahammurabi.com/?page_id=4771)*

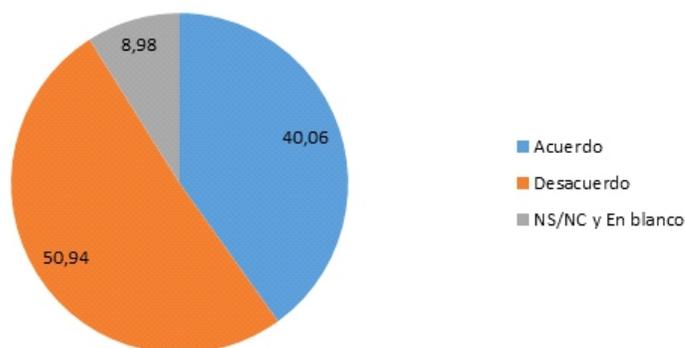
### Fallo 3 - Educación del niño con discapacidad



\*Gráfico de elaboración propia en base al procesamiento de la encuesta.

Siguiendo la misma forma de análisis que en los caso expuestos con anterioridad, agrupadas las categorías, un 50,94% de los operadores jurídicos y las operadoras jurídicas respondieron marcando grados de desacuerdo; pero el 40,06% se volcaron a la categoría de acuerdo. En tanto el 8,98% se inclinaron a no responder.

### Fallo 3 - Educación del niño con discapacidad



\*Gráfico de elaboración propia en base al procesamiento de la encuesta.

El cuarto caso preguntado, de gran repercusión en los medios de comunicación y con una importante implicancia social se refirió a la sentencia de la CSJN que falló en contra el aumento en la tarifa de gas (agosto 2016).

En referencia a los hechos que dieron lugar a la resolución de la CSJN incluida en la encuesta, se enmarcan dentro de lo que fue el conjunto de medidas tomadas en el 2016 por el Presidente Mauricio Macri, en relación al aumento de las tarifas del sistema de transporte público y de los servicios públicos energéticos: agua potable y saneamiento, energía eléctrica e hidrocarburos (gas combustible y petróleo).

En este contexto, el Centro de Estudios para la promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS) promovió una acción de amparo colectivo contra el Ministerio de Energía y Minería de la Nación (MINEM) con el objeto de que se garantizara el derecho constitucional a la participación de los usuarios<sup>13</sup>, y que en forma cautelar se suspendiese la aplicación del nuevo “cuadro tarifario” previsto por la Resolución MINEM 28/2016<sup>14</sup>, hasta tanto se diera efectiva participación a la ciudadanía.

Los afectados por este nuevo “cuadro tarifario” sería “todo aquel usuario del servicio de gas, quien no contó con la posibilidad de que sus intereses sean representados con carácter previo al aumento tarifario”.

Posteriormente un ciudadano en forma particular, el señor Carlos Mario Aloisi, adhirió a la demanda. También la Asociación Consumidores Argentinos Asociación para la Defensa, Educación e Información de los Consumidores (Consumidores Argentinos) se presentó, cuestionando no solo la Resolución MINEM 28/2016, sino también la Resolución MINEM 31/2016<sup>15</sup>. Asimismo, acudieron varias cámaras de comercio e industria, concejales, diputados, senadores e intendentes, teniéndoselos a todos por presente.

El Juez de Primera Instancia dispuso dar publicidad a la iniciación del amparo colectivo en el Centro de Información Judicial y procedió a la inscripción del proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Luego rechazó la acción interpuesta.

---

*13-Las audiencias públicas previas son un requisito esencial para la adopción de decisiones en materia de tarifas.*

*El fundamento es el artículo 42 de la Constitución que prevé la participación de los usuarios en los servicios públicos, la democracia republicana, el derecho a la información y la ley 24.076 aplicable al caso.*

*La información, debate y decisión fundada son partes del proceso de la decisión que se adopta en el momento.*

*14-La Resolución 28/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación determina los precios del Gas Natural, Gas Propano.*

*15-La Resolución 31/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación instruye al Ente Nacional Regulador del Gas a aplicar la corrección en las tarifas de distribución y transporte de gas natural en todo el país.*

Por su parte, la Sala II de la Cámara Federal de La Plata dispuso, en primer lugar, acumular a la “causa CEPIS” todas las acciones colectivas que correspondiesen, conforme a lo dispuesto en las Acordadas 32/2014<sup>16</sup> y 12/2016<sup>17</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, declaró la nulidad de las resoluciones ministeriales cuestionadas y decidió retrotraer la situación tarifaria a la existente con anterioridad al dictado de las normas privadas de validez con efectos generales para todos los usuarios y para todo el país.

La Corte Suprema consideró que el caso debía ser analizado porque ella, atento a encontrarse en juego la interpretación de la Constitución Nacional, y por existir trascendencia institucional, en virtud de que el conflicto ha generado una litigación de características excepcionales que compromete principios básicos del debido proceso constitucional en la tutela de los derechos de los usuarios y del Estado Nacional.

La resolución en este caso por el Máximo Tribunal de Justicia fue:<sup>18</sup>

- Que para la fijación de tarifas de gas, la audiencia pública previa es de cumplimiento obligatorio.
- Se confirma la sentencia apelada en cuanto declara la nulidad de las resoluciones cuestionadas.
- La decisión se circunscribe al colectivo de los usuarios residenciales<sup>19</sup>.
- Respecto de ellos, las tarifas deben retrotraerse a los valores vigentes previos al aumento dispuesto por las resoluciones que se invalidan.
- Se mantiene la tarifa social.
- Se pone en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de dar cobertura al cargo de Defensor del Pueblo de la Nación.

---

16-Por la acordada 32/2014 la CSJN crea el registro público de procesos colectivos radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación, que funcionara con carácter público, gratuito y de acceso libre, en el ámbito de la Secretaría General y de Gestión de la Corte.

17-A través de la acordada 12/16, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aprobó el “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos”

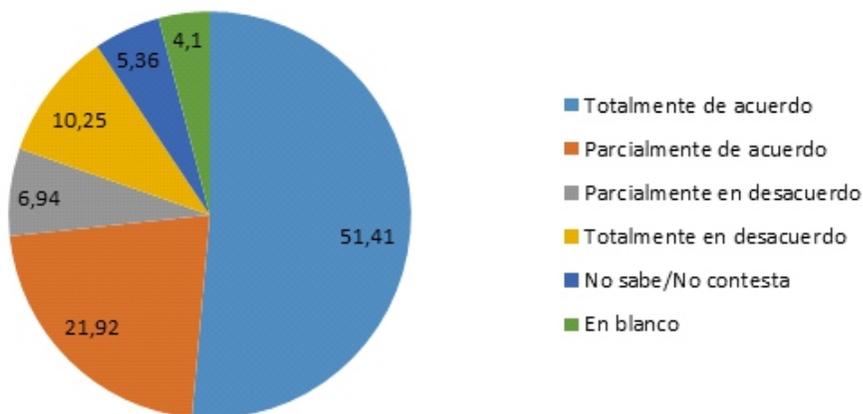
18-Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-22759-Tarifa-de-gas--por-unanimidad--la-Corte-anul--el-aumento-respecto-de-los-usuarios-residenciales.html>

19-La CSJN señaló que se habían dictado sentencias vinculadas con la magnitud del aumento tarifario, sin distinción de categorías de usuarios, tratando de manera igual a situaciones heterogéneas, apartándose de la jurisprudencia de la Corte, que debe ser respetada. La Cámara dictó una sentencia con efectos generales para todo tipo de usuarios y para todo el país, a los que no se los citó previamente, y sin efectuar distinciones según sean residenciales, comerciales, industriales, o según diferentes tipos de ingresos económicos, o regiones.

- Se recuerda a los tribunales el riguroso cumplimiento de la acordada de la Corte Suprema de Justicia sobre procesos colectivos<sup>20</sup>.

En respuesta a la consulta por esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el extremo de total desacuerdo con la resolución a un 10,25% de los abogados y las abogadas. Por su parte, en el de total acuerdo se encuentra el 51,41%.

## Fallo 4 - Aumento en la tarifa de gas



\*Gráfico de elaboración propia en base al procesamiento de la encuesta.

Reunidas las respuestas de los y las profesionales en acuerdo, desacuerdo y aquellos que no contestaron, obtenemos el 73,33%, 17,19% y 9,46% respectivamente.

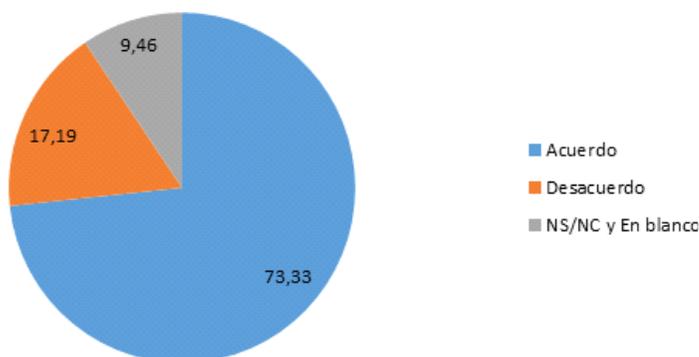
---

20-La Corte Suprema ha definido el proceso colectivo en diversos precedentes ("Halabi") y ha dicho claramente que deben existir intereses individuales homogéneos. Es decir, debe haber una causa común (en el caso la falta de audiencia), pero no hay homogeneidad. Este es un elemento muy importante, atento a que se encuentra en juego la libertad de las personas en cuanto a la disposición de su patrimonio.

En el caso, el único grupo homogéneo que reúne los elementos definidos en "Halabi" es el de los usuarios residenciales (conforme decreto 225/92 —Anexo "B", Subanexo II—, decreto 181/2004 y resolución ENARGAS 409/2008). Se trata de los ciudadanos a quienes les resulta difícil hacer una demanda por sí mismos y por eso se afecta el acceso a justicia y pueden ser representados en una sentencia colectiva.

Por esta razón, la sentencia de la Corte únicamente tuvo efectos respecto de ese colectivo.

## Fallo 4 - Aumento en la tarifa de gas



\*Gráfico de elaboración propia en base al procesamiento de la encuesta.

Pasamos ahora al quinto caso, en el que la CSJN hizo lugar a un recurso de vecinos de Andalgalá en una causa por megaminería (marzo 2016)

En el caso los vecinos habían demandado a la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc, a la provincia de Catamarca y al Municipio de Andalgalá con el objeto de obtener la suspensión de todo tipo de trabajo de construcción destinado a la explotación de las Minas de Agua Rica, ubicadas en los nevados del Aconquija. Pidieron también, el cese definitivo del emprendimiento por afectar los derechos a un ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la integridad física y a la propiedad de todos los habitantes de la región.

En la acción de amparo interpuesta explicaron que Catamarca aprobó el emprendimiento en forma condicionada mediante la resolución 35/09 de la Secretaría de Minería provincial<sup>21</sup>. Sostuvieron que aprobar en forma condicional un proyecto es ilegal, atento a que ni la legislación nacional ni la provincial admiten que se apruebe un emprendimiento bajo la condición de que la empresa minera en forma previa a iniciar los trabajos subsane las objeciones y observaciones formuladas por la misma provincia.

---

21-La Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca emitió, mediante la Resolución 35/09 la Declaración de Impacto Ambiental en "forma condicionada".

Los vecinos agregaron que si el proyecto no cumplía con los requisitos de protección ambiental, entonces no debía aprobarse de ninguna manera el emprendimiento. El proyecto se halla ubicado en una zona de importancia vital dónde se encuentran numerosos cursos de agua que bañan las zonas más bajas, y que son necesarios para la supervivencia de la ciudad de Andalgalá y de los pueblos cercanos, así como para todas las actividades agrícolas que se desarrollan en la región.

La explotación preveía, según sus manifestaciones, la utilización de volúmenes masivos de agua, lo que generará desechos contaminantes lixiviados. En orden a lo expuesto, se acompañó un informe de la Universidad Nacional de Tucumán que advertía sobre el peligro de filtración de los cursos de agua.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso de los vecinos de Andalgalá contra la sentencia del Superior Tribunal de Catamarca que había rechazado su amparo.

En su decisión, la Corte Suprema consideró que la resolución 35/09 en tanto aprueba el estudio en forma condicional puede producir un daño grave al medio ambiente que puede llegar a ser de imposible reparación en el futuro.

Así entonces, explicó que la misma provincia de Catamarca aprobó en forma condicionada el proyecto minero porque admitió la existencia de problemas ambientales que la empresa debía solucionar antes de iniciar los trabajos para explotar la mina.

La CSJN puso de manifiesto la importancia que tienen de los estudios de impacto ambiental y que constituyen una herramienta central de política ambiental que deben efectuarse sobre bases científicas, previamente al comienzo de las obras y con participación ciudadana tal como lo establece la Ley General del Ambiente.

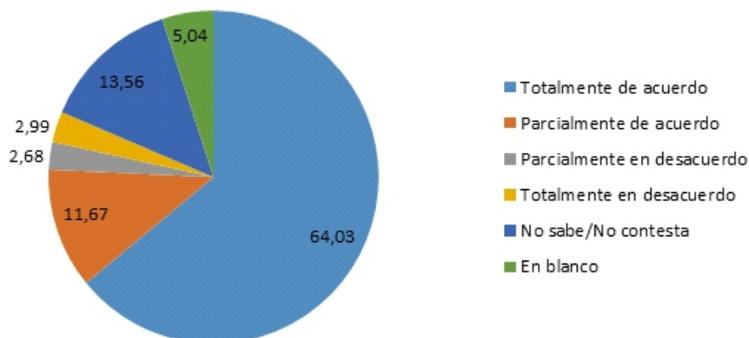
Es este sentido, la justicia de Catamarca no podía rechazar el amparo que plantearon los vecinos de Andalgalá sin haber tenido en cuenta estas consideraciones, y mandó por ello a dictar una nueva sentencia al superior tribunal de justicia<sup>22</sup>.

---

22-CSJ1314/2012(48-M)/CS1 RECURSO DE HECHO Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-20151-Megaminer-a-la-Corte-Suprema-hizo-lugar-al-recurso-de-los-vecinos-de-Andalgal-.html>

Las respuestas de los abogados y las abogadas en relación a esta sentencia, se ubicaron en un 2,99% respecto de aquellos que están totalmente en desacuerdo y un 64,03% de quienes contentaron con total acuerdo a lo resuelto por la CSJN.

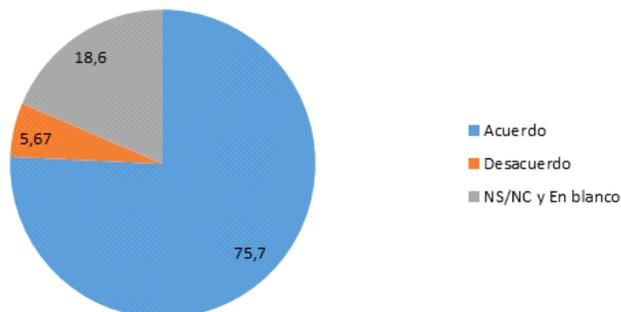
### Fallo 5 - Causa por megaminería



\*Gráfico de elaboración propia en base al procesamiento de la encuesta.

Asociando las respuestas en algún grado de acuerdo, algún grado de desacuerdo y no sabe/no contesta, las repuestas obtenidas se ubicaron en el orden de los 75,70%, 5,67% y 18,6% respectivamente. En este caso, se evidencia un aumento algo significativo en esta última opción. Como punto debo mencionar que el hecho no obtuvo la cobertura por parte de los medios de comunicación que se sí se evidenció, en el fallo del 2x1 o en el que trata el aumento de las tarifas de gas.

### Fallo 5 - Causa por megaminería



\*Gráfico de elaboración propia en base al procesamiento de la encuesta.

Por último, en el sexto caso presentado a los operadores jurídicos y las operadoras jurídicas, la CSJN afirmó que se debe dar tutela preferencial a los consumidores (marzo 2017).

Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor (PADEC) inicia una demanda contra BankBoston N.A. tendiente a que se declare la nulidad de la cláusula relativa al cobro del cargo por "mantenimiento de cuenta" en las cajas de ahorro de la entidad bancaria y que se lo condenara a reintegrar a sus clientes lo cobrado por dicho cargo durante los últimos diez años, más sus intereses.

La acción interpuesta por la asociación civil referida fue rechazada en las primeras dos instancias porque se consideró que la condena no podía alcanzar "a los actos pretéritos y consentidos por los clientes del banco".

PADEC cuestionaba – y el fallo de la Cámara lo reconoció – que los clientes de cajas de ahorro debieron "sufragar costos crecientes" del cargo por mantenimiento de cuenta, mientras las tasas de interés que se pagaban iban decreciendo. Con esa operatoria, se comprobó que el banco percibió, en un año, 46,22 veces más ingresos por servicios de cajas de ahorro que por el pago de intereses correspondientes.

En virtud del rechazo de las instancias anteriores, la asociación de consumidores recurrió a la Corte por considerar que no se respetaron las cláusulas constitucionales sobre protección a los consumidores<sup>23</sup>. La Corte Suprema revocó un fallo que rechazó un pedido de nulidad del cobro del cargo por "mantenimiento de cuenta" en las cajas de ahorro de un banco. El Tribunal criticó que se haya desestimado el planteo "con apoyo en el consentimiento tácito del gasto por parte del consumidor". "Las cláusulas abusivas no pueden ser materia de una renuncia anticipada".

Con votos de los ministros Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, el Máximo Tribunal hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor (PADEC) en una causa de incidencia contra el Bank Boston, donde se pretendía que se condenara a la entidad a reintegrar a sus clientes lo cobrado por el cargo de mantenimiento de cuenta durante los últimos diez años,

---

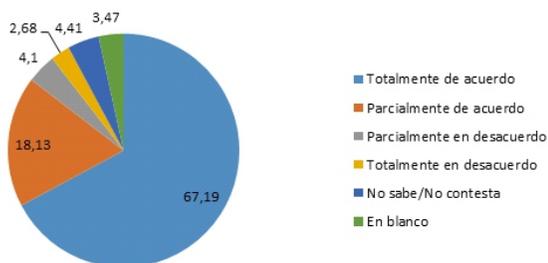
*23-En este tipo de contratos bancarios -de ejecución continuada y de larga duración, automatizados mediante el diseño de actos unilaterales mecanizados-, el silencio del usuario no sana las irregularidades de la entidad financiera", aseguró PADEC, tras lo cual puso énfasis en que el banco incurrió en una conducta abusiva que "provoca un desaliento del ahorro y la distorsión del contrato bancario de caja de ahorro".*

La Corte, con invocación de la “tutela especial” a favor de los consumidores, que se ve reflejada en distintos apartados de las leyes del derecho del consumo, como el artículo 8° de la Ley 24.240 que estipula que se tendrán por no convenientes “las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños”, o en la reforma de la Carta Orgánica del Banco Central que aprobó el reglamento de “Protección de los usuarios de servicios financieros”, e incluso el nuevo Código Civil, que en materia de contratos bancarios dice que “en ningún caso pueden cargarse comisiones o costos por servicios no prestados efectivamente”, opinó que el “consentimiento tácito” invocado por el banco no podía operar en estas circunstancias<sup>24</sup>.

La Corte además criticó la postura adoptada por la Cámara Comercial en el caso, que en su oportunidad consignó que la conducta del banco “resultaba cuestionable”, entendiéndose que el planteo realizado por la asociación civil no debió ser desestimado con apoyo en el consentimiento tácito del gasto por parte del consumidor, cuando la normativa mencionada y vigente en ese entonces ya hacía operativo el principio protectorio consagrado en la Constitución Nacional<sup>25</sup>.

Las respuestas obtenidas a partir de la consulta sobre este caso reflejaron que un pequeño porcentaje del 2,68% se encontraban en el extremo de estar totalmente en desacuerdo con la sentencia de la CSJN, mientras que un 67,19% estaban totalmente de acuerdo con lo resuelto por el órgano de justicia.

### Fallo 6 - Tutela preferencial a los consumidores



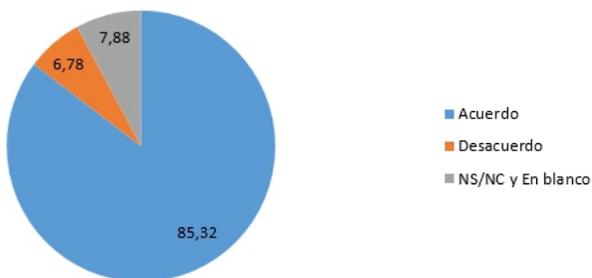
\*Gráfico de elaboración propia en base al procesamiento de la encuesta.

24-En palabras de la CSJN “Cabe afirmar que frente al orden público contractual que impera en la materia consumeril, las cláusulas abusivas no pueden ser materia de una renuncia anticipada, ni cabe considerarlas subsanadas por una suerte de consentimiento tácito del consumidor. Es más, deben tenérselas por no convenientes, lo que trae como consecuencia que ni siquiera la anuencia expresa pueda validarlas”

25-CSJ 717/2010 (46-PI/CS1 RECURSO DE HECHO Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor el/ Bank Boston N.A. s/sumarísimo.

En cuanto a los niveles o categorías reunidas, el 85,32% se mostró en algún mayor o menor grado de acuerdo con lo resuelto por la CSJN; el 6,78% en desacuerdo, y el 7,88% marco no sabe/no contesta o dejó en blanco la respuesta.

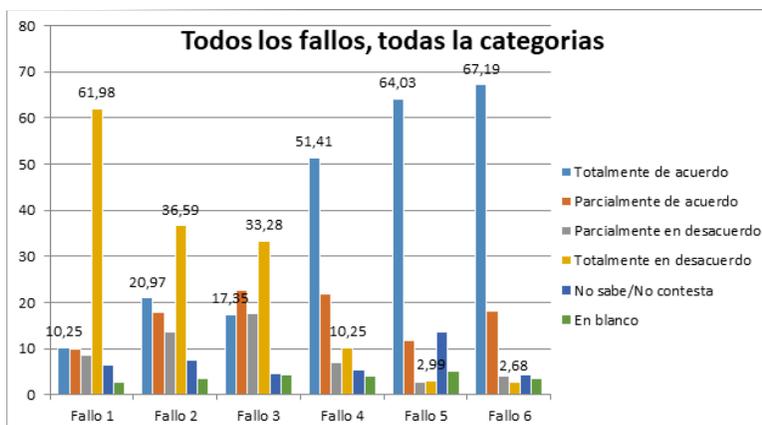
### Fallo 6 - Tutela preferencial a los consumidores



\*Gráfico de elaboración propia en base al procesamiento de la encuesta.

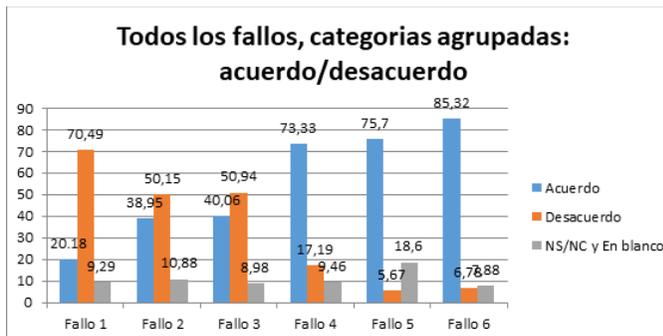
### Conclusiones

Lo primero que podemos concluir en referencia a los datos anteriormente expuesto y los que a continuación se detallan de manera general respecto de todos los casos, es que el mayor grupo de respuestas fue positiva, es decir, estuvo entre las categorías que marcaban algún grado de acuerdo o desacuerdo



\*Gráfico de elaboración propia en base al procesamiento de la encuesta.

con las sentencias analizadas, pocos fueron los/las operadores/as jurídicos/as que no marcaron una posición al respecto indicando "no sabe/no contesta" o "en blanco".



\*Gráfico de elaboración propia en base al procesamiento de la encuesta.

### Acuerdo

Por otro lado, podemos colegir que la sentencia que obtuvo el porcentaje más alto en cuanto al grado de acuerdo en relación a lo resuelto por el máximo órgano de justicia, fue la referida a la tutela preferencial a los consumidores que reconociera la CSJN con un 85,32%; seguida por la causa referida a la megaminería en Andalgalá con el 75,70%; y luego la que resuelve en contra del aumento del “cuadro tarifario” de gas con un 73,33%.

Si bien todos estos porcentajes reflejados en el párrafo anterior son altos y no se observa una diferencia sustancial entre unos y otros, no puedo dejar de advertir, que el menor número entre los tres casos destacados, lo obtuvo el de mayor difusión por parte de los medios de comunicación y que involucra y repercute en todos los usuarios residenciales de gas del país, un grupo significativamente mayor a los habitantes de la provincia de Catamarca y en particular de Andalgalá, y muchos más de los consumidores del servicio bancario de caja de ahorro del Bank Boston N.A.

### Desacuerdo

Asimismo, entre las sentencias que alcanzaron el mayor porcentaje de desacuerdo: en primer lugar, la que estableció el cómputo del 2x1 en los crímenes de lesa humanidad con un 70,49%; siguiéndola la resolución que dispuso que para que el Estado cubra los gastos de educación de un menor con discapacidad, debe carecer de obra social y demostrar que no puede afrontar esas erogaciones con el 50,94%; e inmediatamente después con muy poca diferencia, esto es, un 50,15% aquel fallo en el que la CSJN sostuvo que la Corte Interamericana de DDHH NO puede revocar sentencias del máximo tribunal argentino.

Particularmente, deteniéndome en estos dos últimos casos, no se verifico un salto cuantitativo importante entre las categorías agrupadas de las respuestas en acuerdo (un 40,06% en acuerdo -fallo Educación de un niño discapacitado- y 38,95% -fallo Corte Interamericana de DD HH-), lo que sí se puede comprobar con las demás sentencias.

### Medios de comunicación

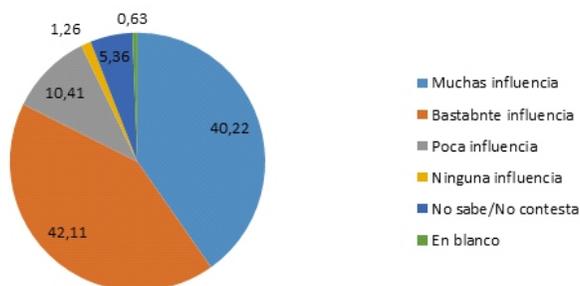
Una pregunta que me surge frente a ciertos resultados obtenidos y en relación a la mayor o menor repercusión y difusión de los medios de comunicación de algunos casos respecto de otros, es: ¿cómo llegó al conocimiento las sentencias consultadas para la toma de posición al respecto? ¿Existe una orientación favorable o desfavorable a partir de lo expuesto por los medios de comunicación para los/las operadores/as jurídicos/as?

La relación entre los medios de comunicación -tanto en su versión tradicional así como en las formas más novedosas de obtener información- y la administración de justicia, impacta en la opinión social y consecuentemente en los niveles de confianza que esta última genera.

En este sentido, es claro el posicionamiento de los abogados y las abogadas que fueron preguntados en la encuesta por el grado de influencia que tienen los medios masivos de comunicación sobre la administración de justicia.

Las respuestas señalan que para un 40,22% de los abogados y las abogadas los medios de comunicación poseen mucha influencia sobre la administración de justicia. En el otro extremo nos encontramos con un 1,26% que contestó que no tienen ninguna influencia.

**Influencia de los medios de comunicación sobre la administración de justicia**



\*Gráfico de elaboración propia en base al procesamiento de la encuesta.

Si en este análisis, volvemos a agrupar las categorías como se efectuó al observar los casos de la CSJN, encontramos que el 82,33% opina que los medios de comunicación tienen mucha o bastante influencia sobre la administración de justicia.

### **Influencia de los medios de comunicación sobre la administración de justicia**

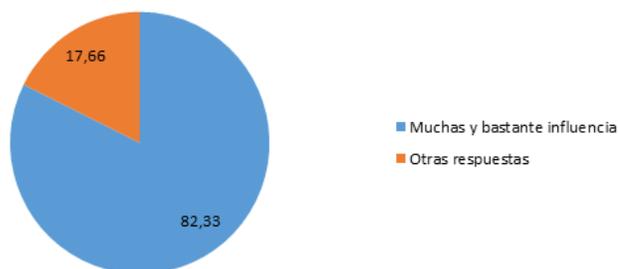


Gráfico de elaboración propia en base al procesamiento de la encuesta.

Entonces nos toca preguntarnos ahora, ¿pueden las respuestas de los abogados y las abogadas, en relación al contenido de los casos preguntados, haberse visto influenciadas por la mayor o menor y el tipo de difusión dada por los medios de comunicación?

En este sentido, entiendo resulta importante tener en cuenta que cuando nos referimos a administración de justicia hacemos referencia a un órgano que tiene a su cargo la resolución de conflictos, que involucra a diversos actores sociales, entre ellos a justiciables y operadores/as jurídicos/as.

De acuerdo a ello, se requiere la constitución de una forma de comunicación adecuada, de canales de comunicación idóneos que aseguren el acceso a la información pública garantizando este derecho.

Finalmente, y en relación a este último punto, considero que no puede recrearse el viejo dogma de que los jueces hablan por sus sentencias, omitiéndose todo tipo de comunicación que implica una disociación entre la tarea que se realiza en el ámbito de la administración de justicia y lo que la sociedad conoce. Pero tampoco la excesiva exposición o banalización de los medios de comunicación en relación a los casos judicializados, que cultiva un discurso formador de opinión y sugiere puntos de vistas que penetran en los distintos actores de la administración de justicia, entre ellos los/las operadores/as jurídicos/as, poniendo así en riesgo toda la labor jurisdiccional.

## Fuentes bibliográficas:

Acordada 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos”

Acordada 32/2014 la Corte Suprema de Justicia de la Nación que crea el registro público de procesos colectivos Constitución Nacional.

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Ficha Técnica: Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Recuperado de:

[http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=191](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=191)

CSJ 368/1998 (34-M)/CS1 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CSJ 717/2010 (46-PI/CS1 RECURSO DE HECHO Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor e/ Bank Boston N.A. s/ sumarísimo.

CSJ1314/2012(48-M)/CS1 RECURSO DE HECHO Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-20151-Megaminer-a-la-Corte-Suprema-hizo-lugar-al-recurso-de-los-vecinos-de-Andalgal-.html>

CSJ1574/2014 “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario”

Decreto 181/2004

Decreto 225/92—Anexo “B”, Subanexo II-

Decreto N° 222/03

El 15 de diciembre de 2015 decreto de Macri,

Ley 24.076 aplicable al caso.

Ley 24.390 - Plazos de prisión preventiva, sancionada el 2 de noviembre de 1994, promulgada de Hecho el 21 de noviembre de 1994, con vigencia hasta el año 2001.

Ley Nacional 24.901

Página Web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de:

<https://www.csjn.gov.ar/institucional/historia-de-la-corte-suprema/el-tribunal>

Página Web del Centro de Información Judicial. Recuperado de:

<https://www.cij.gov.ar/nota-22759-Tarifa-de-gas--por-unanimidad--la-Corte-anul--el-aumento-respecto-de-los-usuarios-residenciales.html>

Página Web. Recuperado de: [http://www.libreriahammurabi.com/?page\\_id=4771](http://www.libreriahammurabi.com/?page_id=4771)

Precedentes “Halabi”

Resolución 28/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación determina los precios del Gas Natural, Gas Propano.

Resolución 31/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación instruye al Ente Nacional Regulador del Gas a aplicar la corrección en las tarifas de distribución y transporte de gas natural en todo el país.

Resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca.

Resolución ENARGAS 409/2008.

# Los comentarios de les abogades

## Capítulo VI

Olga L. Salanueva

En este capítulo analizaremos en conjunto las respuestas y comentarios realizados por les abogades. Nos referimos a la pregunta 15 que dice: “Para mejorar la administración de justicia se debería...”<sup>1</sup> y los comentarios de les abogades del espacio 25 “Le agradecemos por su tiempo y le dejamos un espacio para comentarios. En ambos es muy interesante destacar que sobre designaciones y funcionamiento en la administración de justicia platense, existen coincidencias en las respuestas y comentarios donde priman las críticas y recomendaciones. La primera, tal como lo indica el cuadro siguiente:

Preg 15: Para mejorar la administración de justicia se debería...	Si	No	Ns/Nc	Total general
Transparentar la elección de funcionarios/as y magistrados/as	89,9	1,6	8,5	100,0
Capacitar mejor a los/as funcionarios/as y magistrados/as	89,1	2,7	8,2	100,0
Capacitar mejora a los/as empleados/as	89,0	1,6	9,5	100,0
Transparentar la elección de empleados/as	86,9	4,1	9,0	100,0
Cubrir las vacantes del Poder Judicial	82,8	4,7	12,5	100,0
Simplificar y/o acortar los tiempos judiciales	81,5	9,6	8,8	100,0
Fortalecer la independencia del Poder Judicial	80,3	5,5	14,2	100,0
Ampliar la cantidad de organismos judiciales	54,4	28,4	17,2	100,0
Disponer de mayor presupuesto en la justicia	50,5	26,0	23,5	100,0
Achicar las ferias judiciales	29,3	49,4	21,3	100,0
Otras	6,9			

muestra la proporción de abogades que respondieron cada uno de los ítems. Las de mayores respuestas son las referidas a transparentar las designaciones de magistrados/as y funcionarios/as y de empleados, junto al tema de las capacitaciones tanto de jueces/zas, y empleados/as. La independencia del poder judicial, aparece en séptimo lugar, pero en algunos comentarios las voces de les abogades son muy críticas.

Con menor nivel de respuestas, lo que indica menor preocupación, está puesta la atención en ampliar la cantidad de organismos judiciales, mayor presupuesto y achicar las ferias judiciales. En esta última, la preocupación es sensiblemente menor<sup>2</sup>.

1- Las respuestas de la pregunta 15 admitía indicar Si/No; Ns/Nc para cada una de las mejoras propuestas en la encuesta y a su vez una pregunta abierta “otras mejoras” donde podían indicar otras o ampliar las indicadas.

2- Las respuestas de la pregunta 15 admitía indicar Si/No; Ns/Nc para cada una de las mejoras propuestas en la encuesta y a su vez una pregunta abierta “otras mejoras” donde podían indicar otras o ampliar las indicadas.

Estas preocupaciones expresadas por los abogados son centrales y contribuyen a configurar los niveles de confianza en la administración de justicia.

En el cuadro siguiente se muestra una recategorización de las respuestas abiertas de la pregunta 15.

<b>Opción abierta de Preg 15: "Para mejorar la administración de justicia" ..</b>	
<b>Menciones de "otras mejoras"</b>	<b>Cant.</b>
Funcionamiento de la adm. de justicia	8
Designaciones	6
Horarios	5
Control de la gestión	3
Plazos procesales	3
Independencia de la justicia	2
Pagar impuestos	2
Informatización	2
Distrib. del presupuesto	1
Género	1
Mejorar el trato	1
<b>Subtotal Menciones analizadas</b>	<b>34</b>
<b>Subtotal comentarios diversos</b>	<b>10</b>
<b>Total</b>	<b>44</b>

El casi 7% de "otras" (acciones para mejorar la administración de justicia), representa 44 comentarios complementarios a las opciones cerradas ("comentarios diversos"). Algunas son muy variadas, y van desde "crear una justicia vecinal" hasta "Volver a los valores que animaban a los actores del sistema judicial de treinta (por no remontarnos más atrás, donde indudablemente imperaba una clara excelencia) o cuarenta años vista". Sólo analizaremos 34 comentarios que presentan puntos en común con los comentarios finales: las designaciones y el funcionamiento de la administración de justicia en La Plata.

La 25 "Espacio para comentarios" estaba destinado para que los abogados realizaran comentarios generales. En total hubo 155, de ellos 28 fueron referidos a las designaciones y funcionamiento de la administración de justicia, coincidentes con las respuestas obtenidas en la 15. El resto de los comentarios cubrían una amplia gama de temas tales como agradecimientos<sup>3</sup> por haber tenido en cuenta la perspectiva de ellos y ellas, y críticas y propuestas de nuevas preguntas. Comentaron, por ejemplo, la

falta de una formación técnica apropiada impartida en las facultades para ejercer la profesión; o propusieron que se indagara la opinión sobre si deben o no pagar impuesto a las ganancias los jueces y funcionarios del poder judicial. Se criticó al Colegio de Abogados<sup>4</sup> por su escasa participación en el control de la ética profesional o por la falta de denuncias a jueces ante “un jurado de enjuiciamiento”. Otros comentarios se refirieron al valor que tienen estas investigaciones “sólo si mejoran la administración de justicia”. O las críticas a cómo se implementó la informatización de expedientes y el token.

### **Designaciones, respuestas de la pregunta 15 (otras mejoras)**

Los “otros” comentarios de la 15 al igual que en la pregunta abierta 25 los transcribimos para no alterar las expresiones usadas que en algunos casos son muy ilustrativas de lo que ocurre en el ámbito judicial y que son conocidas por los abogados : “Que no se deba ser familiar para entrar. Eso nunca cambió”; “Que deje de ser un privilegio para familiares y amantes”; “ Eliminar la familia judicial”; “Que sean elegidos cada tres años mediante votación de los abogados matriculados en cada colegio”; “Relevar eficientemente aptitudes de los empleados para ingresar a la justicia”. “Auditoria y control administrativo, económico y disciplinario”; “Que los jueces imputen las causas para su resolución y no que las dilaten con resoluciones burocráticas y formalistas”; “Que los magistrados tengan experiencia mínima de 5 años en el ejercicio de la profesión para acceder a la justicia”.

Uno de los comentarios “eliminar la familia judicial” sintetiza un tema recurrente y de antigua data, el pedido de los abogados de terminar con “contactos familiares, amiguismos, pertenencias políticas y religiosas para acceder a la administración de justicia. Estos deformantes modos de acceder fomentan la conocida expresión “la familia judicial” pero dentro de ella existe un variopinto de personas algunas probas y capacitadas para el ejercicio judicial y otras acomodaticias que acceden a esos cargos para “pasarla bien”.

---

3-La encuesta a los abogados fue enviada a los correos electrónicos de los mismos. Ellos/as sabían los nombres y apellidos de quiénes integramos el equipo, nosotros/as solo los correos. De allí que se hayan registrado agradecimientos y elogios a investigadoras en particular.

4-Queremos dejar expresamente señalado que la encuesta no avanza con preguntas sobre el /los colegios de abogados. La única pregunta es la 18; Quién cree que debería controlar la administración de justicia? Marque una de las sgtes opciones: el colegio de abogados de cada dpto. judicial; el consejo de la magistratura; una comisión de legisladores provinciales, una comisión de ciudadanos elegidos en elecciones generales, una comisión integrada por académicos relevantes; otras ¿cuáles? ; Ns/ Nc.

En las respuestas de la 15 (ver cuadro) es importante destacar que se proponen transparentar el acceso de magistrados y funcionarios (89,9 %) e igualmente de empleados/as (86,9 %)

### **Las designaciones: comentarios del espacio 25**

“El poder judicial es el único poder del estado cuyos funcionarios no son elegidos por el pueblo, debería reformarse la Constitución para que se obre en ese sentido”. Esta respuesta condensa una mirada en común con seis respuestas más que hacen hincapié en el sistema de designaciones tanto de empleados como magistrados y funcionarios donde prima el “amiguismo” o en todo caso el poseer “contactos” con determinados personajes políticos, o familiares. En estos casos les abogades exigen designaciones “objetivas” mediante concursos públicos o mediante el voto popular en las elecciones generales. El clamor profesional es que hay que empezar de nuevo, con una justicia que asegure ser imparcial, no ritualista, rápida, eficiente.

En los comentarios de la 25 algunos expresan frustración y pena por haber seguido el ejercicio de la abogacía: “En 20 años la decadencia del Poder Judicial es pública y notoria. Por más que exista el Consejo de la Magistratura los nombramientos son a dedo, no tienen capacidad tienen algún "amigo o pariente" que les da una manito. “A innumerables parientes de funcionarios judiciales les dan cargos. A eso se debe sumar la corrupción, caso Tomas Moran<sup>5</sup>, en realidad son muchos los jueces y fiscales que "coimean". Me siento apenada de darme cuenta de todo esto después de 20 años. Si alguien me hubiera prevenido hoy sería profesional de otra materia...”

Asociar la pérdida de la imparcialidad de la justicia con “deber favores” en la designaciones es otra respuesta que marca la frustración por la que pasan les abogades en su tránsito por los fueros platenses. Nos dicen: “Estoy en vías de jubilarme, pero me quedan aún 3 años más de profesión. En estos años pude ver como se ha agrandado "la familia judicial". Eso hay que combatirlo, porque es imposible la imparcialidad cuando los que se nombran son todas personas que se deben favores. Brevemente, porque es muy largo para contar”.

---

*5-El ex fiscal aparece implicado en la causa “Melazo” Tomás Morán fue acusado de concusión, en concurso real con encubrimiento agravado, ambos en concurso ideal con incumplimiento de los deberes de funcionario público”La sentencia definitiva dirá cuáles son los delitos cometidos o si no hubo delito alguno.*

“La justicia debe estar representada por los mejores en todos los órdenes de la vida, a un juez no le puede faltar sentido común, dignidad, y emocionalidad, que asuman los mejores y no con los mejores contactos”<sup>6</sup>. Este comentario vincula tres principios que el/la abogada le asigna a la administración de justicia: sentido común, dignidad y emocionalidad con las designaciones, piensa que los principios se evanescen o tergiversan cuando las designaciones no son transparentes mediante sistemas públicos, controlables.

Uno de los últimos comentarios de la 25 sobre las designaciones en el poder judicial dice: “Resalto que el problema de la justicia se debe a que todos entran al poder judicial desde el simple empleado al Juez por ‘recomendación’ política, esté quien esté en el gobierno. Todos deben concursar limpiamente. Tampoco sirve el sistema del Consejo de la Magistratura si luego a los jueces los elige el gobierno provincial con acuerdo del Senado. Entonces los jueces siempre van a estar POLITIZADOS y no entran los mejores sino los que más conocidos tienen”.

Sin lugar a dudas la politización del poder judicial en general provincial, nacional, federal viene siendo desde hace mucho tiempo, mal llevado por el camino de la corrupción política partidaria y eclesiástica y en las designaciones luce hoy en forma desembosada. Quien no tiene amigos/as, parientes y conocidos bien ubicados en la política, en las iglesias, en las esferas gubernamentales o en el propio poder judicial, no importa que sea bien calificado en los exámenes, que demuestre saberes jurídicos y honestidad, no ingresará a la justicia ya sea como empleado/a o magistradas/os o funcionarias/os.

En términos vulgares “la manija” es indispensable, los exámenes son el requisito necesario y las influencias el requisito suficiente. Y en los poderes ejecutivos, ante las dudas sobre las conveniencias en las designaciones, “el dedo” recae más en el requisito suficiente que en el necesario. Recordar distintos casos ante un público ilustrado como los abogados, sería un exceso y además no integra esta encuesta preguntas sobre casos notorios ocurridos en distintos períodos gubernamentales.

La encuesta sobre cómo acceden a la magistratura, y cargos judiciales funcionariado y empleados forma parte de otras posibles investigaciones socio-jurídicas sobre la administración de justicia, pero en ese caso, se debería extremar las precauciones

---

6-Las “negritas” son nuestras

para asegurar que las respuestas sean honestas, sinceras, cuestión difícil cuando están implicados subjetiva y objetivamente quienes las responden.

### **Cómo mejorar el funcionamiento de la administración de justicia**

En cuanto a la duración de los procesos (Plazos procesales) para mejorar la administración de justicia aparece esta posibilidad que fue comentada por los abogados en el espacio de la 25. La opinión mayoritaria sobre duración de los procesos, es muy negativa. De hecho, nadie contestó que fueran muy rápidos, sólo dos contestaron que eran rápidos, y la mayoría se dividió entre pensar los procesos judiciales como lentos o muy lentos.

Menor proporción de respuestas positivas sobre mejorar la justicia fueron: ampliar la cantidad de organismos judiciales, disponer de mayor presupuesto<sup>7</sup> y achicar las ferias judiciales.

Hay una sola observación sobre género que dice: “formar a la justicia con perspectiva de género. Jueces y juezas y trabajadorxs...” No fue una pregunta específica de la encuesta pero, al ver un solo comentario, observamos que no es un tema central, al menos si no se pregunta, tal vez el problema esté recién en sus comienzos.

Por último hay un comentario sobre dispensar un mejor trato: “más empatía de los funcionarios con los justiciables y con los abogados”.

Otro comentario que aparece es “Trabajar con personal necesario en cada repartición”, frecuentemente y sobre todo antes de la informatización de los expedientes, era un clamor en los pasillos de los tribunales civiles y comerciales ubicados en el edificio central llamado Palacio de los Tribunales” la falta de empleados en las MEV<sup>8</sup>. Un claro ejemplo de la falta de personal se observaba en los juzgados civiles y comerciales por el cúmulo de causas de familia, pues éstas eran el número dominante. La apertura de los Tribunales de Familia fue tan deficientemente

---

7-La Provincia de Buenos Aires, facultad al Poder Judicial a establecer la política y criterios distributivos del presupuesto asignado, dice: “la Secretaría de Administración de la Suprema Corte se destacan (sic) las de preparar el Proyecto de Presupuesto de la Administración de Justicia, gestionar las partidas presupuestarias destinadas a solventar los bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio de justicia, y para la realización de las obras contempladas en el marco del Plan de Infraestructura Edilicia, y analizar y proponer modificaciones en la política presupuestaria que contribuyan a una mayor eficacia y eficiencia en el servicio de justicia, articulando acciones ante los organismos competentes de los restantes poderes del Estado Provincial”. <http://www.scba.gov.ar/administracion/default.asp>

8- MEV Mesa de Entrada Virtual

organizado que no atenuó el problema. (hoy Juzgados) Salanueva- O.L. y Gonzalez M.G<sup>9</sup>.

“Es correcto efectuar estas encuestas si y solo si con las opiniones volcadas se cambia para mejorar el sistema de justicia” ; “Espero que esta encuesta sirva para cambiar o mejorar la estructura INEFICIENTE de la administración de justicia”.

Hay otras opiniones al respecto que indican el malestar profesional y dicen: que hay que “quitarle a los jueces la potestad de regular los honorarios profesionales así como el tiempo de su pago”. La otra respuesta importante es la referida a “rediseñar la composición del poder judicial y sus fueros de acuerdo a las necesidades actuales” Si bien es una respuesta muy general, entendemos que propone quien la respondió a realizar en la administración de justicia una modificación profunda que no solo se resuelvan las falencias aumentando el presupuesto o nombrando más funcionarios/as , magistrados/as y empleados /as sino redefiniendo los fueros, modificando las competencias, creando nuevos servicios de justicia, por ejemplo, juzgados vecinales, casas de justicia; simplificando trámites, revisando los códigos procesales que siguen alejados de los y las justiciables y poner a disposición de les abogados –en forma gratuita- la disponibilidad de fuentes de acceso a la información jurídica y judicial y por supuesto no basta con tener páginas web, sino llevar a cada uno esas fuentes de datos, el uso de las TICs no es solo para la gestión de expedientes, es para usar la información hoy indispensable para el ejercicio profesional. Para concluir el ítem transcribimos un comentario acorde con todo lo analizado: “simplificar la nueva modalidad de trabajo con el sistema electrónico, no está bien aplicado y resulta una complicación antes que una mejora”

## **Horarios**

Les abogados cuestionan los horarios y lo expresan así: “ampliar los horarios diarios de actividad Judicial”, “que trabajen las 8 hs. alcanza para mejorar la justicia”; “extender la jornada laboral”; “más horas de atención” y “ampliar los horarios de atención”. En síntesis exigen más horas de trabajo y que efectivamente trabajen 8 horas. Ya hemos comentado que es poco probable hallar en los Juzgados, cámaras, casación y Corte, magistrados/as y funcionarios/as que estén en sus puestos de trabajo a las 8 de la mañana, lo que sí se observa y en muy pocos casos que

---

9-Salanueva Olga L. Y Gonzalez M.G. (2003) *Los tribunales de Familia Familia y la Justicia. Una investigación socio-jurídica. Obra colectiva- Edulp. ISBN N° 950-34-0255-7 –La Plata.*

algunos/as se retiran de sus despachos pasadas las 14 hs. A pesar que la S.C.J.B.A. ha dispuesto por Acordada que los/as funcionarios/as y magistrados/as no pueden dictar clases en el horario de tribunales de 7 a 14 hs. es frecuente observar en las salas de profesores de las facultades de derecho, a estas personas .

### **Control de gestión.**

Existen tres respuestas de abogados sobre el ítem y expresan: “Controlar mejor la labor judicial”; “auditoría y control administrativo, económico y disciplinarios de los jueces”; “aumentar la eficiencia de los magistrados y control de los empleados”; estas respuestas ameritarían volver a indagarlos sobre cómo aumentar la eficiencia y cómo, con qué mecanismos controlar el desempeño de jueces y empleados.

Otros comentarios de la pregunta 15 para mejorar la administración de justicia dicen: “Que los jueces imputen las causas para su resolución y no que las dilaten con resoluciones burocráticas y formalistas”; “el problema es que, en general, un despacho de mero trámite demora entre 10 y 15 días (el triple), salvo honrosas excepciones...”; “exigir a los jueces y empleados el cumplimiento de sus obligaciones, los magistrados en los plazos procesales en especial para dictar las resoluciones y a los empleados el cumplimiento de sus obligaciones de asistencia y eficiencia”

### **Funcionamiento de la administración de justicia**

El espacio de la 25 ha permitido que les abogados expresen comentarios que han resultado muy significativos en críticas y observaciones sobre el funcionamiento de la administración de justicia, a todas luces deficitario. Apuntan a las deficiencias por exceso de ritualismo, a lo poco que trabajan los jueces y las juezas, a la corrupción, al alargamiento injustificado de los plazos judiciales, al aumento de la inseguridad jurídica por la destrucción de un orden justo, razonable y equilibrado, a la falta de vocación de servicio del personal judicial, a la falta de independencia del poder judicial y de democratización, por no oponerse no solo al poder ejecutivo sino también a las desacertadas decisiones del poder legislativo, a la falta de eficacia y celeridad en los procesos judiciales y por último a la “mala atención” en los tribunales platenses: “no leen los escritos”, “despachan mal”, “no actualizan la MEV”.

Los comentarios de les abogados sobre la administración de justicia, son contundentes en cuanto a percibirla, observar su funcionamiento y transitar sus

pasillos con indisimulado fastidio que va desde el reclamo del bajo compromiso de los juzgados civiles y comerciales de La Plata en los casos que “tienen a su cargo”, hasta quién afirma: “El sistema judicial es obsoleto y debería cambiarse totalmente”.

Algunos comentarios son breves y contundentes como por ejemplo, quien dice: “Bienvenida esta encuesta, ojalá sirva para cambiar a las ratas de jueces que tenemos. Ritualistas, arbitrarios, acomodaticios”. Esta opinión probablemente se circunscribe a la experiencia personal, a veces dolorosa, que implica una advertencia, que los jueces y juezas tienen que abandonar una práctica tradicional de “leer” el derecho a aplicar a las personas solo a través de las normas, jurisprudencia y doctrina, que si bien son sus herramientas de trabajo, suelen cometer desaguizados y arbitrariedades cuando olvidan que sus decisiones se dirigen a las personas y ellas viven en una sociedad con profundas desigualdades que no se subsana con afirmar que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley.

El problema de la dogmaticidad, la ritualidad y la poca dedicación de los jueces a sus tareas específicas es recurrente en las respuestas. Así dicen: “... Asimismo, es menester que procuren eliminar los valladares creados por los formalismos rituales que siguen pregonando. Deben considerarse un instrumento necesario a los fines de arribar a sentencias justas y a tiempo y no coadyuvar a un poder judicial desentendido de las partes del proceso y que lleva a una interpretación extrema al principio de congruencia”.

“El país se encuentra en una crisis institucional sin precedentes por la pésima administración de justicia que tiene la Argentina tanto en el ámbito nacional como local. Sin jueces y fiscales probos, honestos, capaces e intachables los corruptos tuvieron y tienen aún rienda suelta para actuar. Todos los males del país se deben a jueces corruptos, dependientes y holgazanes”.

“Por una justicia que resuelva los problemas de la gente, pragmática y sin ritualismos. Que propenda a lo que es, dar justicia”.

Criticar como hacen los abogados el funcionamiento de la administración de justicia, no es un problema nuevo. Hace mucho tiempo que dejó de ser un poder “independiente” de los gobiernos provinciales y nacionales. Pensamos, para poner una fecha histórica, que en el año 1930 comienza una etapa signada por tragedias institucionales y humanas que derivan en un “hoy” que ha llegado a un punto de tantos desaguizados, que no basta con hacer algunas modificaciones, como corregir

códigos, o mejorar los criterios de designación en el poder judicial sino , como lo expresa un/a abogada/o: “Para que la justicia mejore debe cambiar el paradigma, la cultura y la idiosincracia de todos sus actores, los tópicos de esta encuesta me demuestran que nos encontramos a años luz que esto suceda “

Esta idea expresada en el comentario la compartimos y, está desarrollada por Fucito (2002) que dice: “Si se parte de una concepción sociológica, como lo hace este trabajo, se debe necesariamente comenzar por la sociedad y por la cultura de los conjuntos que la componen, y no por sus epifenómenos”.

Es interesante destacar que algunos comentarios señalan que hay que cambiar la Constitución Nacional porque ha quedado obsoleta. Uno dice: “Hay que barajar y dar de nuevo. Reforma constitucional”. En realidad la Constitución como sabemos ha sido modificada varias veces a lo largo de su historia y la última fue en el año 1994. Sin embargo con respecto al Poder Judicial se ha mantenido, casi sin variantes, el tema de los contrapesos de los poderes, para evitar tal vez las luchas entre ellos, lo que no significó que el Poder Judicial quedara como poder independiente con respecto al Poder Ejecutivo. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 30<sup>10</sup>, es una muestra de cómo avalar cualquier gobierno, aún de origen espurio e inconstitucional como fue el de Uriburu. Es también cierto que desde su origen en el año 1853 hubo una esmerada atención en la redacción de los artículos referidos al Poder Judicial para “apartarlo” de influencias populares. Solo se escapó el artículo 118 que establece “que todos los juicios criminales ordinarios,[...] se terminarán por jurados , luego que se establezca en la República esta institución...”, pero la sabiduría anticipatoria de los constituyentes quedó demostrada porque las leyes, estableciendo el juicio por jurados, se fueron sancionando y aplicando recién en el siglo XXI , más de 100 años después de sancionada la Constitución. La ideología predominante conservadora de los constituyentes del siglo XIX desconfiaba de los habitantes del país a quienes les atribuían escaso o nulo conocimiento sobre política ...y en consecuencia si los integrantes de la justicia eran elegidos por esos habitantes no habría justicia, ni derecho alguno para políticos, eclesiásticos y hombres ricos.

---

*10-Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10 de setiembre de 1930 que otorga validez al gobierno de facto y a los actos de los funcionarios que lo integran. Acordada firmada por José Figueroa Alcorta, Roberto Repetto, Ricardo Guido Lavalle, y Antonio Sagarna y el señor Procurador General de la Nación Horacio Rodríguez Larreta. A estas personas, algunos desprevénidos, las denominaron “juristas”.*

## La informatización de expedientes y el token<sup>11</sup>.

En la encuesta se exploró específicamente la opinión sobre informatización. Las respuestas fueron ampliamente favorables. Ello no indica que estén conformes con el sistema implementado, tal como veremos en algunas de los comentarios finales de la encuesta, donde manifiestan las dificultades.

<b>Preg.17 Opinión sobre informatización</b>	<b>Respuestas</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente de acuerdo	272	42,9
Parcialmente de acuerdo	246	38,8
Intermedio	27	4,3
Parcialmente en desacuerdo	58	9,1
Totalmente en desacuerdo	27	4,3
(en blanco)	4	0,6
<b>Total general</b>	<b>634</b>	<b>100,0</b>

Las respuestas críticas, demuestran que algunos abogados tienen opiniones negativas sobre la “informatización” del sistema judicial mediante la instauración del expediente electrónico y del token. No es suficiente para los profesionales “informatizar” sin consultarles, sobre todo cuando ante grandes penurias económicas por las que atraviesan, tienen que incorporar obligatoriamente las TICs<sup>12</sup> comprar programas, actualizar o comprar computadoras y elementos electrónicos como el token. Un poder judicial extraño, apartado de los habitantes de la provincia, tampoco consultó con el cuerpo de abogados, si bien han sido definidos como “auxiliares de la justicia”, no se los tuvo en cuenta. Asimismo, como veremos alertan sobre “perjuicios para el justiciable”.

Advertimos que informatizar una organización como la justicia bonaerense en la que por año se inician miles de causas en los seis fueros, más las que están en trámite, con sus peculiaridades, es una labor que implica una fluida comunicación entre los expertos en programación y los usuarios, mayoritariamente abogados y personal

---

11-Por medio del Acuerdo 3733 del año 2014 la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires determinó el uso obligatorio del sistema de notificaciones y presentaciones por medios electrónicos en la totalidad de los organismos jurisdiccionales y los operadores del sistema de justicia.

12-Las Tecnologías de la Información y la Comunicación, también conocidas como TIC, son el conjunto de tecnologías desarrolladas para gestionar información y enviarla de un lugar a otro. Abarcan un abanico de soluciones muy amplio. ... Fácil acceso a todo tipo de información”.

judicial, que no siempre se ha alcanzado. Cada quién debería poseer conocimientos teóricos y modalidades operativas del otro para resolver los problemas que suelen presentar las bases de datos. Si por otro lado adunamos que la información de base proviene de muy distintos operadores, abogados y personal judicial, las críticas a la informatización se basan en que el sistema se ha “impuesto” sin consultas previas a los usuarios y además con un costo alto como el token.

Las respuestas que a continuación mostramos ilustran por sí lo afirmado sobre los expedientes electrónicos y el token:

“Con urgencia debe suspenderse las notificaciones electrónicas en la Provincia de Buenos Aires... muy mal manejado el sistema en perjuicio del justiciable”<sup>13</sup>.

“El tema de la digitalización debe ser revisado, con la participación mayoritaria de abogados en ejercicio pleno y efectivo de la profesión”

“Hagan una pregunta específica sobre la eficiencia del sistema de presentaciones electrónicas”

“La informatización es un desastre”

“El sistema de expediente electrónico no es positivo: no se tuvo en cuenta a colegas que ejercen la profesión y muchas veces desconocen el manejo de la tecnología. Por otro lado el sistema informático no es ágil, ni sencillo y cada juzgado tiene sus propias interpretaciones, lo que hace más compleja la labor”.

“Revaluar el sistema de presentaciones electrónicas, no funciona bien, ni agiliza nada, al contrario, y se aplica diferente según el juzgado!”

“El “expediente electrónico” debería ser como en Nación, a través de una aplicación en plataforma y no por token. Si es electrónico debe ser todo, sin soporte papel”.

“El token debió haber sido gratuito. El CALP nos cobra mucho y nos defiende poco”.

“El token es una complicación para los abogados de la forma en que se utiliza, lejos de simplificar nuestro trabajo lo empeora”.

“No estoy de acuerdo con el sistema electrónico elegido por la SCJBA. Es lento y complicado, el de Capital es excelente. Y el Token es un verso y negociado de alguien”

“El sistema de informatización token es poco amigable y complicado”

---

*13-Si bien con la informatización ha disminuido la afluencia de abogados que se observan en los pasillos de los tribunales, no significa que ciertos ritos burocráticos no se mantengan y entorpezcan la comunicación entre la administración de justicia y les abogados y justiciables.*

Como todo sistema nuevo, supusimos que la aceptación o no de la informatización podría deberse a un cierto acostumbramiento, rutinas que el token venía a modificar, particularmente pensando en la adaptación a nuevas TICs. Se exploró la posibilidad de que el apoyo a la informatización se concentrara en los abogados más jóvenes, o más acostumbrados al uso de nuevas tecnologías.

¿Qué opinión le merece la informatización de los expedientes judiciales?(recodificada)				
Antigüedad laboral (años que hace que trabaja de abogado)	Tot/parc acuerdo	Intermedio	Tot/Parc. En desacuerdo	Total general
Entre 0 y 9 años	46,5	53,8	22,1	43,5
Entre 10 y 19 años	25,4	23,1	34,9	26,6
20 años o más	28,1	23,1	43,0	29,9
<b>Total</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>
<b>Total absolutos</b>	<b>516</b>	<b>26</b>	<b>86</b>	<b>628</b>

Este cuadro nos indica efectivamente que les abogades con menos antigüedad apoyan más la informatización que los de mayor antigüedad, (aunque también tienen sus reparos.) A medida que aumenta la antigüedad en la matrícula disminuye notablemente el acuerdo total o parcial con la informatización. Este número significativo de abogades agrupados se corresponde con algunos comentarios de la pregunta abierta 25, expresando su disconformidad con haber implementado el sistema sin consultarles, como por ejemplo con la exigencia de doble documentación (en papel y digital) o con el “negocio de la implementación del token”. Algunos mencionan que no hay descanso posible ya que reciben cédulas de notificación, demandas, contestaciones, oficios, exhortos a toda hora y aún los días feriados y fines de semana. Es lo mismo para los operadores judiciales, aunque ellos abren el sistema los lunes a partir de las 7 hs. El problema de la informatización se refleja también en la actividad gremial de empleados, quienes se están movilizando para lograr algún marco regulatorio.

### Conclusiones:

Tanto la pregunta 15 “pensando en cómo se podría mejorar la administración de justicia, responda en cada una Si-No ; Ns/Nc” como la 25 “espacio para comentarios de la encuesta” responden con preocupación y merecen las críticas más contundentes las referidas a las designaciones donde predominan cómo acceden los magistrados a

los cargos por acomodo partidario político, tener algún “padrino”, o por estar relacionado con eclesiáticos, por familiaridad ser hijo, esposa, nuera de magistrados y funcionarios o el “amiguismo”, muy operativo este último para acceder a cargos de la planta judicial, no necesariamente a la magistratura o funcionariado. Si bien no se menciona en las respuestas y, muy menor la influencia, el haber sido estudiante destacado/a en las Facultades de Derecho, sirve como enlace para obtener cargos en la estructura judicial.

Este acceso sin concursos de antecedentes y pruebas de competencia de los saberes o de un sistema electoral general que permita a los habitantes argentinos/as decidir sobre quiénes van a ser aquellos que “dictarán quiénes tienen el derecho a gozar del derecho” se manifiestan decididamente en contra y a partir de allí señalan en la pregunta 25 sobre el valor asignado a la encuesta como necesaria solo en el caso que se tenga en cuenta sus resultados para terminar con una administración de justicia burocrática, rutinaria, dogmática y hasta poco amiga del trabajo, en la que la informatización de los trámites judiciales –si bien necesarios- no ha redundado para el ejercicio profesional en una ventaja, con la disminución de la burocracia y ritualismo, sino que la acrecienta cuando cada agencia judicial tiene su propia forma de aplicarla y se exige a les profesionales la doble modalidad: virtual y en papel.

En el funcionamiento de la administración de justicia si miramos el cuadro 15 de las respuestas más frecuentes ellas van desde “transparentar la elección de funcionarios, magistrados y empleados” a “fortalecer la independencia del poder judicial” pasando por capacitar, cubrir las vacantes y simplificar o acortar los plazos judiciales”. Estas respuestas recurrentes en el comentario final de la encuesta nos confirman que les abogades esperarían que alguna vez las reformas judiciales nacionales y provinciales dejaran de ser programa con números<sup>14</sup> que apuntan a años futuros y se convirtieran en una justicia más dispuesta a atender los reclamos de un más adecuado ejercicio profesional al servicio de aquellos que reclaman la intervención de les abogades.

Existen comentarios de abogades denunciando la decadencia del poder judicial desde hace 20 años (1998) y la corrupción instalada en jueces “coimeros” que ponen a

---

14-Programas con números, nos referimos a la “justicia2020”. “Justicia 2020 es una plataforma digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, República Argentina, que funciona a través de la participación ciudadana. Se trata de un espacio de diálogo en el que todos podemos realizar propuestas, compartir ideas y conocer los proyectos que están en marcha para mejorar el servicio de justicia. Podés participar de dos maneras en Justicia 2020: en línea, realizando tus aportes en este portal, o presencialmente, asistiendo a las reuniones que se realizan en todo el país.”

quienes así lo manifiestan en lamentar haber elegido la profesión. “si alguien me hubiera prevenido hoy será profesional de otra materia”. Destacamos el cansancio moral de algunos toda vez que están arrepentidos de ser abogados y reclaman tribunales de ética imparciales.

Admitiendo que las sociedades se vuelven más complejas y conflictivas, la necesidad de una administración de justicia que “mire” a esas sociedades desde los operadores de la justicia podría llegar a “hacer justicia”.

### **Conclusiones de comentarios aislados**

Un dato curioso de la encuesta son los comentarios de los abogados en relación al tema “género” y al “Colegio de Abogados”. Si bien no hubo preguntas específicas en la encuesta, porque no fueron objetivos de la investigación, aparecen reclamos en cuanto a género y sobre el Colegio y la Caja de Abogados. En el primer caso, una persona comenta: “que los jueces deberían fallar en todas sus sentencias con perspectiva de género” y sobre el Colegio de Abogados y la Caja de Previsión Social Para Abogados” comentan que: “sería conveniente para los próximos 50 años que tanto la matrícula como la caja de profesionales sean administradas por la universidad pública que nos otorgó el título. Basta de Cajas y Colegios recaudadores y universidades pobres. Quien da el título debe controlar la ética y la conducta del abogado.”

En nuevas investigaciones se puede incorporar las cuestiones de género en los lenguajes, de las resoluciones, ingresos al poder judicial, atención a los abogados en las MEV y otras. En tanto sobre el Colegio de Abogados y la Caja implicaría una encuesta totalmente diferente donde el objetivo sería la institución profesional, en cuyo caso, solo podría llevarse a cabo si esas instituciones esperan conocer qué se opina de ellas.

Existe también un comentario curioso, suponemos de un/a abogada/o con años en la profesión que dice: “Volver a los valores que animaban a los actores del sistema judicial de treinta (por no remontarnos más atrás, donde indudablemente imperaba una clara excelencia) o cuarenta años vista”. Si hacemos las cuentas quien así responde fija los valores de los que “animaban” a los actores del sistema judicial en 1988 o en 1978, sobre este último año, añorado por quien comenta, como investigadores decimos que fue un período de extremo salvajismo producido por un

gobierno de militares y civiles que no solo conculcó los derechos de seres humanos que vivían y trabajaban en Argentina sino que también mató y desapareció a 30.000 humanos/as, frecuentemente con la obsecuencia y complicidad de los “actores del sistema judicial”. ¡“Vaya clara excelencia”!

Dentro de los comentarios sobre el funcionamiento de la administración de justicia varios apuntan a los y las jueces/zas. Uno de ellos es sorprendente “Eliminar la inamovilidad y fijarles un plazo máximo de 5 años”, entendemos –no tenemos otras referencias, que se trata de que no estén muchos años en un mismo juzgado y en consecuencia podría adunarse al siguiente comentario:

“Que lo jueces y secretarios rindan examen de eficiencia y sean rotados en los juzgados a fin de evitar la corrupción y el amiguísimo...” Existe una preocupación recurrente que los cargos en la justicia se obtienen por medios “informales” y que la permanencia por años como secretario/a de un juzgado o juez/a deviene en favorecer actos de corrupción, y magistrados y funcionarios burocratizados, abandónicos, más dispuestos a llegar a sus tareas después de ir al gimnasio, o dictar clases en las Facultades de Derecho o atender necesidades familiares<sup>15</sup>.

Estas disfunciones de la administración de justicia aumentan la disconformidad por parte de les abogades y para ilustrar esta situación hay un comentario que transcribimos: “Que les paguen el sueldo por trabajo realizado o alguna modalidad que implique contratación al trabajo y que no les paguen solo por ir y hacer lo mínimo”. No compartimos este comentario, pero sí entendemos el malestar profesional más teniendo en cuenta que les abogades tienen que dedicarle muchas horas –sobre todo a procesos burocráticos, que alargan los plazos, disgustan a les justiciable e impiden la fijación en tiempos razonables de los honorarios, que en los casos judiciales los fijan los /as jueces y según la labor desplegada. El comentario apunta a pagar sueldos de los/as jueces por productividad, mecanismo que frecuentemente sirve para explotar a empleados y trabajadores del sector público y principalmente en el sector privado. La administración de justicia es un servicio público al que deben acceder cada vez más personas, por lo tanto no se puede aplicar el principio de la productividad para fijar los salarios.

---

*15-A pesar que la S.C.J.B.A. ha dispuesto por Acordada que los/as funcionarios/as y magistrados/as no pueden dictar clases en el horario de tribunales de 7 a 14 hs. es frecuente observar en las salas de profesores de las facultades de derecho, a estas personas.*

## **Bibliografía consultada**

Berisso, Inés (2015) Representaciones sobre seguridad y acceso a la justicia. Encuesta y anexos. En Allá lejos la seguridad y la justicia. Los barrios y los problemas de la seguridad y la justicia Editorial La Carreta La Plata

Bourdieu, Pierre.(2000) La fuerza del Derecho . Ediciones Uniandes y Siglo del Hombre Editores –Colombia

de Sousa Santos, Boaventura (2009) Sociología Jurídica Crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho ILSA Editorial Trotta Madrid

Fucito F. (2002) ¿Podrá cambiar la justicia en la Argentina? Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires

Orler, José ( 2009) El uso de encuestas en Sociología Jurídica. Los sondeos de opinión sobre la administración de justicia: posibilidad de un estudio cross-country entre Argentina y España, en Revista de Derecho y Ciencias Sociales, del Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, FCJyS-UNLP, Nro. 2, pag. 201.

Salanueva, Olga- coordinadora (2015) Allá lejos la seguridad y la justicia. Los barrios y los problemas de la seguridad y la justicia Editorial La Carreta . La Plata.

